



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

Carrera: CONTADOR PÚBLICO NACIONAL Y PERITO PARTIDOR

LAVADO DE ACTIVOS: IMPACTO ECONÓMICO SOCIAL Y ROL DEL PROFESIONAL EN CIENCIAS ECONÓMICAS

Trabajo de Investigación

POR

Hernán Esteban
Jorge Robledo
María Elena Capra
Paula Andrea Pérez

Profesor Tutor

Cdor. Luis Eduardo Cinta

San Rafael, Mendoza - 2012

Correos Electrónicos: hernantricolor22@gmail.com; jorgerobledo011@hotmail.com;
malecapra_5@yahoo.com.ar; paulaperez986@gmail.com

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO I. LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO A NIVEL MUNDIAL.	6
1. Concepto.....	6
2. Reseña histórica.....	6
3. Actividades ilícitas	8
3.1. Tráfico de migrantes	8
3.2. Trata de personas	8
3.3. Secuestro extorsivo	8
3.4. Tráfico de órganos	9
3.5. Tráfico de armas	9
3.6. Narcotráfico	9
3.7. Delitos contra el sistema financiero.....	9
4. Etapas del lavado de dinero.....	9
4.1. Primera etapa: colocación.....	10
4.2. Segunda etapa: decantación o estratificación	10
4.3. Tercera etapa: integración.....	11
5. Dinero negro vs. Dinero sucio.....	12
6. Síntesis.....	13
CAPÍTULO II. ORGANISMOS INTERNACIONALES DE VIGILANCIA.....	14
1. Antecedentes internacionales	14
2. Legislación internacional	17
2.1. Las cuarenta recomendaciones del GAFI.....	17
2.2. Las nueve recomendaciones especiales contra el financiamiento del terrorismo del gafi	28
3. Metodología de evaluación del GAFI.....	30
4. Síntesis.....	32
CAPÍTULO III LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO A NIVEL NACION	34
1. Normativa aplicable	34
2. Organismo de control de lavado de activos en Argentina.....	34

2.1. Funciones, competencias, facultades y obligaciones de la u.i.f.....	35
3. Síntesis.....	38
CAPÍTULO IV LA ACTUACIÓN DEL PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS	
ANTE LA NORMATIVA ACTUAL.....	40
1. Profesionales en ciencias económicas alcanzados por la ley	41
1.1. Oportunidad en la que el contador quedaría alcanzado por las disposiciones de la ley	43
2. Obligaciones del contador público de acuerdo a la normativa vigente.....	43
2.1. Principio de “conozca a su cliente”	44
2.2. Deber de informar. Reporte de operaciones sospechosas	49
2.3. Guardar secreto	69
2.4. Indelegabilidad.....	69
3. SÍNTESIS	70
Conclusión	76
Bibliografía.....	79
Anexo	81

INTRODUCCIÓN

El lavado de activos representa un problema complejo y dinámico mundial, dado que contribuye de manera negativa en la economía, el gobierno y el bienestar social de las naciones implicando además una grave amenaza para la seguridad nacional, regional e internacional.

Sin lugar a dudas las acciones delincuenciales crean un ambiente de caos e inseguridad en la ciudadanía, situación que afecta también al desarrollo socioeconómico, toda vez que se genera indirectamente inseguridad en las inversiones económicas; pero por sobre todas las cosas afecta al fin supremo de cualquier sociedad que es "la vida de las personas". El desarrollo actual de la delincuencia es hacia una criminalidad organizada, y no individual; empresas regidas por las leyes del mercado que dirigen su acción a la obtención de beneficios económicos aprovechando las oportunidades que brinda una economía mundial globalizada. Las estimaciones sobre los alcances del lavado de activos, específicamente de dinero, indican que éste supera el producto bruto interno de la mayoría de los países, lo cual permite comprender fácilmente que las organizaciones criminales manejan fortunas.

Por ello que los esfuerzos para prevenir y combatir este delito que se ha transnacionalizado son fundamentales, requiere la coordinación, como así también de pautas uniformes y de la cooperación internacional para lograrlo.

A lo largo del presente trabajo se abordan, de manera general, las principales cuestiones vinculadas al proceso de lavado de activos, referidas a la definición, modalidades que adopta y efectos, como así también la participación, mediante legislación, de Argentina en el tratamiento internacional y regional de la temática, introduciéndose en los pormenores que alcanzan a la actividad del profesional en ciencias económicas como consecuencia de su vinculación con el ámbito comercial, económico y financiero de la sociedad en general y de sus clientes en particular; para finalmente expresar algunas conclusiones con el objeto de aportar elementos útiles a la reflexión de esta temática y sus principales consecuencias en el ámbito laboral.

A través de la presente investigación se busca analizar la problemática del lavado de activos y sus consecuencias a nivel mundial, describir las actividades propensas a crear una esfera delictiva para el desarrollo de la misma y explicar los métodos seguidos para su consecución, determinar los sectores que se utilizan como pantalla para el encubrimiento de actividades ilícitas, relevar la legislación vigente, su efectividad e implicancias para los profesional en ciencias económicas.

Las hipótesis en que se sustenta el trabajo a efectos de cumplir con los objetivos planteados anteriormente versan sobre las consecuencias políticas, económicas y sociales del fenómeno, considerándose un eslabón importante en la economía de algunos países, siendo provocado por el

incumplimiento de leyes vigentes y la falta de infraestructura. También, se tiene en cuenta que el Estado delega al contador público funciones de investigación que no son de su incumbencia, tendientes a suplir deficiencias propias.

Dado que la investigación es del tipo exploratorio-descriptiva la metodología del trabajo es cualitativo – cuantitativo. Se desarrollan los conceptos teóricos exponiendo en lo que esté a nuestro alcance casos reales y actuales.

Los instrumentos de recolección de datos serán el análisis documental (leyes, resoluciones, decretos), conversaciones, observaciones de una obra o de un medio determinado, búsqueda bibliográfica (libros, revistas, periódicos en soporte impreso o digital).

CAPÍTULO I

LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO A NIVEL MUNDIAL

1. CONCEPTO (Negocio responsable/ Lavado de Activos, 2012)

El lavado de activos de origen delictivo es un procedimiento que pretende ocultar, disimular y encubrir el origen ilícito de determinados bienes o el producto de actividades delictivas con la finalidad de convertirlos en otros bienes u actividades que resultan aparentemente lícitas. (AFIP, 2012)

En otras palabras, el lavado de activos podría considerarse como un servicio de apoyo que permite a los delincuentes disfrutar de los beneficios de su negocio de manera legal, es decir, se intenta cortar la relación existente entre un delito y los bienes producidos con esa conducta prohibida, dándole a los activos ilícitos la apariencia de lícitos a través de una serie de operaciones y su inyección en circuitos legítimos.

De la misma manera en que el fenómeno del lavado de activos hace su presencia en diversas actividades, siguiendo esa versatilidad su concepto no es único, pudiendo encontrar una multiplicidad de definiciones que se han generado desde su aparición. (AFIP, 2012)

Definición más difundida: Proceso mediante el cual los bienes obtenidos en actividades delictivas, adoptan la apariencia de ser originados en forma lícita al integrarse al sistema económico legal.

Definición de Interpol: *“Cualquier acto o tentativa que tenga por objeto ocultar o encubrir la naturaleza de haberes obtenidos ilícitamente a fin de que parezcan provenir de fuentes lícitas.”*

2. RESEÑA HISTÓRICA

Si bien hoy en día hay que considerar la importante participación que la globalización, la tecnología y los avances en el ámbito de las comunicaciones han tenido en la problemática tratada, el lavado de activos de origen delictivo no ha tenido su origen en la actualidad, más bien éste data de la edad media, con el paso del tiempo el mismo ha ido transformando y expandiendo su aplicación a otros ámbitos de actividades como al tráfico de armas, el narcotráfico o la trata de personas, figuras delictivas que en sus comienzos no existían.

A continuación se enuncian los usos que se le han dado al lavado de activos de origen delictivo a lo largo de la historia: (Unidad de información financiera, 2012)

Edad Media - Lavado a partir de usura: En la Edad Media los mercaderes y prestamistas convertían sus ganancias provenientes de la usura, en ganancias lícitas dando así lugar a un embrión de “lavado de dinero”. Se entendía por usura cualquier trato que suponga el pago de interés. Entre los siglos IX y X, para extenderse durante todo el período se aplicaban castigos espirituales a quien cometiera este delito, siendo entre otros, la negación de sepultura en tierra santa, la excomunión, o la obligación de restituir los bienes ilícitos. Si bien se recurrió a estos castigos en casos excepcionales, los banqueros y mercaderes, encontraron la manera de disfrazar este fenómeno diciendo que el dinero de los intereses provenía de un donativo voluntario del prestatario o que provenía de una multa cobrada por no haber sido devuelto el dinero en el plazo convenido. Además, la usura se disfrazaba de tal forma que era imposible descubrirla, como el caso de letras de cambio falsas que mencionaban operaciones de cambio ficticias.

Edad Moderna - Lavado a partir de piratería. Seguros. Contrabando: La Edad Moderna se caracterizó por el traslado de oro desde el Nuevo Mundo hacia Europa, cuyos galeones, principalmente españoles sufrían ataques de piratería en altamar. Dichas ganancias ilícitas pretendían ser ocultadas, por lo que se recurría a simular su origen. Con la creación de los seguros, muchas empresas fraudulentas, vinculadas a actividades navieras cobraban grandes sumas de dinero por accidentes que no habían sucedido, e invertían esas ganancias espurias en inversiones destinadas a fines lícitos.

Siguiendo la línea histórica, la creación del Virreinato del Río de la Plata en 1776 se vio motivada por la decisión de la Dinastía de los Borbones para evitar la inserción al circuito legal del dinero producto de actividades de contrabando que se realizaba con Inglaterra, Holanda y Portugal.

Edad Contemporánea-Mafias. Narcotráfico: Ya en nuestra actual Edad Contemporánea, el “lavado de dinero” se fue perfeccionando, hasta llegar a ser hoy, un flagelo en las economías mundiales.

Cuando en Estados Unidos en el año 1920, se impuso la prohibición de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, más conocida por el nombre de “ley Volstead” o “Ley Seca”, empezaron a aparecer organizaciones que se encargaban de destilar alcohol para vender de forma ilegal. En este contexto, Al Capone, con el objetivo de brindar la "apariencia" de hombres de negocio, desarrolló intereses en negocios como el lavado y entintado de textiles, para de esta forma crear empresas de pantalla. Las ganancias provenientes de extorsión, tráfico de armas, alcohol y prostitución se ocultaban tras la apariencia de haber surgido del lavado de textiles y con ello lograban sorprender por bastante tiempo a las autoridades norteamericanas. Es en este momento que surge el concepto de "lavado de dinero".

De esta manera tuvieron origen poderosas organizaciones transnacionales que pronto extendieron su modalidad delictiva por el mundo.

Con el pasar de los años, el término original de lavado de dinero se convirtió al de lavado de activos de origen delictivo, ya que hoy en día no sólo se trata de encubrir fondos monetarios sino también bienes, todos productos de alguna actividad delincuencia.

3. ACTIVIDADES ILÍCITAS

Como lo anticipamos anteriormente, los activos se lavan para encubrir actividades delictivas o ilegales tales como tráfico de migrantes, trata de personas, secuestro extorsivo, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, entre otros.

3.1. Tráfico de migrantes (ACNUR, 2010)

Es la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

3.2. Trata de personas (ACNUR, 2010)

“Consiste en utilizar, en provecho propio y de un modo abusivo, las cualidades de una persona.

Para que la explotación se haga efectiva los tratantes deben recurrir a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas. Los medios para llevar a cabo estas acciones son la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. Además se considera trata de personas la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos.”

3.3. Secuestro extorsivo (Uniderecho.com, 2007)

“Constituye un cruel ataque contra la autonomía e independencia de cada ser humano para autodeterminar el lugar y el tiempo en el cual quiere estar libremente.

Los secuestradores no reconocen el derecho de cada ser humano a ser reconocido como fin y no como medio. Es un acto inmoral, antijurídico, condenable y reprochable desde cualquier punto de vista. Un total irrespeto a los derechos humanos.

En el acto del secuestro extorsivo y en general en toda clase de secuestro se atenta contra la libertad, la integridad y la tranquilidad de las familias de las personas secuestradas. Ya que el efecto

de tan cruel atropello contra la integridad de una persona no lo sufre solo quien es privado de la libertad sino todas las personas a su alrededor.”

3.4. Tráfico de órganos (Wikipedia, 2008)

“Consiste en el transporte y cesión de órganos humanos con el fin de obtener un beneficio económico.”

3.5. Tráfico de armas

Es el intercambio ilegal de armas, entre dos o más países.

3.6. Narcotráfico (Definicion.de, 2008)

“Es el comercio ilegal de drogas tóxicas en grandes cantidades.”

3.7. Delitos contra el sistema financiero (unis.unisvienna, 2003)

“El término “delitos económico y financiero” se refiere, en términos generales, a cualquier delito no violento que da lugar a una pérdida financiera. Estos delitos, por lo tanto, comprenden una amplia gama de actividades ilegales, incluidos el fraude, la evasión tributaria y el blanqueo de dinero. La categoría de “delincuencia económica” es difícil de definir y su conceptualización exacta sigue siendo un reto. La tarea se ha ido complicando a raíz de los adelantos rápidos en las tecnologías, que ofrecen nuevas oportunidades para la comisión de tales delitos.

Actividades como las descritas más arriba socavan las actividades económicas legítimas y desalientan la inversión. Los delitos económicos y financieros plantean una amenaza a largo plazo grave al desarrollo socioeconómico pacífico y democrático. Los mercados financieros no pueden prosperar en los países donde las actividades económicas y financieras ilegales son aceptadas por la sociedad, porque dependen de la existencia de normas profesionales, jurídicas y éticas estrictas. Aún la percepción de que hay actividades económicas y financieras ilegales puede causar un daño económico.”

4. ETAPAS DEL LAVADO DE DINERO (F.A.C.P.C.E, 2011)

El dinero es lavado a través de una serie de complejas transacciones y, por lo general, incluye las tres etapas descritas a continuación, sin desconocer que en la práctica, los casos observados pueden no cumplir estrictamente con cada una de las etapas expuestas.

4.1. Primera etapa: Colocación

Varias actividades delictivas poseen la peculiaridad de obtener sus ganancias en dinero en efectivo. Tal es el caso, entre otros, del delito de narcotráfico. Los que obtienen así este dinero necesitan transformar estas sumas, generalmente voluminosas, en activos que sean más fáciles de manejar. Esto se logra a través de instituciones financieras (intentando efectuar depósitos bancarios para poder transformar estas sumas en dinero bancario), casinos, negocios, casas de cambio y otros comercios.

En la colocación generalmente se intenta utilizar a los negocios financieros y a las instituciones financieras, tanto bancarias como no bancarias, para introducir montos en efectivo, generalmente divididos en sumas pequeñas, dentro del circuito financiero legal.

También puede enviarse efectivo de un país a otro para ser utilizado en la compra de bienes o productos caros, tales como obras de arte, metales y piedras preciosas, que pueden ser revendidos para recibir a cambio cheques o transferencias bancarias. El objetivo de esta etapa es separar o diferenciar el dinero que se trata invertir de la actividad ilícita que lo originó y mantener el anonimato del verdadero depositante.

Las organizaciones delictivas usan en esta etapa auxiliares poco sospechosos, como pueden ser personas con documentación falsa o empresas "fachada", para depositar el dinero en efectivo en montos pequeños y en diferentes instituciones, desde donde se pueden transferir a otros países.

Una variante en esta etapa es trasladar el dinero en efectivo a países con reglamentaciones permisivas o a aquéllos que posean un sistema financiero liberal como los conocidos paraísos fiscales o "bancas off-shore".

La introducción de dinero en efectivo es justificada muchas veces por medio de la instalación de empresas que, por sus características, no requieran la identificación de sus clientes (por ej.: restaurantes, videos clubes y supermercados). Las ganancias obtenidas en actividades legítimas son mezcladas con ganancias ilícitas que se legitiman como ganancias legales, al ser depositadas en los bancos.

Asimismo, pueden existir delincuentes que operan dentro de los bancos, adoptando el carácter de empleados y que colaboran con las organizaciones delictivas para facilitarles su labor en el momento de efectuar los depósitos.

4.2. Segunda etapa: Decantación o estratificación

Una vez que el dinero fue colocado, se trata de transformar, y más específicamente disfrazar esa masa de dinero ilícito, en dinero lícito, a través de complejas transacciones financieras, tanto en

el ámbito nacional como internacional, para que se pierda su rastro y se dificulte su verificación contable.

El objetivo en esta instancia es cortar la cadena de evidencias ante eventuales investigaciones sobre el origen del dinero, creando complejas capas de transacciones financieras para disfrazar el camino, fuente y propiedad de los fondos. En general las sumas son giradas en forma electrónica a cuentas anónimas en países donde puedan ampararse en el secreto bancario o, en su defecto, a cuentas de firmas fantasmas ubicadas en varias partes del mundo, propiedad de las organizaciones delictivas.

En los procesos de transferencia, el dinero ilícito se mezcla con sumas millonarias que los bancos mueven legalmente a diario, lo cual favorece al proceso de ocultamiento del origen ilegal.

Como ejemplo de las operaciones e instrumentos más comunes utilizados en esta etapa pueden citarse a los cheques de viajero, los giros entre múltiples instituciones bancarias, las operaciones por medio de bancos off-shore, las transferencias electrónicas, la compra de instrumentos financieros con posibilidad de rotación rápida y continua, la compra de activos de fácil disponibilidad, las empresas ficticias, la inversión en bienes raíces y la reventa de bienes de alto valor.

El desarrollo de Internet y de la nueva tecnología del dinero digital favorece ampliamente el accionar de las organizaciones delictivas en este proceso, ya que amplía las diferentes posibilidades en los mecanismos de transferencia, otorgándoles mayor rapidez y anonimato.

4.3. Tercera etapa: Integración

En esta última etapa el dinero es incorporado formalmente al circuito económico legal, aparentando ser de origen legal (por ej.: proveniente de ahorristas o de inversores comunes), sin despertar sospechas. Esta integración permite crear organizaciones de "fachada" que se prestan entre sí, generando falsas ganancias por intereses, o bien invierten en inmuebles que a su vez sirven como garantías de préstamos, que son supuestamente invertidos en negocios con una también supuesta gran rentabilidad. Una vez formada la cadena, puede tornarse cada vez más fácil legitimar el dinero ilegal.

Los medios más utilizados en esta etapa son, por ejemplo: las inversiones en empresas, la compra de inmuebles, oro, piedras preciosas y obras de arte. Las metodologías de la sobrefacturación, subfacturación y la facturación ficticia son centrales en el accionar.

La tendencia en esta fase del proceso es invertir en negocios que sirvan, o faciliten a la organización criminal continuar con actividades delictivas, como por ejemplo negocios con grandes movimientos de efectivo para simular ingresos que en realidad se originan en una actividad ilícita.

5. DINERO NEGRO VS. DINERO SUCIO

Los delitos impositivos y el lavado de dinero, tienen puntos en común: ambos se alimentan de fondos que escapan en alguna etapa de su vida financiera del circuito legal. Veamos un ejemplo: dos personas intentan comprar obras de arte. La primera lo hace con dinero que obtuvo con el tráfico de drogas. La otra, utiliza dinero ganado con su restaurante pero que no fue declarado en sus impuestos. El primero, busca lavar dinero que obtuvo en una actividad ilícita, como es el narcotráfico. El segundo tiene como origen de sus fondos un negocio legal aunque evade sus impuestos. Obviamente, no es el mismo caso, podemos ver que al producido de un ilícito tributario se lo califica como dinero negro, que jurídicamente, es una denominación distinta de dinero sucio, en el que éste último es únicamente el elemento que conforma el delito de lavado de dinero. Riqueza negra es aquella obtenida en actividades legales, pero que se mantienen fuera del control fiscal, quedando así liberada de contribuir. Por el contrario, el dinero sucio es aquel que, además de permanecer a espaldas de los circuitos económicos oficiales, encuentra su origen en una actividad ilícita por sí misma. Por lo tanto, no toda riqueza negra es sucia, sino solo aquella que se haya obtenido mediante la comisión de operaciones ilícitas.

“La riqueza obtenida de una actividad plenamente lícita, desarrollada al margen de la oportuna imposición, no puede ser tachada de sucia; solo merece el calificativo de ventaja económica como consecuencia de la evasión fiscal, que traduce una infracción a las normas tributarias.” (Caparrós, 1998)

Con el dictado de la ley 25.246, han aparecido opiniones contrapuestas sobre el tema, tal es así que por un lado están quienes sostienen que, en el caso de dinero proveniente de infracciones a la ley penal tributario (ley 24.769, art. 2), el nuevo carácter de encubrimiento agravado, otorgado al lavado de dinero, permitiría sancionar penalmente a quienes, en los términos del art. 278, inc. 1, apart. a, del Código Penal «convierten, transfieren, administran, vendieren, gravaren o aplicaron en cualquier otro modo, dinero u otra clase de bienes» de aquel origen.

Sin embargo, las opiniones contrarias deducen que los regímenes anti lavado persiguen delitos de extrema gravedad pero no incluyen a la evasión impositiva. Así surge de las recomendaciones del GAFI. La ley Argentina, siguiendo las mencionadas recomendaciones, enumera los delitos penales cuyo producto económico dan origen al dinero a lavar. Los más significativos son: Narcotráfico, trata de personas, terrorismo y su financiación y corrupción en la administración pública. Obsérvese que no está incluida la evasión impositiva. Y es correcto que así sea, dado que ese delito tiene un tratamiento especial en la llamada ley penal tributaria (ley 24769) y existe un poderoso organismo que investiga la evasión: La AFIP.

En materia tributaria, los "actos ilícitos" son todos los que están prohibidos por las leyes impositivas y los mismos se transformarán en "delitos tributarios" en la medida en que: (Consentio strategic partners, 2006)

- a- estén tipificados como tales en las normas sancionatorias vigentes (L. 11683 o L. 24769);
- b- hayan sido objeto de instrucción de sumario o de denuncia penal por parte del Organismo Fiscal competente;
- c- hayan sido objeto de sentencia firme de la Justicia Contencioso Administrativa o de la Justicia Penal competente (art. 18, CN).

La realización de operaciones tales como "vender en negro" o "registrar gastos inexistentes", constituyen "actos ilícitos", porque con ellas se disminuye la base imponible prevista en las leyes impositivas (ley del IVA y ley de impuesto a las ganancias). Ahora bien, para que esos "actos ilícitos" se transformen en "delitos tributarios", tipificados en la ley de procedimiento tributario en su artículo 46 como defraudación, las operaciones marginales deben ser detectadas y denunciadas por el Organismo Fiscal y, además, los autores de las mismas deben ser sancionados por el Juez competente.

Sin embargo, debido a la delgada línea que separa al dinero negro del dinero sucio la UIF puede quedar enredada con muchísimos reportes ajenos a su propósito central y terminar ocupándose de descubrir posibles evasores.

6. SÍNTESIS

“El lavado de activos de origen delictivo es un procedimiento que pretende ocultar, disimular y encubrir el origen ilícito de determinados bienes o el producto de actividades delictivas con la finalidad de convertirlos en otros bienes u actividades que resultan aparentemente lícitas.” (AFIP, 2012)

El dinero es lavado a través de una serie de complejas transacciones y, por lo general, incluye las tres etapas: **colocación, decantación o estratificación e integración.**

Los activos se lavan para encubrir **actividades delictivas o ilegales** tales como tráfico de migrantes, trata de personas, secuestro extorsivo, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, entre otros.

CAPÍTULO II

ORGANISMOS INTERNACIONALES DE VIGILANCIA

1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES (Sartoris, 2005)

El desarrollo histórico del lavado de activos, en el marco de su política de prevención, encuentra su origen en normas de carácter internacional. La importancia de su análisis radica en que las normas locales derivan en su mayor parte de aquellas. Así mismo permite tener una perspectiva de los cambios que se fueron produciendo desde sus inicios hasta hoy y comprender que es una materia de avance constante.

Para comenzar hay que analizar el proceso histórico que comienza después de la segunda guerra mundial (1939-1945) debido a que anteriormente las relaciones internacionales eran muy tensas como consecuencia de los conflictos bélicos a nivel global que enfrentaron a las naciones.

Después del segundo conflicto mundial, los países decidieron fundar el 24 de octubre de 1945 en San Francisco (California) la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para fomentar la cooperación internacional y prevenir futuros conflictos. El 20 de diciembre de 1988 se realizó una Convención contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, conocida como Convención de Viena, la cual entró en vigencia en Noviembre de 1990 y ha tenido desde entonces una importante influencia en la lucha contra el blanqueo de capitales.

Más allá de que su labor está dirigida a la lucha contra dicho flagelo proveniente del tráfico de drogas, ha brindado su colaboración en temas de lavado de activos. Entre sus prescripciones prevé la calificación como delitos penales de las conductas de lavado de dinero y la precisión del concepto de blanqueo de capitales.

También el G-7 (Grupo de los siete), grupo de países industrializados del mundo cuyo peso político, económico y militar es muy relevante a escala global, con el propósito de desarrollar políticas que ayuden a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo creó en julio de 1989 una institución intergubernamental denominada Financial Action Task Force on Money Laundering (FATF), grupo de acción financiera en contra del lavado de dinero o también conocida por su nombre en francés como Groupe d'action financière sur le blanchiment de capitaux (GAFI). Este grupo recibió el mandato de elaborar recomendaciones sobre cómo mejorar la cooperación internacional en la lucha contra el lavado de activos. A principios de la década de los 90, el GAFI, teniendo como principal finalidad lograr un eficiente sistema de control para evitar el blanqueo de capitales presentó **las 40**

recomendaciones. En el año 1996, debido al rápido avance de la actividad financiera así como de la innovación en las modalidades de comisión de la actividad delictiva se hizo necesaria una actualización de dichas recomendaciones. Como complemento además ha dictado un conjunto de notas interpretativas de sus recomendaciones que pueden ser de utilidad para aclarar algunos puntos oscuros de aquellas.

Los miembros del GAFI, como es de suponerse, tienen el compromiso de respetar dichas recomendaciones y de someterse a evaluaciones permanentes que se llevan a cabo por el resto de los integrantes. El GAFI, a pesar de funcionar dentro del ámbito de la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico) es un grupo ad hoc de carácter técnico sin dependencia funcional respecto de aquel, lo forman 36 miembros, dentro de los cuales pueden distinguirse países y organizaciones internacionales, como ser la Comisión Europea y el consejo de Cooperación del Golfo.

El GAFI tiene la intención de crear foros regionales. Por este motivo es que actualmente existe el grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), y en el cono sur, el GAFI Sudamericano (GAFI-SUD) (GAFISUD, 2012), cuya secretaria ejecutiva en el año 2003 tuvo asiento en la ciudad de Buenos Aires, ejerciendo durante el 2004 la Presidencia.

Es relevante destacar que desde 1999 la República Argentina paso a integrar el mencionado grupo de acción financiera, debiéndose por lo tanto dar cumplimiento con las 40 recomendaciones y aceptar el mecanismo de control interno.

Luego de los acontecimientos acaecidos en EEUU en el año 2001, atentado terrorista perpetrado el 11 de septiembre de ese año, a las ya existentes se le adicionaron 8 recomendaciones, vinculadas a la financiación del terrorismo. El 22 de octubre del 2004 se adoptó la novena recomendación vinculada al mismo tema.

De esta manera, las cuarenta recomendaciones para la prevención del lavado de activos, combinadas con las nueve recomendaciones especiales relacionadas con el financiamiento del terrorismo, establecen el marco básico para detectar, prevenir y suprimir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Posteriormente, por su importancia, se analizará cada una de las recomendaciones que deben ser respetadas por la Argentina debido a que periódicamente el GAFI realiza evaluaciones a los países que se han comprometido a colaborar.

El grupo de los 10 (G10) o Club de Paris se encuentra constituido por los diez países de mayor importancia en el Fondo Monetario Internacional (FMI) creó el denominado Comité sobre Regulaciones Bancarias y Practicas Supervisoras o sencillamente Comité de Basilea, recibiendo el nombre de la ciudad Suiza en la que se reúne. En el año 1988 este comité dictó lo que hoy constituye su Declaración de Principios referida al Lavado de Dinero, dirigida a las instituciones financieras y más específicamente a los bancos. Algunos de los principios versan sobre: identificación del cliente «know your customer», deber de cumplir las leyes de los distintos países, cooperación con las

autoridades nacionales y desarrollo de políticas de prevención dirigidos específicamente a las entidades financieras.

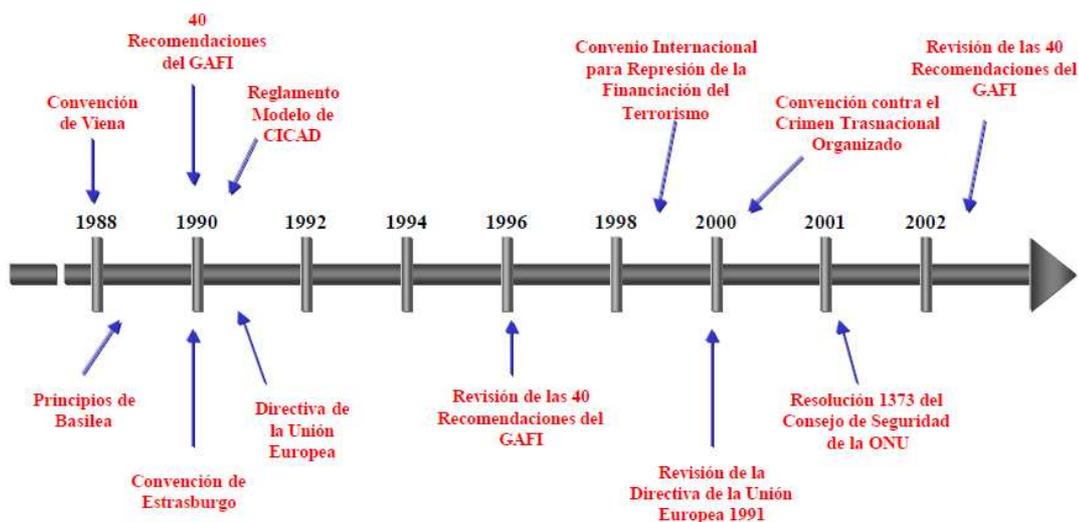
En 1991 el Consejo de las Comunidades Europeas (actualmente Unión Europea –UE) acoge la Directiva sobre prevención del uso del sistema financiero para el lavado de dinero. Esta establece medidas de prevención a ser adoptadas por las instituciones financieras.

La Organización de los Estados Americanos (OEA) determinó que el organismo encargado de las iniciativas en materia de prevención y control del lavado de dinero sería la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD); esta constituyó en 1990 un grupo de expertos integrado por 13 países miembros de la OEA que acordó un conjunto de regulaciones modelo denominado Reglamento modelo concerniente a delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos. La propuesta fue aprobada primero por la CICAD y luego por Asamblea General de la OEA en mayo de 1992. Dicho reglamento fue luego enviado a los gobiernos de los Estados miembros de la OEA con una recomendación específica para su implementación.

Por último el Consejo de Europa, fundado en el año 1949, adopta a principios de los 90 la Convención sobre el lavado, identificación, embargo y decomiso de los beneficios económicos derivados más conocida por el nombre de Convención de Estrasburgo, que detalla las medidas a ser tomadas para prevenir y controlar el lavado de dinero, teniendo como objeto incorporarlas en los países miembros para lograr criterios homogéneos para el desarrollo de una política preventiva.

Figura N°1

Antecedentes internacionales



Fuente: www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/171_sartoris.pdf

Se debe tener presente que lo nombrado anteriormente es, sin duda, un pequeño ejemplo de cómo se trabaja en la materia a nivel internacional y no abarca la totalidad de la normativa vigente ni tampoco a todos los organismos que cooperan en la lucha contra el lavado de activos. De ahora en más el trabajo se centrará en las recomendaciones brindadas por el GAFI debido a su importancia a nivel mundial y las consecuencias que tienen actualmente para la Argentina.

2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

2.1. Las cuarenta recomendaciones del GAFI

Las 40 recomendaciones fueron diseñadas en 1990 como una iniciativa para combatir el mal uso del sistema financiero por los lavadores de dinero de la droga. En 1996, fueron revisadas por primera vez con el objeto de reflejar la evolución de las tipologías del lavado, a su vez endosadas por más de 130 países y se constituyen en el estándar internacional anti lavado.

Un elemento clave en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo es la necesidad de que los sistemas de los países sean objeto de seguimiento y evaluación en contraste con estos estándares internacionales. Las evaluaciones mutuas conducidas por el GAFI y los grupos regionales como por ejemplo el GAFISUD, así como las evaluaciones conducidas por el FMI y el Banco Mundial, son un instrumento capital para asegurar que las recomendaciones del GAFI son efectivamente implementadas por todos los países.

Continuaremos con el análisis de las cuarenta recomendaciones emitidas por el GAFI, a su vez intentaremos brindar una interpretación de algunas de ellas junto con ejemplos y situaciones actuales que ocurrieron en la Argentina para implementarlas, especialmente de aquellas que afectan al profesional en ciencias económicas en forma directa como indirectamente. No pretendemos ponernos en el lugar de abogados o jueces, lejos estamos de serlo, la interpretación que daremos es nuestra simple opinión de futuros contadores complementada con la sabiduría de profesores y profesionales conocedores del tema.

a. Sistemas jurídicos (GAFI, Las Cuarenta Recomendaciones, 2003)

❖ Alcance del delito de lavado de activos.

1. Los países deberían aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves a los efectos de incluir la gama más amplia de delitos subyacentes.

Cada país debería incluir por lo menos una serie de delitos dentro de cada una de las categorías establecidas de delitos. El glosario de las Recomendaciones nos indica que significa “Categorías establecidas de delitos”; terrorismo, incluyendo el financiamiento del mismo, tráfico de seres humanos, explotación sexual, tráfico ilegal de armas, falsificación de dinero, entre otras.

La Argentina se hizo eco de esta recomendación a partir del año 2000 debido a la presión internacional que existía para que se tipificara la figura del lavado de activos en nuestro Código Penal. Así se legisló la ley 25246 publicada en el boletín oficial el 10/05/2000. Algunos de los aportes que realizó la nueva ley fueron:

- Modificación del Cód. Penal Argentino (Arts. 277/278/279)
- Creación de la UIF
- Deber de Informar – Sujetos Obligados
- Régimen Penal Administrativo
- Ministerio Público Fiscal

El lavado de dinero es considerado en nuestra legislación como un delito autónomo, es decir que tiene sanción por sí mismo, independiente del delito que le dio origen. Esto significa que, por ejemplo, una persona puede ser castigada penalmente por el delito de lavado de dinero sin que ella sea terrorista o se dedique a la trata de blancas.

Luego de la ley 25246 surgieron varios pronunciamientos legislativos relacionados con el tema, tratando de crear todo un sistema que pueda evitar el lavado de activos en nuestro país. Además se pretendía tener una nueva ley anti-lavado en la Argentina antes de junio de 2012, pero por ahora son proyectos en estudio. (iprofesional.com, 2012)

2. Los países deberían garantizar que:

a) La intención y el conocimiento requerido para probar el delito de lavado de activos se pueda inferir a partir de circunstancias de hecho objetivas.

b) Se debería aplicar a las personas jurídicas la responsabilidad penal y, en los casos que no sea posible, la responsabilidad civil o administrativa. Deberían estar sujetas a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas. Estas medidas se aplicarían sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas.

El Código Penal Argentino (CPA) castiga conductas antijurídicas tipificadas realizadas por personas físicas. Cuando un delito es realizado por un ente jurídico, la ley considera que quien lo realiza en definitiva no es la persona de existencia ideal sino las personas físicas encargadas de representarla (gerentes, directores, socios, etc.).

Un ejemplo de esta recomendación lo tenemos en el artículo 24 de la ley 25246 que dice:

1.- La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones de información ante la U.I.F. Creada por esta ley será sancionada con pena de multa de UNA a DIEZ veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

2.- La misma sanción sufrirá la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

3.- Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$10.000) a cien mil pesos (\$100.000).

❖ **Medidas provisionales y decomiso**

3. Los países deberían adoptar medidas legales para que sus autoridades competentes puedan decomisar los activos lavados, el producto del lavado de activos o de delitos subyacentes, los instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o bienes por un valor equivalente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Un ejemplo de la anterior recomendación es el que contempla el artículo 279 del CPA:

[...]En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico. [...]

b. Medidas que deben tomar las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras para impedir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

4. Las leyes de confidencialidad de las instituciones financieras deberían permitir la implementación de las Recomendaciones del GAFI, siendo los estados custodios de que esta obligación se cumpliera.

Aquí comienza uno de los primeros temas controvertidos, ya que lo que dice la recomendación en pocas palabras es que para evitar financiar al terrorismo y el lavado de activos se debe dejar un poco de lado el secreto bancario.

En la legislación argentina el artículo 20 de la ley 25246 indica que las entidades financieras son sujetos obligados a proporcionar información a la UIF sobre sus clientes, cuando se cumplan los requerimientos establecidos para considerar una operación como sospechosa.

❖ **Procedimientos de debida diligencia (DDC) y registros actualizados sobre clientes.**

5. *“Las instituciones financieras no deberían mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres evidentemente ficticios.*

Las instituciones financieras deberían tomar medidas para llevar a cabo procedimientos de debida diligencia respecto del cliente, entre ellas la identificación y verificación de la identidad de sus clientes, cuando:

- *se inicien relaciones comerciales*
- *se lleven a cabo operaciones ocasionales*

- *exista sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo*
- *la institución financiera tenga dudas acerca de la veracidad o congruencia de la información brindada por el cliente.*

Las medidas a tomar sobre procedimientos de debida diligencia respecto del cliente, son las siguientes:”

- a) identificar al cliente y verificar su identidad;
- b) identificar al beneficiario final y verificar su identidad;
- c) obtener la información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial;
- d) llevar a cabo un proceso continuo de debida diligencia respecto de la relación comercial.

Como se puede apreciar la recomendación es muy específica en cuanto las entidades financieras y los procedimientos que se les debería imponer que cumplan. La UIF de Argentina ha seguido estos principios internacionales y ha reglamentado las tareas que deben realizar las distintas entidades bancarias. A su vez el Banco Central de la República Argentina (BCRA) brinda información directa a la UIF sobre los bancos.

6. Las instituciones financieras, en relación con las personas expuestas políticamente, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales, deberían llevar a cabo una vigilancia más exhaustiva de la relación con estas personas.

La nota interpretativa de esta recomendación alienta a los países a hacer extensivo los requisitos expuestos a las personas que ocupen funciones públicas destacadas.

7. En lo que refiere a las relaciones de corresponsalía bancaria transnacional y otras relaciones similares, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales, deberían llevar adelante un control meticuloso sobre el banco con el que está operando y si este a su vez posee controles instalados para lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

8. *“Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a cualquier amenaza de lavado de activos que surja a raíz de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezca el anonimato. En particular, las instituciones financieras deberían instaurar políticas y procedimientos para hacer frente a cualquier riesgo específico asociado con las relaciones comerciales u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes”*

Un claro ejemplo de lo indicado anteriormente es que hoy en día cada cuenta que se posee en un banco está identificada con una persona, no existen las cuentas anónimas. Además existe un variado cruce de información entre los bancos, la AFIP, el BCRA y la UIF. Todo con el objetivo de determinar de dónde viene el dinero que se tiene y a donde va.

9. *“Los países pueden permitir a las instituciones financieras que deleguen a intermediarios y otros terceros para llevar a cabo lo dispuesto en los elementos (a) a (c) del procedimiento de DDC*

(Recomendación 5) o para atraer nuevos negocios. En los casos en que se permita lo anteriormente señalado, la responsabilidad final por la identificación y verificación del cliente recae sobre la institución financiera que utiliza a terceros.”

10. Las instituciones financieras deberían conservar, al menos durante cinco años, la prueba documental de las operaciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, a modo de reconstruir las diferentes operaciones, si fuera necesario, en el caso de acciones judiciales por conductas delictivas.

11. *“Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a todas las operaciones complejas e inusualmente grandes, así como a todos los patrones de operaciones inusuales, que no tengan un objeto económico aparente o legítimo visible.”*

12. “Los requisitos del procedimiento de debida diligencia respecto del cliente y de conservación de los registros expuestos en las Recomendaciones 5, 6 y 8 a 11 se aplican también a las actividades y profesiones no financieras en las siguientes situaciones:

a) Casinos;

b) Agentes inmobiliarios;

c) Comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas, cuando el monto de la operación en efectivo sea igual o superior al monto establecido por la UIF;

d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores o contables cuando preparan o llevan a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:

- compraventa de bienes muebles;
- administración del dinero, valores y otros activos del cliente;
- administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
- organización de aportes para la creación, operación o administración de compañías;
- creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, y

compra venta de entidades comerciales.

e) Proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos (trust), cuando preparan o llevan a cabo operaciones para un cliente; por ejemplo cuando actúa como agente para la constitución de personas jurídicas o como director o secretario de una compañía.”

Esta recomendación es la primera que se refiere directamente a distintos profesionales, haciendo extensiva a ellos la Recomendación 5, 6 y 8 a 11 en lo que sea aplicable. Se debe tener presente que uno de los principios que hay que respetar es *“Conozca a su cliente”*, definiendo al cliente como: **Personas físicas o jurídicas** con las que se desarrolla **una vez, ocasionalmente o de manera habitual**, negocios.

Como se puede apreciar la recomendación nombra a los contadores y así lo ha receptado la legislación argentina en la ley 25246 en su artículo 20 cuando hace referencia a los sujetos obligados

indica: *los Profesionales matriculados en los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuándo actúen en defensa en juicio.*

La Resolución 65/2011 de la UIF nos aclara que los profesionales matriculados en los CPCE estarán obligados a informar o llevar tareas de investigación para prevenir el lavado de activos cuando actúen como auditor externo y/o síndico societario y se brinden tales servicios a:

- a -los sujetos obligados (art 20 ley 25.246)
- b -bien a los no obligados pero que:
 - i. posean un activo superior a \$ 8.000.000 (Resolución 1/2012 UIF)
 - ii. hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año, conforme surja de Estados Contables auditados. (*superando los \$600.000.-*)

Por último es bueno dejar en claro que la Recomendación 12 del GAFI nombra a los abogados pero la legislación argentina no aceptó esta idea e impuso este tipo de carga pública sobre los contadores y escribanos solamente, lo que consideramos injusto; idea que desarrollaremos más adelante.

❖ Reporte de operaciones sospechosas y cumplimiento.

13. *“Si una institución financiera sospechara o tuviera fundamentos razonables para sospechar que ciertos fondos son el producto de una actividad delictiva, o que están relacionados con el financiamiento del terrorismo, se les debería exigir, directamente por ley o reglamentación, que reporten sus sospechas de inmediato a la UIF.”*

La ley 25246 en su artículo 21 indica las obligaciones que deberán cumplir los sujetos del artículo 20 y una de ellas es el deber de informar a la UIF cualquier operación sospechosa.

14. Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deberían:

- a) Estar protegidos por medio de disposiciones legales respecto de la responsabilidad penal y civil por incumplimiento del secreto bancario, cuando haya que reportar operaciones sospechosas de buena fe a la UIF.
- b) Tener prohibido por ley la divulgación del hecho de que se está haciendo un reporte de operaciones sospechosas (ROS) o información relacionada a la UIF.

En la Argentina el artículo 22 de la ley que estamos analizando obliga a guardar secreto a empleados de la UIF y demás sujetos obligados a informar operaciones sospechosas.

15. *“Las instituciones financieras deberían desarrollar programas para combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Estos programas deberían incluir:*

- a) el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos;
- b) un programa permanente de capacitación de empleados;
- c) una función de auditoría para hacer pruebas sobre el sistema.”

16. “*Los requisitos dispuestos en las Recomendaciones 13 a 15 y 21 se aplican a las actividades y profesiones no financieras designadas, con sujeción a las siguientes salvedades:*

a) Se debería requerir a los abogados, notarios, contadores que reporten operaciones sospechosas cuando, por cuenta o en representación de un cliente, participen en una operación en relación con las actividades descritas en la Recomendación 12 (d). Se alienta firmemente a los países a que hagan extensivo el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores o contables, incluyendo las auditorías.

b) Los comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas deberán reportar cuando se superen los montos establecidos.

c) Se debería requerir a los proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos, que reporten operaciones sospechosas cuando participen en una operación en relación con las actividades descritas en la Recomendación 12 (e).

No se requiere que los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores o contables que actúen como profesionales independientes, reporten sus sospechas si la información relevante ha sido obtenida en circunstancias en las que se encontraban sujetos al privilegio del secreto profesional o secreto legal.”

La Recomendación 16 amplía a los profesionales que se detallan, entre ellos los contadores, las recomendaciones 13 a 15 y 21. Además se aprecia que para el GAFI los contadores son profesionales muy importantes a la hora de evitar el lavado de activos, lo que ha incidido directamente en la relación profesional-cliente, ya que en ciertas circunstancias nos vemos obligados a denunciar a aquel que nos contrata.

❖ Otras medidas para impedir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

17. Los países deberían proporcionar sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, sean de orden penal, civil o administrativo, para tratar a las personas a las que se le aplican las Recomendaciones, que no cumplan con los requisitos para combatir el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.

Como se expresó anteriormente la ley 25246, junto con las posteriores leyes y resoluciones de la UIF, vinieron a cumplir esta recomendación.

18. Los países no deberían aprobar la instalación o aceptar la continuidad de la operatoria de bancos pantalla.

El Glosario del GAFI nos indica que un banco pantalla significa un banco constituido en un país en el que no tiene presencia física y que no es filial de un grupo financiero regulado.

19. Los países deberían considerar:

a) La implementación de medidas viables para detectar o vigilar el transporte físico transfronterizo de dinero e instrumentos negociables al portador.

b) La viabilidad y utilidad de un sistema en el cual los bancos y demás instituciones financieras e intermediarios reporten las operaciones de divisas por encima del monto establecido a una agencia central nacional.

20. Los países deberían ampliar la aplicación de las recomendaciones del GAFI a otras actividades y profesiones susceptibles a la realización de operaciones de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

❖ **Medidas a adoptar con respecto a países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o se las aplica insuficientemente.**

21. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, de países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o no se las aplica suficientemente.

22. Las instituciones financieras deberían asegurarse de que los principios aplicables a las organizaciones mencionadas en el punto anterior también se apliquen a las sucursales y a filiales ubicadas en el exterior.

❖ **Regulación y supervisión**

23. Los países deberían asegurarse de que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que estén implementando efectivamente las Recomendaciones del GAFI.

24. *“Las actividades y las profesiones no financieras designadas deberían estar sujetas a medidas de regulación y de supervisión en la forma anteriormente expresada.*

a) Los casinos deberían estar sometidos a un régimen de regulación y supervisión integral.

b) Los países deberían asegurarse de que las demás categorías de actividades y profesiones no financieras designadas estén sujetas a sistemas eficaces de vigilancia que aseguren el cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Esta vigilancia debería realizarse en función de la sensibilidad al riesgo y podría estar a cargo de una autoridad gubernamental o un órgano de autorregulación apropiado, siempre que tal órgano sea capaz de garantizar que sus miembros cumplirán con las obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.”

En la Argentina, la profesión de ciencias económicas está vigilada provincialmente por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (CPCE). A su vez los distintos consejo provinciales crearon la FACPCE (Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas) con el objetivo de unificar criterios contables a nivel nacional, pero igualmente la vigilancia de la profesión sigue siendo provincial. La FACPCE emitió la Resolución N° 420/2011 para la: **“Prevención del lavado de activos de origen delictivo. Actuación de los profesionales en Ciencias Económicas que se**

desempeñan como auditores externos y síndicos societarios.” Esta resolución es obligatoria para los profesionales desde el momento en que cada jurisdicción la aprueba.

25. *“Las autoridades competentes deberían establecer directrices y dar retroalimentación que ayuden a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras a aplicar las medidas nacionales destinadas a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y, en particular, a detectar y reportar operaciones sospechosas.”*

c. Medidas institucionales y de otros tipos necesarias en los sistemas destinados a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

❖ Autoridades Competentes, sus Facultades y Recursos

26. *“Los países deberían crear una UIF que se desempeñe como organismo central nacional para la recepción (y, si estuviera permitido, la solicitud), el análisis y la divulgación de ROS y otra información relacionada con un posible lavado y financiamiento del terrorismo. La UIF debería tener acceso, directa o indirectamente, y oportunamente, a la información financiera, administrativa y proveniente de las autoridades garantes del cumplimiento de la ley necesaria para el cumplimiento apropiado de sus funciones, incluyendo el análisis de los ROS.”*

La ley 25246 crea la UIF Argentina en su Capítulo II, artículos 5° al 19° con el objetivo de cumplir con las Recomendaciones del GAFI.

27. *“Los países deberían asegurar que la responsabilidad de las investigaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo recaiga en las autoridades garantes del cumplimiento de la ley. Se alienta a los países a apoyar y desarrollar, en la mayor medida posible, técnicas de investigación especiales como operaciones encubiertas y entrega vigilada. También se alienta a los países a que utilicen otros mecanismos eficaces tales como el uso de grupos permanentes o temporarios especializados en las investigaciones patrimoniales y las investigaciones en colaboración con las autoridades competentes correspondientes de otros países”.*

28. Las autoridades competentes deberían estar en condiciones de obtener documentos e información para emplearlos en investigaciones y en procesos judiciales penales y acciones relacionadas al delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo

29. Los supervisores deberían tener facultades adecuadas para vigilar y asegurar el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras, de las obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo la autoridad para realizar inspecciones. Se los debería autorizar a imponer sanciones administrativas por el incumplimiento las obligaciones.

30. *“Los países deberían proporcionar a sus organismos competentes involucrados en la lucha contra el lavado de activos los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deberían contar con procesos que aseguren que el personal de esos organismos sean personas de gran integridad.”*

Al crearse la UIF el artículo 5º, de la ley en estudio, dice que funcionará con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley. Se observa que no tiene autarquía financiera, es decir depende del presupuesto que establezca el Ministerio de Justicia anualmente. Consideramos que por la importancia nacional e internacional que tiene, la UIF debería tener autonomía funcional y financiera respondiendo directamente al Congreso Nacional y al Presidente.

31. *“Los países deberían asegurar que los responsables de formular las políticas, las UIF, las autoridades garantes del cumplimiento de la ley y los supervisores cuenten con mecanismos efectivos que les permitan cooperar y, en los casos apropiados, coordinar a nivel nacional entre sí con respecto al desarrollo y la implementación de políticas y actividades destinadas a combatir el lavado de activos.”*

Nuestra legislación trató de receptar esta recomendación al indicar cómo deberá estar conformada la UIF, la que según el artículo 8º de la ley 25246 indica que estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y un Consejo Asesor de siete vocales conformado por un representante de:

- a. el Banco Central de la República Argentina;
- b. la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- c. la Comisión Nacional de Valores;
- d. la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación;
- e. del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- f. del Ministerio de Economía y Producción;
- g. del Ministerio del Interior.

32. Los países deberían asegurarse de que sus autoridades competentes revisen los sistemas para combatir el lavado de activos. Éstos deberían incluir estadísticas sobre los ROS recibidos y divulgados; sobre investigaciones, acciones judiciales y condenas referidas al lavado de activos, entre otras, llevando estadísticas completas respecto de las cuestiones relevantes para la efectividad y eficiencia de esos sistemas.

❖ **Transparencia de las personas jurídicas y de otras estructuras jurídicas.**

33. Los países deben impedir el uso pantalla de personas jurídicas por parte de los lavadores de activos. Deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los beneficiarios finales y el control que las autoridades competentes puedan realizar a dichas personas jurídicas.

34. Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de estructuras jurídicas como los fideicomisos y los trusts por parte de los lavadores de activos.

d. Cooperación internacional

35. “Los países deberían adoptar medidas inmediatas para ser parte y aplicar sin restricciones la Convención de Viena, la Convención de Palermo y la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo de 1999.”

❖ **Asistencia legal mutua y extradición**

36. “Los países deberían prestar, rápida, constructiva y efectivamente, la gama más amplia posible de asistencia legal mutua en relación con las investigaciones, procesos judiciales y procedimientos relacionados referidos al lavado de activos y financiamiento del terrorismo:

i. No deberían prohibir o imponer condiciones no razonables o indebidamente restrictivas sobre la prestación de asistencia legal mutua.

ii. Deberían asegurarse de contar con procedimientos claros y eficientes para cumplir con los pedidos de asistencia legal mutua.

iii. No deberían negarse a cumplir con los pedidos de asistencia legal mutua fundándose exclusivamente en que se considera que el delito también involucra cuestiones fiscales.

iv. No deberían negarse a cumplir con un pedido de asistencia legal mutua fundándose en que las leyes exigen que las instituciones financieras mantengan el secreto o la confidencialidad.”

37. “Los países deberían prestarse, en la mayor medida posible, asistencia legal mutua aún en ausencia de doble incriminación penal.”

38. Sería conveniente que los países contaran con medidas para dar respuestas a los pedidos de otros referidos a identificación, congelamiento, embargo y decomiso de activos lavados, del producto del lavado de activos o de delitos subyacentes, instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o bienes por un valor equivalente.

39. “Los países deberían reconocer al lavado de activos como delito que puede dar lugar a extradición. Cada país debería, o bien extraditar a sus propios nacionales, o bien en aquellos países donde no proceda únicamente por razones de nacionalidad, ese país debería, a pedido del país que requiere la extradición, someter el caso sin demora indebida a sus autoridades competentes con el fin de que se inicien acciones judiciales por los delitos indicados en la solicitud.”

❖ **Otras formas de cooperación**

40. Los países deberían asegurarse de que sus autoridades competentes presten cooperación a sus homólogas extranjeras. Entre estas, debería existir una vía clara y efectiva para facilitar el intercambio de información sin restricciones, relacionada tanto con el lavado de activos como con los delitos subyacentes.

2.2 Las nueve recomendaciones especiales contra el financiamiento del terrorismo del

GAFI

(9 recomendaciones especiales, 2012)

1. Ratificación y ejecución de los instrumentos de las NU

Cada país debe tomar inmediatamente los pasos necesarios para ratificar e implementar plenamente la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo de 1999.

Asimismo, los países deben implementar de inmediato las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión de la financiación de actos terroristas, particularmente la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

2. Tipificación del financiamiento del terrorismo y el lavado de dinero asociado

Los países tienen la obligación de tipificar el financiamiento del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas. Los países deben asegurar que estos delitos sean designados como delitos precedentes del lavado de dinero.

La Argentina en la madrugada del jueves 22 de diciembre del 2011 cumplió con los reclamos del GAFI y dictó una ley que tipifica "las actividades delictivas con finalidad terrorista".

La Nación.com tituló: "El kirchnerismo impuso su mayoría y aprobó la polémica ley antiterrorista" (Diario La Nación, 2011), haciendo referencia a que en el Senado la oposición no acompañó esta ley, considerando que al definir los delitos terroristas como los actos que sean "cometidos con la finalidad de aterrorizar a la población" u obligue a gobierno nacional o extranjeros "a realizar un acto o abstenerse de hacerlo" se lo define de manera muy abstracta, lo que puede llevar a penalizar como un acto terrorista la protesta social o la reivindicación de derechos.

3. Congelamiento y decomiso de activos terroristas

Los países deben poner en práctica medidas para congelar, sin demora alguna, los fondos u otros activos de los terroristas, de aquellos que financian el terrorismo y de las organizaciones terroristas, de acuerdo con las resoluciones de las Naciones Unidas relacionadas con la prevención y eliminación del financiamiento de los actos terroristas.

Los países deben también adoptar y ejecutar medidas, incluyendo medidas legislativas, que les permitan a las autoridades competentes capturar y confiscar la propiedad que procede, se utiliza o se intenta utilizar o destinar a la financiación de terrorismo, los actos terroristas o las organizaciones terroristas.

4. Reporte de transacciones sospechosas relacionadas con el terrorismo

Las instituciones financieras u otros negocios o entidades sujetas a las obligaciones contra el lavado de dinero, deben reportar a la brevedad las sospechas que tuvieren respecto de la existencia de fondos que estén ligados o relacionados con, o vayan a ser utilizados para el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas.

Siguiendo esta recomendación la legislación argentina (Resolución 1/2012 de la UIF) ha considerado que los plazos para informar difieren para una operación que se considera sospechosa de lavado de activos de una operación sospechosa de financiación de terrorismo:

- "*Operaciones sospechosas*" de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la toma de conocimiento de la operación.
- "*Operaciones sospechosas*" de financiación de terrorismo será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la toma de conocimiento de la operación, habilitándose días y horas inhábiles al efecto. La puesta a disposición de la documentación debe ser realizada dentro de la 48hs de requerida.

5. Cooperación Internacional

Los países deben contar con tratados, acuerdos u otro mecanismo que le permita brindar a los demás estados la mayor ayuda posible, en temas legales o información respecto a la ejecución penal, civil e investigaciones administrativas, pesquisas y procedimientos relacionados con el financiamiento del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas.

Asimismo los países tienen que tomar medidas posibles para asegurar que no ofrezcan paraísos seguros, es decir que, se denegará el refugio a individuos acusados de financiar el terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, y deben tener establecidos procedimientos para extraditar a tales individuos, cuando sea posible.

6. Sistemas alternativos de envíos de fondos

Los países deben tomar medidas para asegurar que las personas naturales o jurídicas, incluyendo a los agentes, que prestan un servicio para la transmisión de fondos, incluso por sistemas de red, estén sujetos a todas las Recomendaciones del GAFI que se apliquen a los bancos y a las instituciones financieras no bancarias. Así también los países deben asegurar que las personas o entidades legales que lleven a cabo este servicio ilícitamente estén sujetas a sanciones administrativas, civiles o penales.

7. Transferencias electrónicas

Los países deben contar con las medidas necesarias que les permitan exigirles a las instituciones financieras, incluyendo a los que envían dinero, que tomen y conserven información precisa y significativa del autor (nombre, dirección y número de cuenta) de transferencias de fondos o mensaje relacionado a través de la cadena de pago.

El propósito también es lograr que las instituciones antes mencionadas lleven a cabo una investigación más profunda y un control más severo de las transferencias de fondos sospechosas que no estén acompañadas por una información completa sobre el autor (nombre, dirección, número de la cuenta).

8. Organizaciones sin fines de lucro

Los países deben revisar su sistema legal y reglamentario aplicable a entidades que puedan ser utilizados indebidamente para la financiación del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables.

Siguiendo esta recomendación, a nivel internacional se estudió la importancia del fútbol profesional en el lavado de activos (GAFISUD, 2012), paralelamente la UIF de nuestro país dictó varias resoluciones referidas a este sector, hoy en día está vigente la Resolución 32/2012, la cual es muy importante porque en su artículo 2 define quienes son los sujetos obligados a cumplirla:

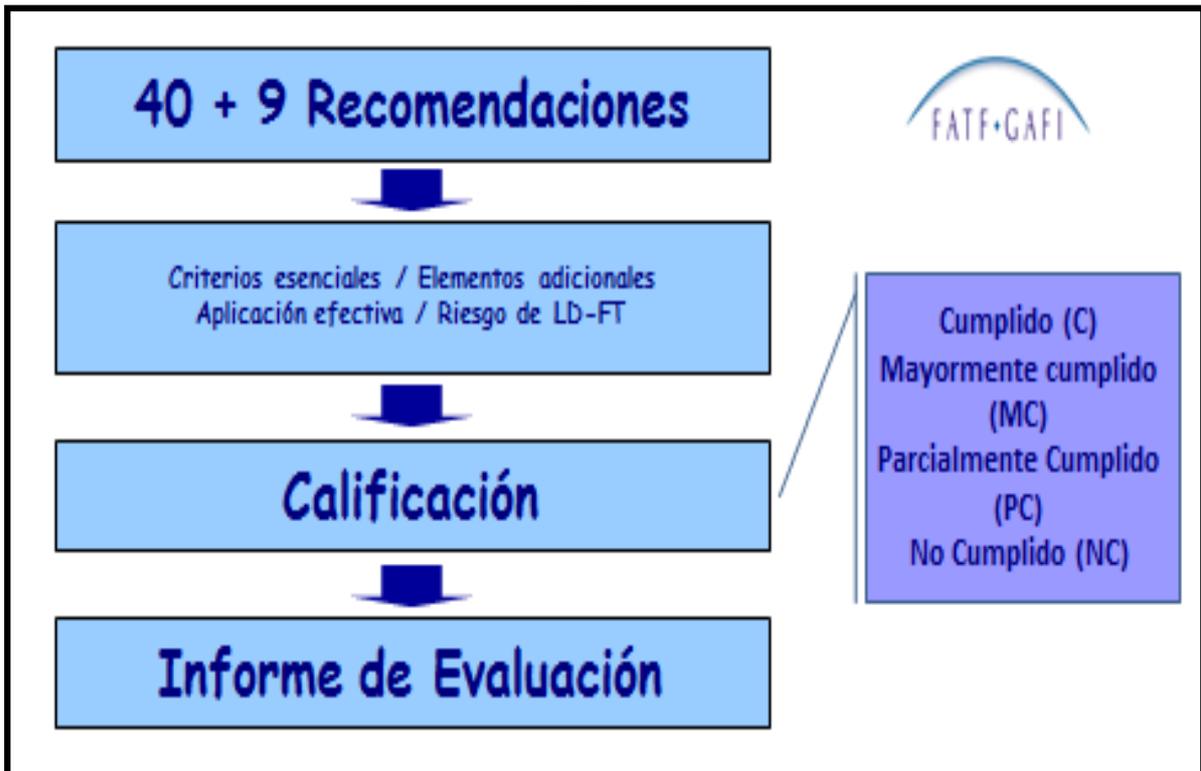
- la Asociación del Fútbol Argentino (AFA).
- los clubes cuyos equipos participen de los torneos de fútbol de primera división y primera b nacional organizados por la AFA.

9. Correos de efectivo (cash couriers)

Los países deben contar con medidas apropiadas para lograr la detección del transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, incluyendo un sistema de declaración u otra obligación de revelación.

3. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DEL GAFI

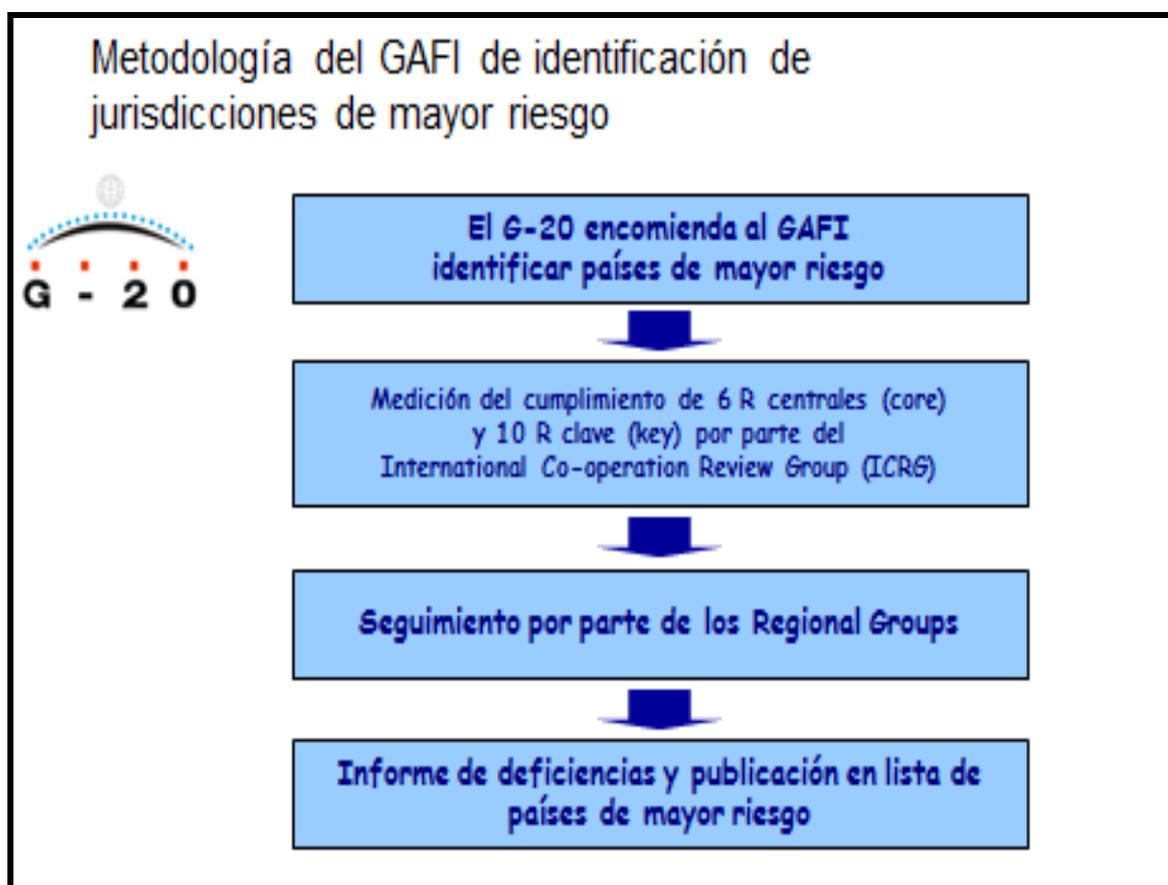
Figura N°2



Fuente: Clase lavado de activos y financiación del terrorismo. Cátedra de Auditoría. 18 de junio de 2012

(Clase lavado de activos y financiación de terrorismo, 2012)

Figura N°3



Fuente: Clase lavado de activos y financiación del terrorismo. Cátedra de Auditoría. 18 de junio de 2012

Analizando los gráficos anteriores se observan los pasos que sigue el GAFI para realizar una evaluación a un integrante. Primero se comprueba el grado de cumplimiento de las 40 más 9 recomendaciones emitidas y se indica si ha sido **cumplida, mayormente cumplida, parcialmente cumplida o directamente no cumplida**. Luego emite una calificación junto con un informe final, el cual brindará sugerencias para alcanzar en la próxima evaluación una mejor calificación. A su vez el G-20 solicita al GAFI que analice la situación de los países que no cumplen con las recomendaciones y forme una lista con países de mayor riesgo, los cuales son muy mal vistos a nivel mundial por su falta de compromiso en este tema. La Argentina estuvo a punto de formar parte de esta “lista negra” en junio de 2011 pero el GAFI resolvió solo incluirla en una lista de países “observados” (Clarín.com, 2011).

Lo que sucedió es que la Argentina en materia legal cumplió mayormente lo solicitado por el GAFI; el problema viene cuando quiere implementarlo, es decir, se emiten leyes y se crean organismos sin asignarles los fondos financieros necesarios para poder llevar a la práctica.

La evaluación que sufrió la Argentina durante el 2011 indicaba que se debía seguir trabajando para mejorar en la materia, con lo que estamos totalmente de acuerdo.

Gráfico N° 1



Fuente: www.fatr-gafi.org

4. SÍNTESIS

Hay que analizar el proceso histórico que comienza después de la segunda guerra mundial (1939-1945) debido a que anteriormente las relaciones internacionales eran muy tensas como consecuencia de los conflictos bélicos a nivel global que enfrentaron a las naciones.

Después del segundo conflicto mundial, los países decidieron fundar el 24 de octubre de 1945 en San Francisco (California) la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para fomentar la cooperación internacional y prevenir futuros conflictos. El 20 de diciembre de 1988 se realizó una Convención contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, conocida como Convención de Viena, la cual entró en vigencia en Noviembre de 1990 y ha tenido desde entonces una importante influencia en la lucha contra el blanqueo de capitales.

En 1990, el GAFI presentó **las 40 recomendaciones** tendientes a lograr un eficiente sistema de control para evitar el blanqueo de capitales. En el año 1996 se realizó una actualización de dichas recomendaciones en razón del dinamismo de la actividad financiera así como de la innovación en las modalidades de comisión de la actividad delictiva.

Luego de los acontecimientos acaecidos en EEUU en el año 2001, atentado terrorista perpetrado el 11 de septiembre de ese año, se dictaron 8 recomendaciones adicionales, vinculadas a la financiación del terrorismo. El 22 de octubre del 2004 se adoptó una nueva recomendación relacionada con el financiamiento del terrorismo, la recomendación adicional número 9.

De esta manera, las cuarenta recomendaciones para la prevención del lavado de activos, combinadas con las nueve recomendaciones especiales relacionadas con el financiamiento del terrorismo, establecen el marco básico para detectar, prevenir y suprimir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Posteriormente, por su importancia, se analizará cada una de las recomendaciones que deben ser respetadas por la Argentina debido a que periódicamente el GAFI realiza evaluaciones a los países que se han comprometido a colaborar.

A su vez en 1991 el Consejo de las Comunidades Europeas (actualmente Unión Europea –UE) adoptó la Directiva sobre Prevención del Uso del sistema Financiero para el Lavado de Dinero. Esta establece medidas de prevención específicas a ser adoptadas por las instituciones financieras.

La Organización de los Estados Americanos (OEA) determinó que el organismo encargado de las iniciativas en materia de prevención y control del lavado de dinero sería la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD); esta constituyó en 1990 un grupo de expertos integrado por 13 países miembros de la OEA que acordó un conjunto de regulaciones modelo denominado Reglamento modelo concerniente a delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos. La propuesta fue aprobada primero por la CICAD y luego por Asamblea General de la OEA en mayo de 1992. Dicho reglamento fue luego enviado a los gobiernos de los Estados miembros de la OEA con una recomendación específica para su implementación.

Por último el Consejo de Europa, fundado en el año 1949. En 1990 el Consejo adoptó la Convención sobre el lavado, identificación, embargo y decomiso de los beneficios económicos derivados más conocida como Convención de Estrasburgo, que detalla las medidas a ser tomadas para prevenir y controlar el lavado de dinero, que tiene como objeto la incorporación en los países miembros de las normas allí mencionadas para lograr criterios homogéneos para el desarrollo de una política preventiva.

CAPÍTULO III

LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO A NIVEL NACIONAL

1. NORMATIVA APLICABLE (AFIP, 2012)

En la regulación del Lavado de Activos de nuestro país, existe una jerarquía establecida en la que predominan las Convenciones y Resoluciones de la O.N.U. (Organización de Naciones Unidas), las normas emitidas por el FATF – GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional), las leyes nacionales y las regulaciones provinciales.

En Argentina la ley de origen es la consignada bajo número 25.246, de fecha 10 de mayo de 2000, con el título **encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo**. Esta norma forma parte de un compendio legislativo integrado por las siguientes: Decreto 1500 – Sustituye Art 8 Ley 25246 (BO 22/11/2001), Decreto PEN 290/2007, Reglamentación Ley 25.246 y modificatorias, Ley 25.815 – Modificatoria del Código Penal (Artículos 277 y 279) y Ley 22.415 (Cód. Aduanero) (BO 11/03), Ley 26087 – (BO 24/01/2006), Ley 26268 – (BO 04/07/2007), Ley 26683 Modificación del CP y Ley 25246 (BO 17/06/2011), las resoluciones de la Unidad de Información Financiera (en adelante U.I.F.), y las que emitan los organismos de contralor de cada uno de los sujetos obligados (en el caso de los Profesionales de Ciencias Económicas, las que emiten sus Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas).

2. ORGANISMO DE CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS EN ARGENTINA (Unidad de información financiera)

Con la sanción de la ley 25246 se creó la Unidad de Información Financiera, en adelante la UIF (Company, CEO Argentina. Control y prevención del lavado de dinero, 2005), que ejerce el poder de policía en materia de Lavado de activos y financiación del terrorismo. Esta entidad de acuerdo a la legislación vigente posee autonomía funcional y autarquía financiera. Se encuentra bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Como entidad autónoma entendemos a aquella que dicta sus propias normas y reglamentos, las que se conocen con el nombre de resoluciones, sobre las que ahondaremos más adelante. Es autárquica porque tiene asignada su propia partida presupuestaria.

Este organismo está conformado por nueve miembros, que se detallan a continuación:

- Un Presidente.
- Un Vice – Presidente.
- Un funcionario representante del Banco Central de la República Argentina.
- Un representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Un experto en temas relacionados con el lavado de activos representante de la Secretaría de Programación de la Drogadicción y la lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación.
- Un funcionario representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Un funcionario representante del Ministerio de Economía y Producción y
- Un funcionario representante del Ministerio del Interior.

Estos últimos siete integrantes serán electos por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de los titulares de cada uno de los organismos que representan. Y será presidida por el presidente de la UIF, quien tendrá voz pero no voto en la adopción de sus decisiones.

De acuerdo al art.11 para ser integrante de la Unidad de Información Financiera (UIF) se requerirá:

- 1) *Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas.*
- 2) *Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia.*
- 3) *No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.*

Para ser integrante del Consejo Asesor se requerirán tres (3) años de antigüedad en el organismo que se represente.

2.1. Funciones, competencias, facultades y obligaciones de la U.I.F

La ley 25246 en su artículo 6º enumera las funciones de la U.I.F, estableciendo como tales el análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos y el de financiación del terrorismo. Para la lectura completa del referido artículo nos remitimos a la sección de anexos.

Siguiendo con la ley citada en el párrafo anterior, hacemos mención que en el artículo 13 establece las actividades que son de competencia de la Unidad de Información Financiera, entre las que podemos nombrar a grandes rasgos las de recibir información, dirigir el análisis de los actos que puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo, prestar colaboración y dictar su reglamento interno.

El artículo 14 dispone las facultades de la U.I.F tales como solicitar informes que sean de su utilidad, requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, disponer la implementación de sistemas de contralor interno, aplicar las sanciones, entre otros.

La Unidad de Información Financiera estará sujeta a las obligaciones enunciadas en el artículo 15 entre las que se destacan, presentar una rendición anual de su gestión al Congreso de la Nación, comparecer ante las comisiones del mismo todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten, conformar el registro único de información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

OBLIGADOS A INFORMAR. La ley 25246 en su Capítulo III hace referencia a las operaciones sospechosas. En su artículo 20, a lo largo de 23 incisos, menciona los distintos sujetos obligados. Para su conocimiento remitimos a la sección anexos.

Visto que este trabajo no busca un análisis pormenorizado de cada uno de los sujetos enunciados como sujetos obligados, haremos referencia solamente al sujeto del inciso 17, que son los profesionales cuya actividad esté regulada por los consejos profesionales en ciencias económicas, que son objeto de esta investigación.

Como podemos observar en el inciso 17 anterior, la ley solo nombra a los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas, sin hacer distinción de las incumbencias profesionales que se encuentran alcanzadas por la norma.

Por otro lado, la ley 25.246 dedica sus artículos 1 a 4 para modificar los artículos 277, 278 y 279 de nuestro Código Penal República Argentina, que se encuentran en el Título XI, Capítulo XIII del Código citado y que se denomina: “Capítulo XIII: Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo”, transcripto en la sección anexos (infoleg, 2012)

Hemos podido apreciar que la legislación argentina es variada y muy rígida en cuanto al lavado de activos, pero es importante saber, las normas vigentes en otros países del mundo:

▪ **Estados Unidos:** existe la Ley para el Control del Lavado de Dinero. Según la misma, se considera delito a las transacciones financieras de origen ilícito o utilizadas en la comisión de delitos en tanto superen los 10.000 dólares. Los bancos, instituciones financieras y cambiarias son las obligadas a informar al Departamento del Tesoro sobre dichas operaciones, llevando y manteniendo los registros respectivos.

❖ **Italia:** la ley aplicable, denominada Ley La Torre, invierte la carga de la prueba, disponiendo que los inversores deben demostrar la licitud de sus capitales.

❖ **Suiza:** el organismo encargado de combatir y prevenir el lavado de activos es una Comisión Bancaria Federal.

Su legislación fija como principales obligados a los bancos, debiendo éstos reportar el estado de las cuentas que en apariencia sean utilizadas para el Lavado de Dinero y se extiende también a instituciones no bancarias y agencias de gestión de bienes.

Es importante destacar que las transferencias de dinero superiores a 10.000 dólares los depósitos en cajas de seguridad de joyas de dudosa procedencia, deben ser informadas a las autoridades.

❖ **Francia:** su legislación establece penas de hasta 20 años de prisión para operaciones sospechosas relacionadas con el blanqueo de dinero.

❖ **Canadá:** el delito de lavado de dinero se introduce en la legislación a partir de 1989, estableciendo, entre otras normas, la confiscación de ganancias sospechosas procedentes de acciones delictivas. Además, este país proporciona protección a las personas que revelen información a las autoridades respectivas.

❖ **México:** a los fines de combatir y contrarrestar este delito, existen ordenamientos que aplican sanciones pecuniarias y penales, tales como la ley aduanera, la ley del mercado de valores, ley de instituciones de crédito, etcétera.

❖ **Uruguay:** existen numerosas entidades financieras y bancos privados que funcionan como bancas offshore, amparadas por el secreto bancario y tributario.

❖ **Reino Unido:** El Reino Unido posee una serie de medidas tendientes a combatir el blanqueo de capitales trabajando en los foros mundiales para reforzar los controles internacionales. La legislación británica incluye leyes que tratan los siguientes temas: delitos relacionados con el narcotráfico, de prevención del terrorismo y régimen penal.

Como hemos visto, nos remitimos a la normativa internacional en países con serios antecedentes en cuanto a lavado de activos, como es el caso de México, por citar un ejemplo a modo de comparar con la principal normativa a nivel nacional. Y aunque la Ley 25.246 junto a la Resolución 420/11 son la normativa de cabecera, debemos recordar que existen además otras normas importantes. A continuación haremos una sinopsis con las más significativas resoluciones profesionales (emitidas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas), y legales (emitidas por el Congreso Nacional o por la Unidad de Información Financiera):

• Resolución 65/2011 (U.I.F.): esta resolución tiene por objeto establecer medidas y procedimientos que deben seguir y realizar los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas e inusuales, para, entre otras, detectar y prevenir la comisión de delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Además da una serie de conceptos, entre los que destacan el de cliente, operación inusual y operación sospechosa.

• Resolución 311/05 (F.A.C.P.C.E): esta resolución emitida por F.A.C.P.C.E establece normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario en relación con el Lavado de Activos. Esta resolución fue modificada por la 420/2011.

- Resolución 420/2011: sustituye a la Resolución 311/05, pero aquí en la Provincia de Mendoza, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas no la ha adoptado aún.
- La resolución 325/2011 introdujo reformas a la 311/05.
- La ley nacional 26.683 introduce modificaciones a la ley 25.246, que a su vez impactan en el Código Penal Argentino.
- La resolución 1/2012 de la U.I.F modifica varias resoluciones como la 23/11, la 24/11, la 28/11, la 30/11, y la 34/11, en cuanto a la designación del oficial de cumplimiento y a los plazos para informar las operaciones sospechosas e inusuales.

3. SINTESIS

En Argentina la ley de origen es la consignada bajo número 25.246, de fecha 10 de mayo de 2000, con el título **encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo**. Esta norma forma parte de un compendio legislativo integrado por: Decreto 1500 – Sustituye Art 8 Ley 25246 (BO 22/11/2001), Decreto PEN 290/2007, Reglamentación Ley 25.246 y modificatorias, Ley 25.815 – Modificatoria del Código Penal (Artículos 277 y 279) y Ley 22.415 (Cód. Aduanero) (BO 11/03), Ley 26087 – (BO 24/01/2006), Ley 26268 – (BO 04/07/2007), Ley 26683 Modificación del CP y Ley 25246 (BO 17/06/2011), las resoluciones de la Unidad de Información Financiera (en adelante U.I.F.), y las que emitan los organismos de contralor de cada uno de los sujetos obligados (en el caso de los Profesionales de Ciencias Económicas, las que emiten sus Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas).

Con la sanción de la ley 25246 se creó la Unidad de Información Financiera, en adelante la UIF (Company, CEO Argentina. Control y prevención del lavado de dinero, 2005), que ejerce el poder de policía en materia de Lavado de activos y financiación del terrorismo. Esta entidad de acuerdo a la legislación vigente posee autonomía funcional y autarquía financiera. Se encuentra bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Por otro lado, la ley 25.246 modifica diversos artículos del Código Penal de la República Argentina, que se encuentran en el Título XI, Capítulo XIII del Código citado y que se denomina: “Capítulo XIII: Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo”. Dichos artículos son el 277, 278 y 279 de nuestro Código Penal.

A continuación haremos una sinopsis con las más significativas resoluciones profesionales (emitidas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas), y legales (emitidas por el Congreso Nacional o por la Unidad de Información Financiera):

- Resolución 65/2011 (U.I.F.): esta resolución tiene por objeto establecer medidas y procedimientos que deben seguir y realizar los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas e inusuales, para, entre otras, detectar y prevenir la comisión de delitos de Lavado de Activos y

Financiamiento del Terrorismo. Además da una serie de conceptos, entre los que destacan el de cliente, operación inusual y operación sospechosa.

- Resolución 311/05 (F.A.C.P.C.E): esta resolución emitida por F.A.C.P.C.E establece normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario en relación con el Lavado de Activos. Esta resolución fue modificada por la 420/2011.

- Resolución 420/2011: sustituye a la Resolución 311/05, pero aquí en la Provincia de Mendoza, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas no la ha adoptado aún.

- La resolución 325/2011 introdujo reformas a la 311/05.

- La ley nacional 26.683 introduce modificaciones a la ley 25.246, que a su vez impactan en el Código Penal Argentino.

- La resolución 1/2012 de la U.I.F modifica varias resoluciones como la 23/11, la 24/11, la 28/11, la 30/11, y la 34/11, en cuanto a la designación del oficial de cumplimiento y a los plazos para informar las operaciones sospechosas e inusuales.

CAPÍTULO IV

LA ACTUACIÓN DEL PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS ANTE LA NORMATIVA ACTUAL

A modo de reflexión de todo lo tratado hasta el momento se puede ver que uno de los grandes "acechos" que afronta actualmente la economía y la sociedad toda es el de la criminalidad transnacional organizada que, aprovechándose de cuantiosos beneficios económicos, derivados de diversas actividades ilícitas (tráfico de estupefacientes, armas, de seres humanos y órganos, corrupción, etc.), necesitan de complejos y diversos mecanismos para incorporar dichos fondos a la economía formal, a través del denominado lavado de dinero o blanqueo de capitales.

Nos encontramos ante uno de los delitos más complejos, pues el mismo no se manifiesta en forma clara y precisa, sino más bien requiere de profundas tareas de investigaciones, a la manera de la unión de las piezas del rompecabezas más ingenioso que pueda imaginarse.

En nuestro país, el antecedente legislativo al respecto lo constituye la ley 23.737 (1989) que tipifica el delito de lavado de dinero, aunque exclusivamente referido al tráfico de drogas.

Como es sabido, posteriormente, se dictó la ley 25.246 de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, siendo reglamentada por el decreto 169/01, creando junto con la misma un organismo de investigación, la Unidad de Información Financiera (UIF) que viene a constituir una pieza clave en el tema.

Dado que esta acuciante forma de criminalidad requiere no sólo la colaboración de todos los países a nivel gubernamental, sino que representa también un desafío para los profesionales, resulta necesario que éstos respeten ciertas pautas de actuación destinadas a la correcta identificación de cada cliente, profundizando el análisis y manteniendo un cabal conocimiento de la actividad desarrollada, el volumen de la misma, el carácter y tipo de su negocio, etc., para lo cual el profesional debe contar con procedimientos específicos y eficientes que le permitan advertir los indicios de un accionar sospechoso.

En tal sentido, el aspecto medular del sistema radica en establecer la obligación, por parte de los intermediarios en el sistema económico-financiero y de ciertos agentes, de informar a la UIF sobre las operaciones inusuales o sospechosas de las que tomen conocimiento en su actividad.

Dentro de los sujetos obligados a informar, se encuentran los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

En razón de lo dicho y por haber reconocido el legislador mérito de idoneidad a dicha profesión para ser parte integrante de la UIF, criterioso reconocimiento que debe ser correspondido con formación profesional adecuada, es que nos motiva el estudio del tema.

Con la sanción de la ley 25.246 (BO: 10 y 11/5/2000) se introducen reformas al Código Penal en relación con el delito de encubrimiento y se crea un sistema para la prevención y represión del lavado de activos y financiación del terrorismo. La misma introduce el lavado de activos de origen delictivo en el artículo 278 del Código Penal como una figura autónoma que tiene como presupuesto hechos delictivos anteriores. A partir de su regulación como delito autónomo, el lavado de dinero -que originariamente fue concebido como una especie agravada de aquellas conductas tendientes a encubrir únicamente los delitos vinculados con el narcotráfico- extiende su campo de aplicación a los casos en que la procedencia de los activos fuese delictiva en general, es decir, se amplía el espectro a otros delitos precedentes o previos de especial gravedad y con todo ello introduce obligaciones para los profesionales en ciencias económicas a efecto de denunciar tales delitos.

1. PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS ALCANZADOS POR LA LEY

Con la ley 25.246 al profesional en ciencias económicas se lo introduce como un agente denunciante de operaciones vinculadas al lavado de activos, imponiéndole en su artículo 20, el deber de informar a la U.I.F la existencia de cualquier hecho u operación no común o dudosa que realicen sus propios clientes, lo cual surge de su inciso 17:

“Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas”

Por su parte el art. 20 bis aclara:

“ El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.”

Cuando la norma hace referencia a profesionales en ciencias económicas, surge la pregunta a cuáles de todos ellos, ya que en el ámbito de las mismas se encuentran incluidos los contadores públicos, licenciados en economía, licenciados en administración y los actuarios.

En respuesta a lo antedicho, la U.I.F en la resolución 65 que regula a los sujetos del artículo 20 inc. 17 de la ley 25.246 definió sujetos obligados de la siguiente manera:

“...se entenderá por sujeto obligado a los profesionales independientes matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley

Nº 20.488 que reglamenta su ejercicio, que actuando individualmente o bajo la forma de Asociaciones Profesionales según lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 20.488, realicen las actividades a que hace referencia el Capítulo III Acápito B, Punto 2 (Auditoría de estados contables) y Capítulo IV Acápito B (Sindicatura Societaria) de las Resoluciones Técnicas 7 y 15 respectivamente de la FEDERACION DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS...”

La norma establece que los profesionales alcanzados son aquellos que actúan en forma individual o a través de asociaciones de graduados en ciencias económicas (las cuales sólo podrán ofrecer servicios profesionales cuando la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados), pero acotándolo a aquellos que realizan **auditorías externas de estados contables** y los que se desempeñan como **síndicos societarios**. Entonces, los que pueden desarrollar tales tareas son **únicamente los contadores públicos nacionales de acuerdo a sus incumbencias (Ley Nacional 20.488)**, no así el resto de los profesionales vinculados a las ciencias económicas. A la luz de ello, la resolución de F.A.C.P.C.E 311/05 adoptada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza lo ratifica explicitando “... los profesionales en ciencias económicas que están alcanzados por las obligaciones establecidas por el artículo 21 de la ley son los que prestan servicios de auditoría de estados contables o se desempeñan como síndicos societarios, cuando estos servicios profesionales se brindan a las personas físicas o jurídicas...”. Cabe recordar que tal resolución en otras provincias ya ha sido remplazada por la resolución 420/11 de la F.A.C.P.C.E, que refiere a lo mismo, estando a la espera aún en Mendoza.

Como referimos anteriormente las disposiciones de la Resolución 65 alcanza a profesionales que actúen en forma individual o bien bajo la forma de asociaciones profesionales, y es en éste último punto que surge una duda que se encarga de resolver la misma norma: ¿Quién asume esta responsabilidad en el caso de asociaciones profesionales? Esta pregunta, como advertimos, es resuelta por la resolución que estableciendo que cuando se trate de auditorías, el responsable será el socio firmante del informe, y cuando se trate de sindicaturas societarias colegiadas, serán responsables los síndicos contadores públicos que integren la comisión fiscalizadora, con independencia que el informe sea firmado por sólo uno de ellos en representación de la comisión o por un integrante de la misma que no fuera contador.

Además de ello la Resolución se torna inflexible ante los deberes de los sujetos contadores públicos al rezar que las obligaciones de identificación de clientes y conocimiento de los mismos no podrán ser delegadas en terceros ajenos a los sujetos obligados.

No obstante lo mencionado, pensamos en lo que trae aparejado designar solamente como sujeto obligado al síndico societario. Existe una clara desigualdad e inconstitucionalidad que fija la Ley de Lavado de Activos y la Resolución 65 de la UIF con respecto a este tema, ya que la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales en su artículo 285 establece que para ser síndico, además de fijar domicilio real en el país, se debe poseer el título de contador público nacional o de abogado y nuestra

Constitución en el artículo 16 in fine establece “ la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”, situación que no se ve reflejada en las normas legales antedichas, puesto que la carga pública de informar operaciones sospechosas e inusuales recae sólo sobre el profesional contador y no sobre el abogado. En consecuencia, se estarían afectando los derechos del contador público, debido a que una sociedad que tiene sindicatura, no va a contratar, obviamente a un contador para ejercer el cargo de síndico si este es obligado a denunciar, no así un abogado.

Es importante comentar esta medida inconstitucional mencionada en el párrafo anterior, porque su incumplimiento por parte del contador tiene consecuencias pecuniarias, a saber:

1. una a diez veces el valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave; o
2. \$10.000 a \$100.000, cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes.

1.1. Oportunidad en la que el contador quedaría alcanzado por las disposiciones de la ley

Según la R 65/11 modificada por R. UIF 01/2012 y la R. F.A.C.P.C.E 311/05 establecen que los profesionales en ciencias económicas quedan alcanzados cuando *realicen auditoría externa y/o sindicatura societaria a personas físicas o jurídicas que sean:*

a) sujetos obligados enunciados en el artículo 20 de Ley N° 25.246 con sus modificatorias; o

b) no siendo sujetos obligados, de acuerdo a sus estados contables

i) posean un activo superior a OCHO MILLONES (\$ 8.000.000); o

ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de UN (1) año, de acuerdo a la información proveniente de los estados contables auditados.

De acuerdo a la 311/05 no alcanza “los servicios profesionales consistentes en revisiones limitadas de estados contables, certificaciones e investigaciones especiales, contemplados en el Capítulo III, Acápito B, puntos 3, 4 y 5 de la Resolución Técnica 7, respectivamente. Tampoco se encuentran alcanzados fuera de los mencionados inicialmente, los servicios de asesoramiento impositivo o para la preparación de declaraciones juradas de impuestos, ni ninguno de los otros servicios profesionales regulados en la Ley N° 20.488.”

2. OBLIGACIONES DEL CONTADOR PÚBLICO DE ACUERDO A LA NORMATIVA VIGENTE

La ley 25.246, en su artículo 21 establece las tres obligaciones fundamentales de los sujetos obligados, entre ellos, el contador público, que se transcriben a continuación

“...a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se

estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archivar por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;

b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;

c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.”

En síntesis son tres las cuestiones que deben plantearse al respecto, a saber:

1. Principio de “conozca a su cliente”
2. Deber de informar. Reporte de operaciones sospechosas
3. Guardar secreto

2.1. Principio de “conozca a su cliente”

‘Conozca a su cliente’ según cita la R 311/05, al igual que la R 420/11, “constituye uno de los pilares en la prevención del lavado de activos de origen delictivo”.

La R 65/11 define a **cliente** como “todos aquellos entes con o sin personería jurídica con los que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter profesional. En ese sentido, es cliente quien requiere los servicios profesionales, ocasionalmente o de manera habitual, de los sujetos obligados, conforme lo establecido en el Decreto N° 290/07 y modificatorio.”

Por otro lado la R 311/05 precisa como clientes a “todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido, es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, negocios con los sujetos obligados.”

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, ambas normas le imponen al contador público que se desarrolle como auditor y/o síndico tener una “política de identificación del cliente”, ya sea que contrate con una persona física o jurídica, con o sin personería, sea que le preste sus servicios habitualmente o sólo en alguna ocasión, siendo éste un sujeto obligado.

El conocimiento del cliente le permite al profesional establecer la aceptación y la retención del mismo, para ello debe instaurar una política de identificación y conocimiento del cliente, en la que tenga en cuenta el riesgo vinculado con el tipo de cliente y actividad, los procedimientos mínimos en oportunidad de decidir aceptar o continuar la tarea y los papeles de trabajo de la aceptación. Para ello es necesario:

1- Legajo de Identificación del Cliente donde conste la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por la R 65/11 y la R 311/05 o 420/11 si es adoptada, el que debe actualizarse como mínimo, anualmente, debiendo reflejar permanente el perfil del cliente. Los artículos 10 a 13 de la R 65/11 establecen los datos a requerir a los sujetos obligados y a los organismos respectivamente, los cuales podrán observarse en el **ANEXO**.

2- Programa global anti lavado, que el profesional debe diseñar e incorporar a sus procedimientos que le permita detectar operaciones inusuales o sospechosas, a partir de un conocimiento adecuado de cada uno de sus clientes.

3- Determinar criterios, medidas y procedimientos que contemplen por lo menos lo que instruyen las normas predichas. A tales efectos y de acuerdo a lo que se establece en la R 65/11 capítulo III, política de identificación y conocimiento del cliente, se debe implementar:

- a) Un análisis de las variaciones de las operaciones realizadas por los clientes en relación con la información obtenida en oportunidades anteriores de prestación del servicio;
- b) La determinación del perfil transaccional de cada cliente
- c) La identificación de operaciones que se apartan del perfil transaccional de cada cliente.

Con respecto al punto b) es conveniente aclarar que el perfil transaccional del cliente debe estar basado en información proporcionada por el cliente y en el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realizan los mismos, así como el origen y destino de los recursos involucrados junto con el conocimiento de los empleados (artículos 17 y 18). A los fines de determinar el perfil de los clientes se podría tener en cuenta:

- 1) Historia del cliente
- 2) Cambios en la gerencia o dueños
- 3) Tipos de transacciones esperadas, volumen de la actividad y frecuencia
- 4) Actividades del negocio, lista de principales clientes, proveedores, y entidades con las que opera
- 5) Origen de los capitales y partes involucradas
- 6) Análisis de los estados contables

7) Procedimientos reforzados de identificación del cliente

La R 311/05 coincidente con la 420/11, explicita algunas cuestiones que son de interés en este aspecto y nos parece importante transcribirlas a efecto de tenerlas en cuenta para los diversos casos que se nos pueden plantear en la vida profesional.

“...Debido a que ciertas estructuras societarias y/o actividades son más susceptibles de ser relacionadas con el lavado de activos que otras, cada auditor y síndico en el proceso de identificación de los clientes, deberá aplicar un enfoque que considere el riesgo vinculado con cada tipo de cliente y actividad del mismo y, en consecuencia, seleccionar los procedimientos que considere suficientes y apropiados, sobre la base de las circunstancias.

Cuando un profesional sea contratado para realizar tareas de auditoría de estados contables o sea designado síndico deberá realizar procedimientos mínimos en oportunidad de decidir aceptar o continuar la tarea profesional mencionada. En todos los casos, deberá mantenerse en los papeles de trabajo, copia de los documentos involucrados u otra documentación que sustente el trabajo realizado en el proceso de identificación del cliente. A continuación detallamos los procedimientos mínimos sugeridos:

Persona jurídica:

a) requerir la constancia de inscripción, u otra documentación que permita acreditarla, en el Registro Público correspondiente y en la Dirección General Impositiva;

b) requerir la nómina de sus directores y accionistas;

c) evaluar si la situación económica y financiera del ente guarda debida relación con su actividad, realizando un análisis conceptual a tal efecto de los estados contables de los tres últimos ejercicios;

d) en el caso de apoderados de las personas que actúan en representación de otras en funciones de dirección, o equivalentes, averiguar con los poderes respectivos a quiénes representan;

e) contactarse con el auditor / síndico anterior, si es posible, a los efectos de obtener un conocimiento preliminar del cliente mediante una entrevista;

f) averiguar que el ente no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, que figuran en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ni tengan relaciones contractuales o comerciales significativas con alguno/s de ellos, consultando la página web de la UIF (www.uif.gov.ar);

g) en el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero, adicionalmente el profesional deberá tomar conocimiento del trámite de inscripción de los requisitos impuestos la Dirección de Persona Jurídica o Inspección General de Justicia.

Accionistas personas jurídicas que conformen el grupo de control:

h) requerir la constancia de inscripción, u otra documentación que permita acreditarla, en el Registro Público correspondiente y en la Dirección General Impositiva;

i) averiguar que el ente no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, que figuran en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ni tengan relaciones contractuales o comerciales significativas con alguno/s de ellos, consultando la página web de la UIF (www.uif.gov.ar);

j) solicitar informes comerciales a fin de obtener referencias bancarias o profesionales;

k) en el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero, adicionalmente el profesional deberá tomar conocimiento del trámite de inscripción de los requisitos impuestos la Dirección de Persona Jurídica o Inspección General de Justicia.

Accionistas personas físicas que conformen el grupo de control, miembros del Directorio o equivalentes y apoderados con poder de administración general:

l) requerir fotocopia de la primera página del D.N.I., Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica según el caso, con los datos personales y constancia de domicilio actualizado.

En caso de directores o apoderados de nacionalidad extranjera, se deberá requerir pasaporte y copia de la documentación de Migraciones en las que conste el tipo de residencia otorgada y el domicilio real declarado ante dichas autoridades, así como su situación de registro impositivo o previsional para desempeñar actividades en el país;

m) requerir fotocopia de dos boletas de cargos impositivos (por ejemplo, impuesto inmobiliario) o facturas recientes de servicios públicos a nombre del funcionario y,

n) solicitar informes comerciales a fin de obtener referencias bancarias o profesionales.

Cuando se presten servicios a un fideicomiso, el profesional deberá obtener la información detallada de todas las partes intervinientes en el mismo (fiduciario, fiduciante, fideicomisario y los beneficiarios). Asimismo, deberá como mínimo efectuar indagaciones en relación con el origen de los fondos administrados por el fideicomiso, así como su naturaleza y propósito. Lo anterior también es extensible, en lo que fuera aplicable, cuando se presten servicios a un fondo común de inversión.

En el caso de **presentación de un nuevo cliente por otro profesional**, el profesional o la firma de profesionales puede adoptar la postura de no solicitar ninguna verificación de identidad, en tanto quien realice la presentación confirme por escrito la identidad del cliente potencial en función del proceso que él realizó en el marco de la R 3/04.

En el caso de **un cliente de carácter internacional**, referido a un profesional o firma de profesionales local por otra firma internacional cuya red integra, se podrá no solicitar ninguna verificación adicional de la identidad del cliente local, en la medida que el profesional o firma de profesionales local reciba una copia de las conclusiones del proceso de identificación del cliente internacional en cuestión.

Detallamos a continuación otros procedimientos adicionales que podrían ser aplicados, según las circunstancias, y sobre la base de las condiciones de riesgo identificadas. En la aplicación de estos procedimientos se deberá considerar que entre los factores que aumentan el riesgo están: a) la

situación de que el cliente sea una sociedad constituida en el extranjero o con accionistas controlantes o directores no residentes en el país, b) la imposibilidad de establecer algún contacto directo y permanente con los accionistas controlantes o directores no residentes en el país, y c) la prestación de servicios a clientes nuevos u ocasionales que involucren grandes sumas de efectivo, operatorias con bancos en el exterior o cuentas de inversión: i) requerir y comprobar constancias de domicilio de la sociedad o de los accionistas, socios o dueños, y directores, ii) obtener referencias bancarias y profesionales del cliente; iii) obtener información de sus clientes y proveedores; iv) analizar sus fuentes de financiamiento y capital, v) analizar la existencia de una relación justificada y/o usual entre la actividad económica declarada por el cliente y los movimientos de fondos realizados, como así también sus inversiones y los servicios profesionales demandados.

En el caso de clientes recurrentes no es necesario realizar una nueva evaluación mientras no se modifiquen los elementos de juicio considerados al realizar la identificación del cliente u otros que puedan afectarlos. En tal sentido, se deberá dejar documentado que se analizó esta circunstancia y las conclusiones alcanzadas...”

2.1.1. Supuestos de procedimiento reforzado de identificación del cliente

La R65/11 en su artículo 16 establece reforzar el procedimiento de identificación del cliente cuando:

*“...a) **Empresas pantalla/vehículo**: deberán prestar especial atención cuando las personas físicas utilicen a personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. En estos casos los sujetos obligados deberán contar con procedimientos adicionales razonables que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica;*

*b) **Propietario/Beneficiario**: deberán contar con procedimientos adicionales razonables que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica.*

*c) **Fideicomisos**: en estos casos, la identificación deberá incluir a los fiduciarios, fiduciantes, beneficiarios y fideicomisarios;*

*d) **Transacciones a distancia**: sin perjuicio de los requisitos generales mencionados en la presente resolución, los sujetos obligados deberán aplicar procedimientos adicionales razonables, para compensar el mayor riesgo de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo, cuando se establezcan relaciones de negocios o se realicen transacciones a distancia.*

*e) **Operaciones y relaciones profesionales realizadas con personas de países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional:***

los sujetos obligados deben prestar especial atención a las operaciones realizadas con personas de países o en ellos que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

*f) **Personas incluidas en el Listado de Terroristas:** los sujetos obligados deben prestar especial atención cuando la operación o su tentativa involucre a personas terroristas o fondos, bienes u otros activos, que sean de propiedad o controlados (directa o indirectamente) por dichas personas. En lo relativo a esta disposición deberá atenderse a la nómina de terroristas publicada por esta Unidad de Información Financiera en su sitio web (www.uif.gob.ar); y deberá observarse lo establecido por la Resolución UIF N° 125/2009.”*

2.1.2. Algunas cuestiones a tener en cuenta respecto del cliente

A consecuencia de las obligaciones impuestas por la ley y las reglamentaciones, los auditores y síndicos ejecutan tareas adicionales de auditoría y sindicatura a las previstas en las normas contables profesionales N° 7 y N° 15 (resoluciones técnicas vigentes) y por otro lado les ordena el deber de no informar al cliente o a terceros las actuaciones que se realicen en cumplimiento de la normativa legal, a raíz de esto es imprescindible que tales obligaciones se contemplen en las llamadas cartas de acuerdo o contratación o de aceptación (que es el medio por el cual el profesional comunica formalmente su aceptación del cargo, al órgano de administración de la sociedad), para el auditor o el síndico, respectivamente. También corresponde incorporar en las cartas de dirección (que son la confirmación escrita del órgano de administración del ente respecto de las manifestaciones incluidas en los estados contables y la efectividad de la estructura y sistema de control interno), una confirmación escrita de la dirección del ente en la que manifieste por lo menos el conocimiento de operaciones sospechosas, el suministro de toda la información necesaria, la existencia de políticas propias sobre el lavado de activos y el cumplimiento de las resoluciones de la U.I.F que le recaen por ser sujeto obligado, todo lo cual sirva como elemento de juicio adicional en relación a la labor sobre el lavado de activos. En el **ANEXO** del presente trabajo, se pueden visualizar modelos de los párrafos a incluir en las cartas de acuerdo y cartas de dirección, expuestos en los anexo D y E de la R 420/11.

El artículo 15 de la R 65/11 establece que en los dictámenes emitidos por el profesional debe dejar constancia de los procedimientos de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que se llevaron a cabo; tema a ser tratado más adelante.

2.2. Deber de informar. Reporte de operaciones sospechosas

De acuerdo al artículo 20 bis de la ley 25.246 se define el deber de Informar como “ *la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o*

jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.”

El artículo 21 de la R 65/11 aclara el artículo 21 de la ley 25.246 al establecer el ‘reporte de operaciones sospechosas’ (R.O.S) por parte de los sujetos obligados de aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo a la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación de Terrorismo. A su vez determina las circunstancias que deberán ser especialmente valoradas a mero título enunciativo, entre las cuales se encuentran:

“...a) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de los mismos; b) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes;

c) Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones;

d) Ganancias o pérdidas continuas en operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes;

e) Cuando los clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por el sujeto obligado o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos resultare ser falsa o se encuentre alterada;

f) Cuando los clientes intenten evitar dar cumplimiento a la presente normativa u otras normas legales de aplicación a la materia;

g) Cuando se presenten indicios sobre la ilegalidad del origen, manejo o destino de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el sujeto obligado no cuente con una explicación;

h) Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o costos de las transacciones, incompatible con el perfil económico del mismo;

i) Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados “paraísos fiscales” o identificados como no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI);

j) Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello, teniendo especial consideración cuando alguna de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su actividad principal sea la operatoria “off shore”.

k) Cuando de la actuación profesional se advierta la presencia de:

1. *Activos entregados en garantía a entes que operen en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional, que alcancen el veinte por ciento (20%) del activo total del ente.*
2. *La formación de empresas o fideicomisos sin aparente objeto comercial o de otra índole.*
3. *El uso de asesores financieros o de otra naturaleza para hacer figurar sus nombres como directores o representantes, con poca o ninguna participación en el negocio.*
4. *Compra/venta de valores negociables en circunstancias inusuales en relación a la operatoria que constituye el objeto social del ente, por montos que alcancen totalizados el veinte por ciento (20%) de los ingresos por ventas del ejercicio.*
5. *Solicitud de gestiones de negocios en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por El Grupo de Acción Financiera Internacional.*
6. *Transacciones con filiales, subsidiarias o empresas vinculadas constituidas en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional.*
7. *Pagos de sumas de dinero por servicios no especificados que totalizados alcancen el diez por ciento (10%) de los pagos por compras del ejercicio.*
8. *Préstamos a consultores o personal de la propia empresa cuyos saldos promedio anuales alcancen el diez por ciento (10%) del activo total del ente.*
9. *Compra/venta de bienes o servicios a precios significativamente superiores o inferiores a los precios del mercado.*
10. *Transacciones inusuales, en relación a la operatoria normal del ente, con empresas registradas en el exterior.*
11. *Pagos a acreedores comerciales o financieros o a tenedores de valores negociables, en efectivo, cheques al portador o mediante transferencias a cuentas bancarias numeradas, por importes que totalizados alcancen un veinte por ciento (20%) de los pagos totales del ejercicio.*
12. *Ingresos de fondos por endeudamiento recibido en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional.*
13. *Aportes de capital o aportes a capitalizar, recibidos en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países o áreas internacionalmente consideradas como paraísos fiscales o no cooperativos por El Grupo de Acción Financiera Internacional.*
14. *Inversiones en activos físicos o proyectos por montos que alcancen el veinte por ciento (20%) del activo total del ente, destinadas a actividades cuya generación de flujos de fondos resulten insuficientes para justificarlas económicamente.*

15. *Clientes que brindan como garantía de sus operaciones activos radicados en centros “offshore”.*
16. *Cobranzas anticipadas de préstamos comerciales o financieros otorgados por el ente por montos que alcancen el veinte por ciento (20%) del total de préstamos.*
17. *Clientes que presentan cambios de modalidades súbitos o irregulares en el tipo de operaciones realizadas.*
18. *Cancelación anticipada de deudas por importes que alcancen totalizados el veinte por ciento (20%) del endeudamiento promedio anual de la empresa en el último ejercicio.*
19. *Transacciones con contrapartes estructuradas bajo figuras fiduciarias sin posibilidad de identificación de personas físicas o jurídicas.*
20. *Comisiones de ventas u honorarios a agentes que parezcan excesivos en relación con los que abona normalmente la entidad.*
21. *Compra de valores negociables que conserve el asesor financiero en nombre del cliente, cuyo monto alcance el diez por ciento (10%) del activo total del ente.*
22. *Recupero de activos en gestión, litigio o desvalorizados, por importes que alcanzan el veinte por ciento (20%) de los ingresos anuales del cliente.*
23. *Existencia de sociedades en las que se participe, directa o indirectamente, en un porcentaje superior al veinte por ciento (20%) del capital social, cuyos domicilios legales se encuentren en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional.*
24. *Solicitud para realizar en nombre del cliente operaciones financieras de cualquier índole, sin que haya una causa justificada.*
25. *compra/venta de metales preciosos y obras de arte por importes que alcancen el diez por ciento (10%) de los activos del cliente.*
26. *Giros y transferencias efectuados al exterior no relacionados con la operatoria comercial habitual del cliente, por importes que alcancen el diez por ciento (10%) de los ingresos por ventas anuales.*
27. *Depósitos en efectivo de grandes sumas en cuentas bancarias relacionadas con la operatoria habitual o de fondos recibidos en operatorias no habituales.*
28. *Transferencia electrónica de fondos que no son cursadas a través de una entidad financiera, por importes que alcancen el diez por ciento (10%) de los ingresos por ventas anuales.*
29. *Compra/venta de activos no relacionados con la operatoria correspondiente al objeto principal del cliente, cuyo monto alcance el diez por ciento (10%) de su activo total.*
30. *Contratación de pólizas de seguros de vida con prima de pago único, con cargo a los resultados de la Sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate.*

31. *Contratación de pólizas de seguro de vida para personas de bajo nivel de ingresos, habiendo celebrado las mismas por montos elevados y con cargo a los resultados de la Sociedad, y;*

32. *Contratación de pólizas de seguros de vida con prima única, para los Directores, con cargo a los resultados de la Sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate, con recupero contra los resultados de la Sociedad.”*

A fin de cumplir con la obligación de reportar operaciones de ciertas características, se desprenden cuestiones que iremos resolviendo en los puntos siguientes.

2.2.1. Operaciones sospechosas.

Citando al artículo 21 de la ley 25.246 inc. b “... se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.”

Por otro lado el artículo 2 de R 65/11 inc. b e inc. c definen:

“...b) **Operaciones Inusuales:** *son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, que no guardan relación con el perfil económico financiero del cliente, desviándose de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.*

c) **Operaciones Sospechosas:** *son aquellas operaciones tentadas o realizadas que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos o, aun tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo..”*

De lo transcrito, deducimos que en la ley no queda bien en claro a qué tipo de operaciones se refiere ya que define a las operaciones sospechosas englobándolas con las inusuales, pero en respuesta a ello la resolución 65/11 hace una distinción entre las mismas, de lo cual se desprende que **algunas operaciones pueden ser inusuales pero no toda operación inusual es sospechosa** y por ende no todas tendrían que ser reportadas, es decir, **sólo se informan aquellas que son sospechosas**. La R 420/11 en el punto 2.28 dice “... si se detectara una operación inusual que pudiera tener relación con el lavado de activos o financiación del terrorismo, el profesional deberá llevar a cabo los procedimientos pertinentes...a los fines de confirmar si tiene o no el carácter de sospechosa de lavado de activos y, en caso que lo tuviera, reportarla a la U.I.F dentro de los ciento cincuenta días corridos, mediante la presentación del Reporte de Operación Sospechosa...”.

2.2.2. Plazos de reporte de operaciones sospechosas

El plazo para reportar las operaciones sospechosas de acuerdo a la ley 25.246 y la R 65/11, modif. R 01/2012, determinan un plazo máximo para reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" de lavado de activos de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada, y de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto en caso de operaciones relacionadas con la financiación del terrorismo. (Ley 25.246, art. 21 bis inc.).

2.2.3. Registración como sujeto obligado y reporte de operaciones sospechosas

Previamente a efectuar el reporte de las operaciones sospechosas, el contador auditor o síndico societario debe registrarse ante la U.I.F ya sea en forma individual o actuando bajo la forma asociaciones profesionales, cuando dichas actividades se brindan a las personas físicas o jurídicas enumeradas como sujetos obligados en el artículo 20 de la ley 25.246 y modif. o se superen ciertos parámetros proveniente de los estados contables auditados.

El reporte de operaciones sospechosas, es el medio por el cual el contador sujeto obligado debe informar a la U.I.F sobre aquellos clientes que hayan realizado operaciones sospechosas. Este se hace vía online en la página web del referido organismo. De acuerdo a la normativa vigente los reportes a realizar son:

- Reporte Sistemático Mensual (RSM), no aplicable a los auditores y síndicos por no estar previstos en la R (U.I.F) 70/2011.
- Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS).
- Reporte de actividad sospechosa de Financiación del Terrorismo (RFT).

A través de R (U.I.F) 50/11 se aprobó el "Sistema de Reporte de Operaciones —Manual del Usuario— I. Registración", que establece la registración de los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 mediante la página www.uif.gov.ar/sro entre el 1 y el 30 de abril de 2011. A su vez indica que en el caso que un sujeto obligado inicie su actividad, deberá efectuar la registración dentro del día 1 al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

Al mismo tiempo la R (U.I.F) 51/11 aprobó el "sistema de reporte de operaciones - manual del usuario - II.ROS – RFT " mediante el cual todos los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de lavado de dinero y financiación del terrorismo deben formalizar los correspondientes reportes ante la Unidad de Información Financiera, a partir del 1 de abril de 2011, a través del sitio www.uif.gov.ar/sro.

Por otro lado la R 65/2011 hace referencia en sus artículos 24 a 25 disponiendo:

- La **confidencialidad del reporte de operaciones sospechosas (ROS)**, ya que no pueden figurar en actas o documentos que deban ser exhibidos ante los organismos de control de la actividad del cliente.

- El **deber de fundar el reporte**, para lo cual deberá contener una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación detenta el carácter de sospechosa. En tal sentido, el contador aplica los criterios de significación y de selección de muestras con el objeto de efectuar las pruebas de auditoría correspondientes.

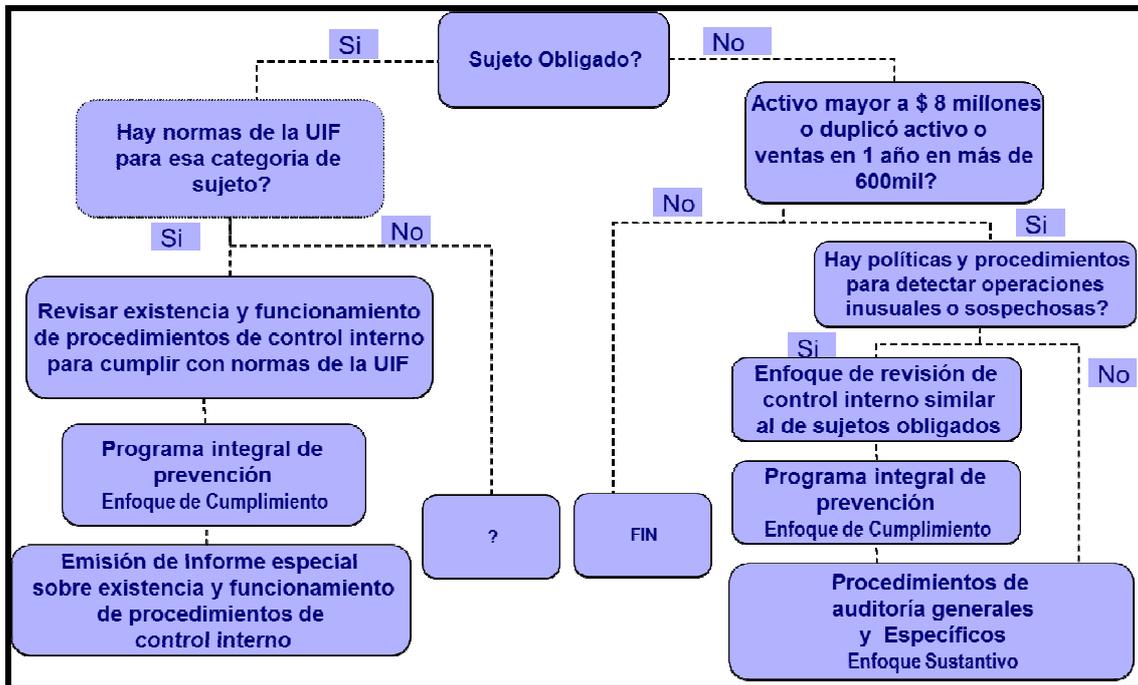
2.2.4. El deber de informar. Aspectos técnicos

De acuerdo a la ley 25.246 y la R 65/11 es obligatorio informar todas las operaciones sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo, con independencia de su monto. Sin embargo, de acuerdo a la R 311/05 y su similar la 420/11 si se detectara una operación inusual que pudiera tener relación con el lavado de activos, el profesional debe llevar a cabo los procedimientos pertinentes a fin de confirmar si tiene o no el carácter de sospechosa y, en caso que lo tuviera, reportar a la U.I.F dentro de los ciento cincuenta días corridos o cuarenta y ocho horas, respectivamente, mediante la presentación del reporte de operación sospechosa.

Con motivo de dilucidar cuándo corresponde reportar una operación sospechosa las resoluciones de la F.A.C.P.C.E antedichas entre sus puntos 3.25 a 3.45 hacen una clara diferenciación en cuanto al enfoque de los procedimientos a aplicar en los sujetos obligados a informar (artículo 20 de la ley) y en los no obligados. En el primer caso, mediante un trabajo de revisión de control interno, que culminará con la emisión de un informe anual, y en el segundo caso, mediante la aplicación de procedimientos de auditoría específicos tendientes a detectar operaciones inusuales o sospechosas. Esta distinción es importante a la hora de definir el momento en que una operación inusual o sospechosa deberá ser informada por el profesional. Tener en cuenta que en ambos casos, el profesional podrá aplicar los procedimientos sobre la base de muestras de operaciones o de aquellos rubros que ofrezcan un mayor riesgo, determinadas según el criterio exclusivo del profesional actuante o mediante el uso de muestreo estadístico, la significación que los datos o hechos puedan tener, y en el marco de la auditoría de los estados contables. Además, cabe resaltar, que es fundamental una adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas, incorporando un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo.

A continuación presentamos algunas conclusiones obtenidas de las mismas y exponemos la figura N°4 a efecto de poder ubicarnos en el contexto de las resoluciones.

Figura N°4



Fuente: Clase lavado de activos y financiación del terrorismo. Cátedra de Auditoría. 18 de junio de 2012

El contador auditor o síndico, primero debe preguntarse si va a prestar sus servicios a un sujeto obligado o a un sujeto no obligado de acuerdo al artículo 20 de la ley 25.246 y a partir de ahí determinar el camino a seguir.

a) **Prestación de servicios a sujetos obligados:** en este caso y conforme se muestra en la figura N°4, hay que analizar si existe alguna resolución de la U.I.F para la categoría de sujeto correspondiente. De aquí se desprenden dos opciones, a saber:

i) **No existe resolución de la UIF,** configurándose un vacío en las mismas. Pero la ley 25.246 en su artículo 14 inc. 2 prescribe que la U.I.F estará facultada para recibir **declaraciones voluntarias**. Por el art. 17 de la mencionada Ley, se habilita a toda persona ajena al sector público y no comprendida en la obligación de informar contemplada en su artículo 20, a formular denuncias ante esta Unidad de Información Financiera por situaciones u operatorias que hagan suponer que se relacionan con lavado de dinero y/o financiación de terrorismo.

Entendemos, que si el profesional se encuentra con un sujeto que está obligado por la ley pero no hay resoluciones de la U.I.F respecto del mismo, entonces frente a una operación que se comprenda como sospechosa, podría denunciarla ante la misma.

De acuerdo a la información suministrada por la U.I.F en su página web, la denuncia debe ser presentada por escrito y por duplicado, en Cerrito 264, piso 3° (C1010AAF) Ciudad Autónoma de

Buenos Aires. El escrito debe contener: a-Los datos completos de la persona denunciante (apellido, nombre, documento y número de identidad, teléfono, domicilio y, si tiene, dirección de correo electrónico), b- los hechos que denuncia, con la mayor cantidad de datos posibles, c-toda la documentación que respalde la denuncia con que cuente el denunciante, d-una vez que el escrito sea presentado en la UIF, la copia del mismo será recibida, y fechada por el organismo para constancia del denunciante.

ii) Sí existe resolución de la U.I.F, el contador auditor o síndico debe verificar que el sujeto obligado cumpla con la existencia y funcionamiento de procedimientos de control interno para acatar lo impuesto por la U.I.F. A fin de lograrlo el contador no debe diseñar procedimientos de auditoría específicos para detectar operaciones inusuales o sospechosas siguiendo los criterios básicos de las respectivas guías aplicables a cada sujeto, sino que debe aplicar procedimientos de auditoría llamados procedimientos de cumplimiento, los cuales proporcionan evidencia de que los controles clave existen y de aquellos que son aplicados efectiva y uniformemente(Slosse, 1998), guiándose por la RT N° 7 de la F.A.C.P.C.E, segunda parte, sección III, normas sobre auditoria externa de información contable. Lo anteriormente dicho se plasma en un programa global de prevención, al que nos referiremos más adelante.

De mediar observaciones, porque el sujeto obligado no ha cumplido algún requisito específico establecido por la norma de la U.I.F, ya sea por fallas o debilidades, por ejemplo, en el diseño de las políticas y procedimientos en materia de lavado de activos, en el sistema de control interno, en la aceptación de clientes, en la conservación de la documentación o en la oportunidad para informar, el profesional deberá limitarse a incluir dichas observaciones en un informe especial que debe emitir llamado “Carta con Recomendaciones” en oportunidad de la emisión de informe anual como parte del proceso de auditoría de los estados contables, no efectuando el reporte de operaciones sospechosas (R.O.S).

b) Prestación de servicios a sujetos no obligados: la R 65/11 y sus modificatorias, da parámetros a aplicar a fin de establecer si los sujetos son encuadrados como obligados o no obligados, cuando no figuran en el artículo 20 de la ley 25.246. Recordando lo expuesto en punto 4.1.1, los parámetros a tener en cuenta son aquellos que según los estados contables auditados posean un activo superior a \$8.000.000 o se haya duplicado el activo o ventas en el término de UN (1) año.

En el caso, cuando los sujetos no son obligados hay que plantearse si superan o no los parámetros mencionados:

i) Si no son superados: aquí el auditor externo/ síndico, simplemente debe efectuar su tarea de auditoría, sin tener que aplicar procedimientos para el lavado de activos, no debe registrarse, y por ende no hay obligación de informar por medio del R.O.S, pero existe la posibilidad de informar por medio de declaraciones voluntarias lo que se considere pertinente.

ii) Si son superados: es necesario preguntarse si tales sujetos llevan políticas y procedimientos de control interno que les permita detectar operaciones inusuales o sospechosas, de lo cual se desprenden dos opciones:

a) **Si las tienen**, entonces se aplicará una revisión de los procesos de control interno a través procedimientos de cumplimientos y en su caso, se emitirá una carta con recomendaciones, de haber ciertas debilidades u omisión de controles, pero no se reporta.

b) **Si no las tiene**, el auditor deberá aplicar procedimientos sustantivos que proporcionan evidencia directa sobre la validez de las transacciones y saldos incluidos en los registros contables o estados contables o estados financieros y, por consiguiente, sobre la validez de las afirmaciones (Slosse 2006), a efecto de detectar las operaciones inusuales o sospechosas, que de existir deben ser reportadas a través del R.O.S

❖ ***Programa de prevención antilavado***

A fin de que el contador sujeto obligado pueda cumplir con las tareas encomendadas por la U.I.F, es decir recabar toda la información necesaria que le sirva como elemento de juicio válido y suficiente, para determinar si una operación es sospechosa e informarla; éste debe aplicar políticas de prevención de lavado de activo y financiación del terrorismo. De ahí la R 65/11 en su capítulo II impone un conjunto de medidas a ser desarrolladas por los profesionales. Igualmente éstas son tenidas en cuenta por las resoluciones de la F.A.C.P.C.E

Las políticas de prevención deben incluir:

a) Un **manual** que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención de lavados de activos y financiación de terrorismo, que deberá observar las particularidades del tipo de servicio que presta, el cual debe estar siempre actualizado y disponible, debiéndose dejar constancia escrita de su recepción y lectura por todos los empleados. A su vez permanecer siempre a disposición de la Unidad de Información Financiera. Además contemplar:

- i) Políticas coordinadas de control;
- ii) Políticas de prevención;
- iii) Las funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.
- iv) Funciones que cada profesional debe cumplir, con cada uno de los mecanismos de control de prevención;
- v) Los sistemas de capacitación;
- vi) Políticas y procedimientos de conservación de documentos;
- vii) El proceso a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la Unidad de Información Financiera;
- viii) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información, que permita detectar operaciones inusuales y sospechosas y el procedimiento para el reporte de las mismas;

ix) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el sujeto obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;

b) La **capacitación de los empleados profesionales** en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo contemplando:

i) La difusión de la R 65/11 Y sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas;

ii) Asistencia a cursos, al menos una vez al año, donde se aborden entre otros aspectos, el contenido de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo.

c) La elaboración de un **registro** escrito de análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas.

d) La **implementación de herramientas tecnológicas** acordes con la naturaleza del servicio que prestan, que les permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;

Los mecanismos de prevención generales establecidos por la R 65/11 impuestos al profesional deberán tener al menos las funciones que se describen a continuación:

“...a) Diseñar e implementar los procedimientos y su control, acordes con la naturaleza del servicio que presta, necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;

b) Diseñar e implementar políticas de capacitación a los empleados profesionales e integrantes del estudio contable;

c) Velar por el cumplimiento de los procedimientos y políticas implementadas para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;

d) Analizar las operaciones registradas para detectar eventuales operaciones sospechosas, con el alcance que establezcan las normas dictadas por los respectivos Consejos Profesionales de Ciencias Económicas;

e) Formular los reportes de operaciones sospechosas, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución;

f) Llevar un registro de las operaciones consideradas sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo reportadas;

g) Dar cumplimiento a las requisitorias efectuadas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en ejercicio de sus facultades legales.

h) Controlar la observancia de la normativa legal y profesional vigente en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo;

i) Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación concerniente a las Operaciones;

j) Confeccionar un registro interno de los países y territorios no cooperativos con el Grupo de Acción Financiera Internacional. El mismo debe estar permanentemente actualizado;

k) Prestar especial atención a las nuevas tipologías de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que sean publicadas por La Unidad de Información Financiera o el Grupo De Acción Financiera Internacional a los efectos de establecer medidas que sean acordes a la naturaleza del servicio que se presta tendientes a prevenirlas, detectarlas y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas...”.

Decimos mecanismos generales, porque los C.P.C.E pueden disponer de otros, además de los mencionados en la R 65/11.

Dentro de los mecanismos de prevención, algo que debe tener en cuenta el profesional es:

a) **Conformar una base de datos**, con los registros de los clientes de auditoría y/o sindicatura alcanzados y con la información sobre aquellas operaciones que fueron analizadas, conteniendo el nombre del cliente y los datos de la operación. ¿Por qué es esto importante? Con ello el profesional obtiene medios de prueba para eventuales acciones judiciales, sirviendo de reconstrucción de las operaciones.

b) **Conservar la documentación:** El Artículo 21 de la ley 25.246 establece que “toda información deberá archivar por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca”. En vista a lo citado ,la R65/11, artículo 19 dice: “ *los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva elemento de prueba en toda investigación en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, durante un período de DIEZ (10) años desde la fecha del último informe de auditoría o sindicatura la siguiente documentación: i) Respecto de la identificación del cliente: las copias de los documentos exigidos; ii) Respecto de las transacciones u operaciones — tanto nacionales como internacionales— las copias de la documentación original, así como los papeles de trabajo de la labor desarrollada por el profesional actuante; iii)el registro del análisis de las operaciones sospechosas reportadas.*

No obstante la R 420/11 en cuanto a la conservación de la documentación dispone qué y cómo debe archivar. Instruyendo que “*la información utilizada para probar la identificación del cliente y la relacionada con la documentación y análisis se archivará en un legajo de auditoría y/o sindicatura. Dicho legajo deberá incluir:*

a) *Respecto de la identificación del cliente: las copias de los documentos exigidos.*

b) *El planeamiento de los procedimientos generales y específicos a aplicar para la detección de operaciones inusuales y, en su caso, sospechosas, y la evaluación del control interno, según corresponda.*

c) *Respecto de las transacciones u operaciones —tanto nacionales como internacionales—: los papeles de trabajo de la labor desarrollada por el profesional actuante que contemplen las características identificativas de las partidas específicas, y en el caso de operaciones sospechosas, las copias de la documentación original*

d) *Las conclusiones obtenidas.*

e) *Copias de la información remitida a la UIF, incluyendo las operaciones reportadas.*

f) *El seguimiento de las observaciones detectadas.*

La información relacionada con la evaluación y conclusión de las operaciones inusuales y en su caso, sospechosas, y con las comunicaciones con la UIF, deberá mantenerse con carácter confidencial y separadamente de los legajos corrientes del trabajo de auditoría y/o sindicatura, para ser presentado ante requerimientos judiciales o de la UIF.

El resto de la información, podrá ser archivada en los legajos corrientes de la auditoría y/o sindicatura. Dicha documentación deberá mantenerse durante el período mínimo que fijen las normas legales o seis años, el que fuera mayor, desde la fecha del último informe de auditoría o sindicatura correspondiente.”

2.2.4.1. Deber de informar por parte del síndico. Compatibilidad con las funciones de auditor externo

A continuación citamos los puntos 3.38 a 3.45 de la R 420/11, la cual establece lo siguiente:

“...Como paso previo para poder analizar las obligaciones que la norma de la UIF impone al síndico, es necesario tener claro cuál es el rol del síndico societario.

Siguiendo lo establecido en la Resolución Técnica 15, la función esencial del síndico se limita al denominado “control de legalidad”. Este control comprende básicamente controles de legalidad y controles contables.

Los controles contables comprenden aquellos que deben realizarse en forma periódica (al menos cada tres meses), previstos específicamente en la Ley de Sociedades Comerciales, y la auditoría de los estados contables correspondientes al cierre del ejercicio económico de la sociedad, tarea que se desprende del requisito de presentar un dictamen sobre la situación económica y financiera de la sociedad, exigido por el art. 294, inc. 5, de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales.

El control de legalidad, que se ejerce sobre la actuación del Directorio, excluye totalmente de su contenido cualquier aspecto vinculado con el control o la valoración de la gestión del Directorio.

El control de legalidad significa una actividad de vigilancia sobre el cumplimiento de la ley, estatutos sociales, reglamento y decisiones asamblearias por parte del Directorio en las decisiones que tome en sus reuniones. Es decir, vigilar que las funciones del Directorio se ejerzan, básicamente,

en concordancia formal con las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales y con aquellas normas que resulten esencialmente inherentes a las decisiones adoptadas por dicho órgano.

El síndico para poder cumplir con los controles contables (que abarcan tanto la auditoría de los estados contables de la sociedad como las revisiones contables periódicas o circunstanciales que se desprenden de la ley o de requerimientos de los organismos de control) debe aplicar los procedimientos establecidos en las normas de auditoría vigentes. Por lo tanto, la naturaleza, alcance y oportunidad de su tarea dependerán del objeto de su revisión (por ejemplo, las revisiones trimestrales previstas en la ley, los estados contables anuales, la memoria del Directorio, la distribución de dividendos anticipados o el aumento o reducción del capital social), las características de la sociedad, la estructura y sistema de control interno de la sociedad, las circunstancias particulares del caso y el riesgo involucrado.

Existe consenso respecto de que para el cumplimiento de estas funciones el síndico tiene que aplicar procedimientos y técnicas de revisión y examen de documentación y registros contables. La más abarcadora de las funciones que establece la ley es la que requiere la emisión de un informe fundado a la asamblea de accionistas. Fundado significa sustentado en elementos de juicios válidos y suficientes, conteniendo una opinión, y esto es lo mismo que decir que surge de un proceso de recopilación de evidencias, o sea, a partir de la aplicación de procedimientos de auditoría.

El proceso a desarrollar para la emisión del informe a la asamblea, mencionado anteriormente, es similar al de un examen de auditoría realizado de acuerdo con las normas de auditoría vigentes.

Tal como se establece en la Resolución Técnica 15, la necesidad de efectuar una auditoría de estados contables de acuerdo con las normas de auditoría vigentes, determina una compatibilidad plena entre las funciones de síndico y de auditor externo. A tal punto, que en muchos casos ambos roles son ejercidos por la misma persona.

La R 65/2011 al establecer que la actividad de síndico se encuentra alcanzada, lo hace refiriéndose al Capítulo IV, Acápito B de la Resolución Técnica 15, que en su punto 1 indica que: “Los trabajos de sindicatura societaria deben realizarse de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades Comerciales y en las normas de la presente resolución y, en lo pertinente, con las normas de auditoría establecidas en la Resolución Técnica 7 de la FACPCE “.

Si bien dicha resolución hace referencia en forma genérica a los trabajos de sindicatura, la necesidad de aplicar procedimientos de auditoría específicos para detectar operaciones inusuales y en su caso sospechosas, debe interpretarse que se limita al marco de las tareas de auditoría de los estados contables requerida por el artículo 294, inciso 5 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales. Vale decir, que el síndico no está obligado a diseñar y ejecutar procedimientos específicos en oportunidad de la realización de las revisiones trimestrales. Esto tiene su fundamento en lo siguiente:

a) el distinto alcance de los procedimientos que debe aplicar el síndico en las revisiones trimestrales respecto de la auditoría de los estados contables, según lo mencionado anteriormente en el párrafo 3.39;

b) la exclusión de servicios profesionales consistentes en revisiones limitadas, informes especiales y certificaciones previstos en la Resolución técnica 7, establecida por la R 65/2011; y

c) la compatibilidad plena entre las funciones de síndico y de auditor externo, en cuanto a la auditoría de los estados contables.

Dado que las tareas en relación con la aplicación de la R 65/2011 deben realizarse en el marco de las normas de sindicatura establecidas en la Resolución Técnica 15, tanto sea a los fines de emitir el informe anual sobre la revisión del control interno implementado por los sujetos obligados, como en la aplicación de los procedimientos de auditoría específicos para la detección de operaciones inusuales y en su caso, sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, el síndico que no cumpla simultáneamente la función de auditor externo podrá, a tales fines, y en virtud de lo establecido en el Capítulo III.B.8 de la Resolución Técnica 15, basarse en la tarea realizada por el auditor externo; esto sin perjuicio de la responsabilidad total que debe asumir en virtud de la ley.

En este caso los pasos a seguir deben ser básicamente los siguientes:

a) analizar la planificación de los procedimientos de auditoría a aplicar en relación con la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, según el enfoque mencionado en la Sección 2 (Cuestiones Clave), párrafo 2.35 (Adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas. Incorporación de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo), y asimismo, evaluar la naturaleza, alcance y oportunidad de dichos procedimientos;

b) evaluar con posterioridad el cumplimiento de los procedimientos aplicados mediante la revisión de los papeles de trabajo del auditor externo y los resultados de la tarea efectuada por éste;

c) en el caso que el síndico entienda que algunos de los procedimientos de auditoría debieron haberse aplicado con otro enfoque, previa puesta en conocimiento de ello al auditor externo, deberá realizarlos complementariamente.”

2.2.4.2. Informes a presentar ante la U.I.F

En el ámbito de la normativa que obliga al contador auditor/ síndico, es preciso definir cuáles son los contenidos de los informes a los que se refiere la misma. Podemos decir que el profesional puede emitir dos tipos de informes dependiendo de si el cliente es sujeto obligado o no, que deben prepararse de acuerdo a las normas sobre informes especiales de la RT 7.

Partimos de la distinción de los informes según el sujeto esté o no obligado a informar:

a) **Si el sujeto está obligado a informar**, se emite un informe sobre los controles, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- i. Se dirige al cliente
- ii. Surge de la tarea realizada como parte de los procedimientos realizados en la auditoría de estados contables
- iii. Que en el caso de obtener observaciones, estas se van a traducir en recomendaciones sobre omisiones o debilidades de los controles que se detectaron respecto, obviamente siempre refiriéndonos a la aplicación de los programas antilavados que recaigan sobre el ente.
- iv. Se incorporan las opiniones del cliente sobre los temas tratados
- v. El modelo del mismo, debería contener :a)la evaluación del sistema de CI efectuada durante la auditoría y el requerimiento de la UIF para los profesionales, b)Referenciar al informe de auditoría sobre los EC del último ejercicio (aplicación de muestras selectivas y evaluación del CI), c) el alcance no tuvo por objeto el examen de la eficacia de las políticas establecidas por la Sociedad para la detección de operaciones inusuales o sospechosas: no opinamos sobre el sistema de CI en su totalidad, d) párrafo aclaratorio sobre limitaciones inherentes a cualquier sistema de CI, e)párrafo aclaratorio sobre legitimidad de registros contables y extracontables, papeles de trabajo y de detalle, y documentación que nos fuera provista por el cliente, d)Opinión

b) **Si el sujeto no está obligado a informar**, se emite un informe especial sobre el reporte de las operaciones sospechosas, bajo los siguientes lineamientos :

- i. Definir claramente la responsabilidad asumida respecto a la información reportada a la UIF
- ii. Adjuntar al informe especial toda la documentación respaldatoria de la operación reportada.
- iii. Este informe debería contener: a) Referencias a las operaciones inusuales o sospechosas identificadas, b) referenciar a nuestro informe de auditoría de los E/C, c) aclarar alcance profesional según la norma, d) párrafo sobre alcance de auditoría y motivo de consideración del CI, e) párrafo aclaratorio sobre legitimidad de registros, papeles de trabajo y de detalle, y documentación que nos fuera provista por el cliente.

Cuando corresponda informar a la U.I.F una operación sospechosa, deberá hacérselo mediante la emisión de un informe especial, en el cual el profesional deje claramente definida la responsabilidad que asume respecto de dicha información. Tal informe especial debe ser remitido a la U.I.F juntamente con toda la documentación de respaldo de los procedimientos de auditoría realizados en relación con la operación informada. La presentación debe hacerse en la forma y a través de los medios que establezca la U.I.F.

En ningún caso el profesional deberá informar a la UIF operaciones sospechosas sin adjuntar el informe especial mencionado en el párrafo anterior.

En los informes, deberán considerarse los siguientes aspectos:

a) cumplir con los requisitos o características que corresponden a toda información. En especial, se deben evitar los vocablos o expresiones ambiguas o que pudieran inducir a error a los interesados en el informe;

b) deben ser escritos y deberán contener:

- i. la identificación del objeto;
- ii. la indicación de la tarea realizada;
- iii. la inclusión de párrafos ilustrativos que indiquen el objetivo del informe especial y el alcance de la tarea realizada por el auditor/síndico;
- iv. la opinión que ha podido formarse el profesional a través de la tarea realizada, claramente separada de cualquier otro tipo de información, y
- v. los elementos adicionales necesarios para su mejor comprensión, y en su carácter de auditor o síndico, el profesional no debe incluir en sus informes opiniones o recomendaciones sobre temas que excedan el marco de su función según lo previsto en la presente resolución.

❖ Impacto en los informes de auditoría sobre los estados contables. Responsabilidad del auditor / síndico según R.420/2011

“La responsabilidad del auditor al emitir su informe de auditoría es la de evaluar el riesgo de que errores e irregularidades (fraudes, actos ilegales, incumplimientos a leyes y/o normas emitidas por los organismos de control correspondientes con un efecto directo sobre los estados contables) puedan dar lugar a que los estados contables contengan afirmaciones incorrectas significativas para los estados contables considerados en su conjunto. Si ellos han tenido lugar, el efecto debe haber sido solucionado por el auditor al aplicar sus procedimientos.

Como las auditorías se basan en el concepto de muestras selectivas, siempre existe la posibilidad de que una auditoría adecuadamente planeada y ejecutada no detecte afirmaciones significativas incorrectas, y ello conlleva a que la opinión del auditor sobre los estados contables se forme en términos de una seguridad razonable, y no constituye una garantía de que los estados contables están libres de afirmaciones significativas erróneas.

El riesgo de no detectar errores significativos resultante de irregularidades intencionales (fraudes y/o actos ilegales) es mayor que el riesgo de no detectar errores significativos no intencionales, dado que los fraudes normalmente implican actos destinados a ocultarlos, falsificaciones, fallas deliberadas en la registración de transacciones, o representaciones intencionales falsas hechas por la Dirección y/o Gerencia al auditor.”

❖ **Impacto en los informes de auditoría sobre los estados contables. Debilidades en el control interno. R.420/2011**

“En los sujetos obligados a informar el auditor debe comunicar a la Gerencia y Dirección de la Sociedad las debilidades sobre el control interno que aplica el ente para cumplir con las normas de la U.I.F en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, identificadas durante el transcurso de la auditoría. En el informe especial sobre los controles, deben describirse dichas debilidades en los casos que las mismas no se hayan regularizado. Si dichas debilidades fueron subsanadas no se las menciona en el informe.

Si existieran limitaciones en el alcance originadas en la carencia de elementos de juicio válidos y suficientes a los efectos de cumplir con las normas de la UIF en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, el profesional debe evaluar si dicha limitación tiene implicancias en la opinión sobre los estados contables examinados y considerar mencionarlos en su informe.

Cuando el profesional concluye que el incumplimiento tiene un efecto significativo sobre los estados contables, y que el mismo no está adecuadamente reflejado en dichos estados, debe expresar una salvedad en su opinión o emitir, de ser el tema muy significativo una opinión adversa. Si no puede obtener evidencia suficiente para evaluar si el incumplimiento puede tener un efecto significativo en los estados contables deberá expresar una opinión con salvedad o abstenerse de opinar en caso que tal incumplimiento pudiera tener un efecto muy significativo en los estados contables.”

❖ **Impacto en los informes de auditoría sobre los estados contables. Reporte de operaciones sospechosas. R.420/2011**

“Cuando de la aplicación de los procedimientos de auditoría / sindicatura establecidos para sujetos no obligados a informar, se identifica y se reporta una operación sospechosa por parte del auditor, el profesional debe considerar el efecto que tal operación sospechosa tiene en los estados contables del ente y su significación, ya que la misma puede incidir en el informe.

Si concluye que la existencia de una operación sospechosa debe ser reportada a la UIF y tiene un efecto significativo sobre los estados contables auditados, deberá considerar si el tratamiento contable otorgado por el ente es adecuado o, por el contrario, si los estados contables tienen un error significativo en su preparación. En este último caso, deberá emitir un informe con salvedades en su opinión o emitir, de ser muy significativo, una opinión adversa.

Cuando la operación sospechosa fuera reportada por el profesional como consecuencia de no contar con la justificación económica, comercial, financiera o legal por parte de la sociedad, aquél deberá evaluar si corresponde la inclusión de una limitación en el alcance de su trabajo y su impacto en la opinión, que podría ser adversa.”

Teniendo en cuenta el deber de abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley, consideramos incompatibles dicho deber con el hecho de opinar adversamente o abstenerse, ya que si se procede de esa manera, se estaría advirtiendo al cliente que existen actividades o hechos que nos obligan a informar a la U.I.F.

Por otro lado, a nuestro modo de entender, si el auditor, a efecto de cumplir con el deber de guardar secreto emitiera un informe con opinión limpia, pondría en riesgo su responsabilidad, pero ésta se vería resguardada al introducir en el párrafo de información especial requerida por otras leyes, que se han aplicado los procedimientos sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos en las normas profesionales vigentes.

❖ **Impacto en los informes de sindicatura sobre los estados contables**

Al síndico le es aplicable lo establecido para el auditor anteriormente. En este caso la legislación equipara al síndico societario que es contador, con el auditor externo de estados contables.

❖ **Impacto en los informes de auditoría sobre los estados contables y sindicatura. Inclusión de una manifestación sobre la aplicación de los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. R.420/2011**

“De acuerdo con lo dispuesto en la R 65/2011 de la UIF, el profesional que emita informes de auditoría o de sindicatura en clientes alcanzados, deberá dejar constancia en dichos informes de haber llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Esta manifestación no debe incluirse en los casos en que el profesional emita informes de revisión limitada, informes especiales o certificaciones contables.”

Lo antes dicho se incluiría en el informe breve o extenso, en el párrafo de información especial requeridas por leyes o disposiciones nacionales, provinciales, municipales o de los organismos públicos de control o de la profesión. (RT N°7. CAPÍTULO III. C. informe breve). En el Anexo C.III de la R 420/11 se incluye un modelo de párrafo a incorporar en los informes de auditoría y sindicatura para dejar constancia de la manifestación requerida por la R 65/2011 anteriormente mencionada.

ANEXO C.III. – Resolución C. D. N° 77/2011

Párrafo a incluir en los informes de auditoría y sindicatura en relación con la aplicación de los procedimientos de lavado de activos y financiación del terrorismo

Sección del Informe sobre cumplimiento de disposiciones vigentes:

“En cumplimiento de disposiciones vigentes, informamos que:

- a)*
- b)*

c) Hemos aplicado los procedimientos sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos en las normas profesionales vigentes (*)

(*) El giro “normas profesionales vigentes” podrá ser reemplazado por “correspondientes normas profesionales emitidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de (indicar la jurisdicción que corresponda)” o, “correspondientes normas profesionales emitidas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.”

2.2.3. Responsabilidad del profesional frente al incumplimiento del deber de informar y sus sanciones

El Código de Ética Unificado para profesionales en ciencias económicas, título III, capítulo 6 establece que uno de los principios fundamentales de la profesión es el “secreto profesional”, diciendo en su artículo 28 que “la relación entre profesionales y clientes debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva, respetando en la confidencialidad acerca de los asuntos de los clientes o empleadores, adquirida en el curso de sus servicios profesionales”, a su vez el artículo 29 “ los profesionales deberán guardar secreto aún después de finalizada la relación entre el profesional y el cliente o empleador.”

Desde el punto de vista exclusivamente profesional, pensamos que la disposición de la ley 25.246 en su artículo 20 al imponer el deber de informar, es totalmente contraria al mismo, ya que a través de éste se estaría revelando información del cliente, y el profesional podría ser sancionado por el Tribunal de Ética, aplicando las sanciones de las leyes de ejercicio profesional; pero cabe destacar que el artículo 32 del código dispone que “el profesional puede revelar el secreto, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites... b) cuando exista un imperativo legal...”, esta norma es compatible con la ley 25.246, al predicar en el artículo 18 que “el cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie”. La responsabilidad profesional quedaría encuadrada en la última parte del mismo, por ende el contador auditor/síndico quedaría salvado ante las circunstancias, pero a pesar de ello, aun cuando la dispensa mencionada pueda considerarse una medida de protección al profesional, la confianza que deposita todo cliente en él podría verse afectada al saber que su contador lo delató.

Por otro lado esa protección profesional mencionada no sería absoluta, ya que como bien dice la ley, sólo la U.I.F reserva la identidad del informante hasta que se formule la denuncia ante el Ministerio Público. Si ésta al estudiar el caso lo decretara como una verdadera operación de lavado de activo, a partir de ese momento quedaría al descubierto la identidad del profesional.

Penalmente, el contador auditor/ síndico se ve afectado, debido que por imperio de la R 65/11 éste se le aplican las sanciones de la ley 25.246 en caso de infringir el deber de informar, y la sanción son multas de:

- a) una a diez veces el valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave; o
- b) \$10.000 a \$100.000, cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes.

La ley considera que también existe una conducta delictiva, entre otras, cuando tras la comisión de un delito ejecutado por otro en el que no hubiera participado:

- a) ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad;
- b) ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito; o
- c) ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

Al respecto, es necesario reiterar que la conducta de los profesionales en ciencias económicas en el ejercicio de sus funciones de auditor y síndico societario, sólo resultará penalmente punible en virtud de lo mencionado anteriormente, en la medida que la misma responda a una actuación realizada a sabiendas, o sea dolosa, es decir, con voluntad de violar el bien jurídico tutelado por la norma. No obstante, para evitar que el profesional pueda ser cuestionado por una presunta actitud de omisión o negligencia, es importante que demuestre que aplicó cabalmente no sólo la ley y la R 65/2011 sino también las normas profesionales que regulan el ejercicio profesional en esta materia.

2.3. Guardar secreto

La ley en el artículo 21 inc. c) le impone al profesional el deber de abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley, reforzado por el artículo 22 al decir “los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera.”

Esto afecta uno de los pilares en que se asienta la actividad de la profesión de contador público, ya sea como auditor externo o síndico societario, así como los acuerdos de confidencialidad asumidos con los clientes.

Lo antedicho suma una sanción a las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

2.4. Indelegabilidad

Todas las obligaciones que recaen sobre el contador auditor/síndico no pueden ser delegadas en terceros ajenos. Lo expuesto no implica que el profesional pueda valerse de un equipo que lo ayude en la misión de detectar operaciones sospechosas o verificar los controles, en su caso.

3. SÍNTESIS

Con la ley 25.246 al profesional en ciencias económicas se lo introduce como un agente denunciante de operaciones vinculadas al lavado de activos, imponiéndole en su artículo 20, el deber de informar a la U.I.F la existencia de cualquier hecho u operación no común o dudosa que realicen sus propios clientes, lo cual surge de su inciso 17:

“Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas”.

Según la R 65/11 modificada por R. UIF 01/2012 y la R. F.A.C.P.C.E 311/05 establecen que los profesionales en ciencias económicas quedan alcanzados cuando *realicen auditoría externa y/o sindicatura societaria a personas físicas o jurídicas que sean:*

a) sujetos obligados enunciados en el artículo 20 de Ley N° 25.246 con sus modificatorias; o

b) no siendo sujetos obligados, de acuerdo a sus estados contables

i) posean un activo superior a OCHO MILLONES (\$ 8.000.000); o

ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de UN (1) año, de acuerdo a la información proveniente de los estados contables auditados.

De acuerdo a la 311/05 no alcanza “los servicios profesionales consistentes en revisiones limitadas de estados contables, certificaciones e investigaciones especiales, contemplados en el Capítulo III, Acápito B, puntos 3, 4 y 5 de la Resolución Técnica 7, respectivamente. Tampoco se encuentran alcanzados fuera de los mencionados inicialmente, los servicios de asesoramiento impositivo o para la preparación de declaraciones juradas de impuestos, ni ninguno de los otros servicios profesionales regulados en la Ley N° 20.488.”

La ley 25.246, en su artículo 21 establece las tres obligaciones fundamentales de los sujetos obligados, entre ellos, el contador público: 1-Principio de “conozca a su cliente”,2-Deber de informar. Reporte de operaciones sospechosas, 3-Guardar secreto.

La R 65/11 define a **cliente** como “todos aquellos entes con o sin personería jurídica con los que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter profesional. En ese sentido, es cliente quien requiere los servicios profesionales, ocasionalmente o de manera habitual, de los sujetos obligados.

Por otro lado la R 311/05 precisa como clientes a “todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido, es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, negocios con los sujetos obligados.”

Para ello es necesario:

1- Legajo de identificación del cliente

2-Programa global anti lavado

3-Determinar criterios, medidas y procedimientos que contemplen por lo menos lo que instruyen las normas predichas.

A consecuencia de las obligaciones impuestas por la ley y las reglamentaciones, los auditores y síndicos ejecutan tareas adicionales de auditoría y sindicatura a las previstas en las normas contables profesionales N° 7 y N° 15 (resoluciones técnicas vigentes) y por otro lado les ordena el deber de no informar al cliente o a terceros las actuaciones que se realicen en cumplimiento de la normativa legal, a raíz de esto es imprescindible que tales obligaciones se contemplen en las llamadas **cartas de acuerdo o contratación o de aceptación**, para el auditor o el síndico, respectivamente. También corresponde incorporar en las **cartas de dirección**, una confirmación escrita de la dirección del ente en la que manifieste por lo menos el conocimiento de operaciones sospechosas, el suministro de toda la información necesaria, la existencia de políticas propias sobre el lavado de activos y el cumplimiento de las resoluciones de la U.I.F que le recaen por ser sujeto obligado, todo lo cual sirva como elemento de juicio adicional en relación a la labor sobre el lavado de activos.

De acuerdo al artículo 20 bis de la ley 25.246 se define el deber de Informar como “ *la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.*”

El artículo 21 de la R 65/11 aclara el artículo 21 de la ley 25.246 al establecer el ‘reporte de operaciones sospechosas’ (R.O.S) por parte de los sujetos obligados de aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo a la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación de Terrorismo. A su vez determina las circunstancias que deberán ser especialmente valoradas a mero título enunciativo.

Por otro lado el artículo 2 de R 65/11 inc. b e inc. c definen:

“...b) **Operaciones Inusuales:** son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, que no guardan relación con el perfil económico financiero del cliente, desviándose de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.

c) **Operaciones Sospechosas:** son aquellas operaciones tentadas o realizadas que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos o, aun tratándose de operaciones relacionadas con

actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo..”

De lo transcrito, deducimos que en la ley no queda bien en claro a qué tipo de operaciones se refiere ya que define a las operaciones sospechosas englobándolas con las inusuales, pero en respuesta a ello la resolución 65/11 hace una distinción entre las mismas, de lo cual se desprende que **algunas operaciones pueden ser inusuales pero no toda operación inusual es sospechosa** y por ende no todas tendrían que ser reportadas, es decir, **sólo se informan aquellas que son sospechosas**.

El plazo para reportar las operaciones sospechosas de acuerdo a la ley 25.246 y la R 65/11, modif. R 01/2012, determinan un **plazo máximo para reportar** "hechos" u "operaciones sospechosas" de lavado de activos de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada, y de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto en caso de operaciones relacionadas con la financiación del terrorismo. (Ley 25.246, art. 21 bis inc.).

Previamente a efectuar el **reporte de las operaciones sospechosas**, el contador auditor o síndico societario debe registrarse ante la U.I.F ya sea en forma individual o actuando bajo la forma asociaciones profesionales, cuando dichas actividades se brindan a las personas físicas o jurídicas enumeradas como sujetos obligados en el artículo 20 de la ley 25.246 y modif. O se superen ciertos parámetros provenientes de los estados contables auditados.

El reporte de operaciones sospechosas, es el medio por el cual el contador sujeto obligado debe informar a la U.I.F sobre aquellos clientes que hayan realizado operaciones sospechosas.

De acuerdo a la ley 25.246 y la R 65/11 es obligatorio informar todas las operaciones sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo, con independencia de su monto. Sin embargo, de acuerdo a la R 311/05 y su similar la 420/11 si se detectara una operación inusual que pudiera tener relación con el lavado de activos, el profesional debe llevar a cabo los procedimientos pertinentes a fin de confirmar si tiene o no el carácter de sospechosa y, en caso que lo tuviera, reportar a la U.I.F dentro de los ciento cincuenta días corridos o cuarenta y ocho horas, respectivamente, mediante la presentación del reporte de operación sospechosa.

Con motivo de dilucidar cuándo corresponde reportar una operación sospechosa las resoluciones de la F.A.C.P.C.E antedichas entre sus puntos 3.25 a 3.45 hacen una clara diferenciación en cuanto al enfoque de los procedimientos a aplicar en los sujetos obligados a informar (artículo 20 de la ley) y en los no obligados. En el primer caso, mediante un trabajo de revisión de control interno, que culminará con la emisión de un informe anual, y en el segundo caso, mediante la aplicación de procedimientos de auditoría específicos tendientes a detectar operaciones inusuales o sospechosas. Esta distinción es importante a la hora de definir el momento en que una operación inusual o sospechosa deberá ser informada por el profesional. Tener en cuenta que en ambos casos, el profesional podrá aplicar los procedimientos sobre la base de muestras de operaciones o de aquellos

rubros que ofrezcan un mayor riesgo, determinadas según el criterio exclusivo del profesional actuante o mediante el uso de muestreo estadístico, la significación que los datos o hechos puedan tener, y en el marco de la auditoría de los estados contables. Además, cabe resaltar, que es fundamental una adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas, incorporando un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo.

A fin de que el contador sujeto obligado pueda cumplir con las tareas encomendadas por la U.I.F, es decir recabar toda la información necesaria que le sirva como elemento de juicio válido y suficiente, para determinar si una operación es sospechosa e informarla; éste debe aplicar políticas de prevención de lavado de activo y financiación del terrorismo.

a) Un **manual** que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención de lavados de activos y financiación de terrorismo, que deberá observar las particularidades del tipo de

b) La capacitación de los empleados profesionales

d) La implementación de herramientas tecnológicas

c) La elaboración de un **registro** escrito de análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas.

Dentro de los mecanismos de prevención, algo que debe tener en cuenta el profesional es:

a) Conformar una base de datos, con los registros de los clientes de auditoría

Conservar la documentación

b) la R65/11, artículo 19 dice: “ los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva elemento de prueba en toda investigación en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, durante un período de DIEZ (10) años desde la fecha del último informe de auditoría o sindicatura la siguiente documentación: i) Respecto de la identificación del cliente: las copias de los documentos exigidos; ii) Respecto de las transacciones u operaciones —tanto nacionales como internacionales— las copias de la documentación original, así como los papeles de trabajo de la labor desarrollada por el profesional actuante; iii)el registro del análisis de las operaciones sospechosas reportadas.

No obstante la R 420/11 en cuanto a la conservación de la documentación dispone qué y cómo debe archivar. Instruyendo que “la información utilizada para probar la identificación del cliente y la relacionada con la documentación y análisis se archivará en un legajo de auditoría y/o sindicatura.

En el ámbito de la normativa que obliga al contador auditor/ síndico, es preciso definir cuáles son los contenidos de los informes a los que se refiere la misma. Podemos decir que el profesional puede emitir dos tipos de informes dependiendo de si el cliente es sujeto obligado o no, que deben prepararse de acuerdo a las normas sobre informes especiales de la RT 7.

a) **Si el sujeto está obligado a informar**, se emite un informe sobre los controles

b) **Si el sujeto no está obligado a informar**, se emite un informe especial sobre el reporte de las operaciones sospechosas.

Si el auditor, a efecto de cumplir con el deber de guardar secreto emitiera un informe con opinión limpia, pondría en riesgo su responsabilidad, pero ésta se vería resguardada al introducir en el párrafo de información especial requerida por otras leyes, que se han aplicado los procedimientos sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos en las normas profesionales vigentes.

Lo antes dicho se incluiría en el informe breve o extenso, en el párrafo de información especial requeridas por leyes o disposiciones nacionales, provinciales, municipales o de los organismos públicos de control o de la profesión.

De acuerdo con lo dispuesto en la R 65/2011 de la UIF, el profesional que emita informes de auditoría o de sindicatura en clientes alcanzados, deberá dejar constancia en dichos informes de haber llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Esta manifestación no debe incluirse en los casos en que el profesional emita informes de revisión limitada, informes especiales o certificaciones contables.

La ley 25.246 en su artículo 20 al imponer el deber de informar, es totalmente contraria al mismo, ya que a través de éste se estaría revelando información del cliente, y el profesional podría ser sancionado por el Tribunal de Ética, aplicando las sanciones de las leyes de ejercicio profesional; pero cabe destacar que el artículo 32 del código dispone que “el profesional puede revelar el secreto, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites... b) cuando exista un imperativo legal...”, esta norma es compatible con la ley 25.246, al predicar en el artículo 18 que “el cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie”. La responsabilidad profesional quedaría encuadrada en la última parte del mismo, por ende el contador auditor/síndico quedaría salvado ante las circunstancias, pero a pesar de ello, aun cuando la dispensa mencionada pueda considerarse una medida de protección al profesional, la confianza que deposita todo cliente en él podría verse afectada al saber que su contador lo delató.

Por otro lado esa protección profesional mencionada no sería absoluta, ya que como bien dice la ley, sólo la U.I.F reserva la identidad del informante hasta que se formule la denuncia ante el Ministerio Público. Si ésta al estudiar el caso lo decretara como una verdadera operación de lavado de activo, a partir de ese momento quedaría al descubierto la identidad del profesional.

Penalmente, el contador auditor/ síndico se ve afectado, debido que por imperio de la R 65/11 éste se le aplican las sanciones de la ley 25.246 en caso de infringir el deber de informar, y la sanción son multas

- b) \$10.000 a \$100.000, cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes.

La ley considera que también existe una conducta delictiva, entre otras, cuando tras la comisión de un delito ejecutado por otro en el que no hubiera participado:

La ley en el artículo 21 inc. c) le impone al profesional el deber de abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley, reforzado por el artículo 22 al decir “los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera.”

Todas las obligaciones que recaen sobre el contador auditor/síndico no pueden ser delegadas en terceros ajenos. Lo expuesto no implica que el profesional pueda valerse de un equipo que lo

CONCLUSIÓN

El lavado de activos de origen delictivo es un procedimiento que pretende ocultar, disimular y encubrir el origen ilícito de determinados bienes o el producto de actividades delictivas con la finalidad de integrarlos al sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.

De esta manera el blanqueo logra ocultar las ganancias ilícitas, sin comprometer a los delincuentes, que desean gozar del producto de sus actividades sin tener consecuencias penales.

Actividades delictivas tales como tráfico de migrantes, trata de personas, secuestro extorsivo, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, son las que comúnmente intentan disfrazar sus beneficios mediante la utilización del mencionado delito.

La introducción de dinero en efectivo al circuito legal muchas veces comienza por medio de la instalación de empresas que, por sus características, no requieran la identificación de sus clientes como pueden ser restaurantes, bares, estaciones de servicio, grandes cadenas de almacenes, empresas de transportes, entre otros. Para poder desmembrar del todo la relación del **negocio pantalla** con el dinero obtenido ilícitamente y así gozar libremente de sus beneficios, es que se aparentan importantes ventas a modo de poder justificar las posteriores inversiones en bienes raíces o transferencias de fondos al exterior.

Se estima que el lavado de dinero moviliza cifras millonarias anualmente, a modo de ejemplo podemos citar que sólo en el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas los montos rondan entre 300.000 millones y 500.000 millones de dólares al año. Por este motivo en 1990 el GAFI (grupo de acción financiera en contra del lavado de dinero) diseña las "40 recomendaciones" como una iniciativa para combatir el mal uso del sistema financiero por los lavadores del dinero de la droga. Estas 40 recomendaciones fueron revisadas en 1996 para reflejar la evolución de las tipologías del lavado y han sido incorporadas en su legislación por más de 130 países, ya que las mismas constituyen el estándar internacional antilavados. A su vez en el año 2001 se dictaron 8 recomendaciones adicionales, vinculadas a la financiación del terrorismo. El 22 de octubre del 2004 se adoptó una nueva recomendación constituyendo la número 9.

Hasta el 2000, en la legislación nacional sólo se castigaba el blanqueo de divisas provenientes del narcotráfico, pues el lavado no estaba tipificado en el Código Penal. En abril de ese año se sancionó la ley 25.246, que dispuso la creación de la Unidad de Información Financiera (UIF) y amplió las facultades del Estado al permitir la investigación penal del lavado de activos provenientes de cualquier actividad ilegal. Sin embargo, la ley exigía que el lavador no fuera al mismo tiempo el autor del delito previo (narcotráfico, robo, corrupción, terrorismo, tráfico de armas, etc.) porque en ese caso el lavado era considerado parte del mismo ilícito y sancionarlo equivalía a aplicar una doble punición. El problema es que muchas veces el delito previo es difícil de probar y el caso se terminaba

archivando sin siquiera confiscar el dinero. El Gobierno se propuso terminar con esta situación y logró que en el 2011 el Congreso apruebe una ley que considera al lavado como delito autónomo.

La actual ley de lavado de dinero prevé, en su artículo 20, inciso 17), que están "obligados a informar" a la UIF, en los términos del artículo 21 de la presente ley, "...los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas".

Aclarando la letra de la ley, la R 65/11 modificada por R. UIF 01/2012 y la R. F.A.C.P.C.E 311/05 establecen que los profesionales en ciencias económicas alcanzados son los que realicen auditoría externa y/o sindicatura societaria a personas físicas o jurídicas que sean:

- a) sujetos obligados enunciados en el artículo 20 de Ley N° 25.246 con sus modificatorias; o
- b) no siendo sujetos obligados, de acuerdo a sus estados contables
 - i) posean un activo superior a OCHO MILLONES (\$ 8.000.000); o
 - ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de UN (1) año, de acuerdo a la información proveniente de los estados contables auditados.

El artículo 21 establece que los "obligados a informar" deberán:

- a) recabar de sus clientes los documentos que prueben su identidad
- b) informar cualquier operación sospechosa independientemente del monto de la misma
- c) abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

Como puede apreciarse a lo largo del presente trabajo, los auditores y síndicos a consecuencia de las obligaciones impuestas por la ley y las reglamentaciones, ejecutan tareas adicionales a las previstas en las normas contables profesionales N° 7 y N° 15 (resoluciones técnicas vigentes) y dado que dicha normativa convierte a los mismos en un importante eslabón en la cadena de información es que resulta obligatorio utilizar el reporte de operaciones sospechosas, siendo éste el medio por el cual el contador sujeto obligado debe informar a la U.I.F sobre aquellos clientes que hayan realizado operaciones sospechosas. Este se hace vía online en la página web del referido organismo.

De acuerdo a la ley 25.246 y la R 65/11, modo. R 01/2012, el plazo máximo para reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" de lavado de activos es de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada, y de cuarenta y ocho (48) horas, habilitándose días y horas inhábiles al efecto en caso de operaciones relacionadas con la financiación del terrorismo. (Ley 25.246, art. 21 bis inc.).

Finalmente, el artículo 24 establece que las personas que incumplan alguna de las obligaciones ante la UIF serán sancionadas con pena de multa de 1 a 10 veces el valor total de los bienes u operaciones a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave, agregándose que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor y que, cuando no pueda establecerse el valor real de los bienes, la multa será de \$ 10.000 a \$ 100.000.

A modo de reflexión podemos concluir, que en base al presente trabajo de investigación pudimos conocer con mayor profundidad el rol del contador en relación a la detección y penalidad del lavado de activo de origen delictivo, siendo conscientes que es necesario la adecuación permanente de la legislación argentina con respecto a los avances en el tema a nivel mundial y contemplando las nuevas formas del fenómeno que se manifiestan día a día en territorio nacional. Por último, cabe mencionar la satisfacción alcanzada en cuanto a los objetivos por nosotros planteados respecto al tema abordado, esperando que sirva como elemento de estudio y consulta a los alumnos de la facultad de ciencias económicas, en especial al contador público nacional.

BIBLIOGRAFÍA

- 9 *recomendaciones especiales.* (2012). Obtenido de www.jus.gob.ar/media/33280/9recomendacionesespecialesFT.pdf
- AFIP. (2012). Obtenido de <http://www.afip.gov.ar/biblioteca-electronica>
- Clarín.com. (2011). Obtenido de http://www.ieco.clarin.com/economia/GAFI-incluyo-Argentina-paises-observados_0_506949517.html
- Clase lavado de activos y financiación de terrorismo. (18 de Junio de 2012). San Rafael, Mendoza, República Argentina.
- Company, P. W. (2005). *Ceo Argentina. Control y Prevención del Lavado de* . Obtenido de <http://www.pwc.com/ar>
- Company, P. W. (2005). *CEO Argentina. Control y prevención del lavado de dinero.* Buenos Aires: pwc.
- Conferencia Subregional-Perú. (10-13 de Julio de 2007). Obtenido de http://www.ndu.edu/chds/SRC-peru07/SRC_PAPERS/TRACK%201/Perotti.pdf
- consentio.com. (2012). Obtenido de www.consentio.com.ar/web/publicaciones/69-evasión-tributaria-y-lavado-dinero.html
- Diario La Nación. (13 de Diciembre de 2011). Obtenido de <http://www.lanacion.com.ar/1434753-el-kirchnerismo-impuso-su-mayoria-y-aprobo-la-polemica-ley-antiterrorista>
- Diario La Nación. (2011). Obtenido de <http://www.lanacion.com.ar/1434753-el-kirchnerismo-impuso-su-mayoria-y-aprobo-la-polemica-ley-antiterrorista>
- GAFI, *Las Cuarenta Recomendaciones.* (2003). Obtenido de <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/38/53/34030987.pdf>
- GAFISUD. (2011). Obtenido de www.gafisud.info/pdf/MLenelSectorFtbol.pdf
- GAFISUD. (2012). Obtenido de <http://www.gafisud.info/pdf/contadores.pdf>
- infoleg. (2012). Obtenido de <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#25>
- iprofesional.com. (mayo de 2012). Obtenido de <http://impuestos.iprofesional.com/notas/124869-La-Argentina-tendr-una-nueva-ley-antilavado-antes-de-junio-de-2012>
- Ley 25246. Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal

Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado). Argentina. (2000)

Maldonado y Filpo, H. F. (2001) *Los Secretos del Lavado de Dinero*. Buenos Aires: Errepar.
Negocio responsable/ Lavado de Activos. (2012). Obtenido de www.negocioresponsable.com.ar

Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y sindico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo. Federación argentina de consejos de profesionales de ciencias económicas. (2011). Recuperado de <http://www.facpce.org.ar>

Resolución Técnica N°15. (11 de Diciembre de 1998). *Normas sobre la actuación del contador público como síndico societario*. Buenos Aires, República Argentina: La Ley.

Slosse, Carlos A. (1998) *Auditoría. Un nuevo enfoque profesional*. Buenos Aires:Ediciones Macchi.

Unidad de informacion financiera. (s.f.). Obtenido de <http://www.uif.gov.ar>

ANEXO

Normas Legales

Ley N° 25246 (B.O: 05/05/2000).

Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Deróguese el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

Unidad de información financiera: creación-blanqueo de dinero-tráfico de estupefacientes-contrabando de armas-asociación ilícita-delitos contra la administración pública-prostitución de menores-régimen penal administrativo: creación-lavado de dinero-lavado de activos. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

SANCIONA:

CAPITULO I - Modificación del Código Penal

ARTICULO 1° - Sustituyese la rúbrica del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII: Encubrimiento y lavado de Activos de origen delictivo".

ARTICULO 2° - Sustituyese el artículo 277 del Código Penal, por el siguiente:

"ARTICULO 277: 1) Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.

b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.

d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito

ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.

e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.

b) El autor actuare con ánimo de lucro.

c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

3) Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de UN pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e, y del inciso 2,b."

ARTICULO 3° - Sustituyese el artículo 278 del Código Penal, por el siguiente:

"ARTICULO 278: 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;

2) El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descritos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito;

3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de UN origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277;

4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 o 3 de este artículo podrán ser decomisados."

ARTICULO 4° - Sustituyese el artículo 279 del Código Penal, por el siguiente:

"ARTICULO 279 - 1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este Capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente;

2. Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos (\$ 1.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000) o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor. No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2;

3. Cuando el autor de alguno de los hechos descritos en el artículo 277, incisos 1 o 2, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión

de sus funciones sufrirá además inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación;

4. Las disposiciones de este Capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación especial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión."

CAPITULO II - Unidad de Información Financiera

Artículo 5º: Créase la Unidad de Información Financiera (UIF) que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 6º: La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737);

b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415);

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;

d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;

e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal;

g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;

h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal);

i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal);

j) Delitos previstos en la ley 24.769;

k) Trata de personas.

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

ARTICULO 7º - La Unidad de Información Financiera tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá establecer agencias regionales en el resto del país.

Reglamentado por: Decreto Artículo N° 7

Artículo 8°.- La Unidad de Información Financiera estará integrada por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un Consejo Asesor de siete (7) Vocales conformado por:

a) Un (1) funcionario representante del Banco Central de la República Argentina;

b) Un (1) funcionario representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos;

c) Un (1) funcionario representante de la Comisión Nacional de Valores;

d) Un (1) experto en temas relacionados con el lavado de activos representante de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación;

e) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

f) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Economía y Producción;

g) Un (1) funcionario representante del Ministerio del Interior.

Los integrantes del Consejo Asesor serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los titulares de cada uno de los organismos que representan.

Será presidido por el señor presidente de la Unidad de Información Financiera, quien tendrá voz pero no voto en la adopción de sus decisiones.

El Consejo Asesor sesionará con la presencia de al menos cinco (5) de sus integrantes y decidirá por mayoría simple de sus miembros presentes.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera dictará el reglamento interno del Consejo Asesor.

Modificado por: Ley N° 26119 Artículo N° 1 (Sustituido)

Artículo 9°: El Presidente y el Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El procedimiento de selección se establece de la siguiente manera:

a) Se realizará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los candidatos;

b) Se publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;

c) Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los del cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública 25.188 y concordantes.

Además, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de

compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los seleccionados;

e) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;

f) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial del inciso b) del presente artículo, presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;

g) En no más de quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecidos deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos elevará la propuesta a consideración del Poder Ejecutivo.

Artículo 10.- El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, encontrándose alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por ley para los funcionarios públicos, no pudiendo ejercer durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación de la U.I.F. las actividades que la reglamentación establezca en cada caso. El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser renovadas sus designaciones en forma indefinida, percibiendo los dos primeros una remuneración equivalente a la de Secretario. Los Vocales del Consejo Asesor percibirán una remuneración equivalente a la de Subsecretario.

El Presidente, en caso de impedimento o ausencia transitorios, será reemplazado por el Vicepresidente.

Artículo 11: Para ser integrante de la Unidad de Información Financiera (UIF) se requerirá:

1) Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas.

2) Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia.

3) No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

Para ser integrante del Consejo Asesor se requerirán tres (3) años de antigüedad en el organismo que se represente.

Artículo 12: La Unidad de Información Financiera (UIF) contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de la Inspección General de Justicia, del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de los Registros de la Propiedad Inmueble, de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor o similares en las provincias, del Ministerio de Seguridad de la Nación y de las fuerzas de seguridad nacionales.

Los oficiales de enlace tendrán como función la consulta y coordinación institucional entre la Unidad de Información Financiera (UIF) y los organismos a los que pertenecen.

Deberán ser funcionarios jerarquizados o directores de los organismos que representan.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) puede solicitar a los titulares de otros organismos públicos o privados la designación de oficiales de enlace cuando lo crea de utilidad para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 13. - Es competencia de la Unidad de Información Financiera:

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, dichos datos sólo podrán ser utilizados en el marco de una investigación en curso.

2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes.

3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley;

4. Dictar su reglamento interno para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Artículo 14: La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus

funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.

3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.

4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo

21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.

7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14 inciso 10.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados en los incisos 6 y 15 del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.

ARTICULO 15. - La Unidad de Información Financiera estará sujeta a las siguientes obligaciones:

1. Presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación.
2. Comparecer ante las comisiones del Honorable Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.
3. Conformar el Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

Artículo 16.- Las decisiones de la U.I.F. serán adoptadas por el Presidente, previa consulta obligatoria al Consejo Asesor, cuya opinión no es vinculante.

ARTICULO 17. - La Unidad de Información Financiera recibirá información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. El secreto sobre su identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal. Los sujetos de derecho ajenos al sector público y no comprendido en la obligación de informar contemplada en el artículo 20 de esta ley podrán formular denuncias ante la Unidad de Información Financiera.

ARTICULO 18. - El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

Artículo 19.- Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

CAPITULO III - Deber de informar. Sujetos obligados

Artículo 20: Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la presente ley:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias.
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.
3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o

préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.

5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.

6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.

7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.

8. Las empresas aseguradoras.

9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.

10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.

11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.

12. Los escribanos públicos.

13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la ley 22.315.

14. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (ley 22.415 y modificatorias).

15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;

16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;

17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas;

18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros;

19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;

20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente;

21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y micrómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinós.

22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

Artículo 20 bis: El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6 y 15 del artículo 20, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 corresponde exclusivamente al titular del organismo.

ARTICULO 21. - Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto.

Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archivar por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;

b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma.

A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;

c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 21 bis: A los fines del inciso a) del artículo 21, se toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados.

La información mínima a requerir a los clientes abarcará:

a) Personas Físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número

de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante.

Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijan las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

b) Personas Jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada.

Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica.

Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijan las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

c) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente;

d) Los sujetos obligados podrán establecer manuales de procedimiento de prevención de lavado de activos y la financiación de terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF).

La información recabada deberá conservarse como mínimo durante cinco (5) años, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.

El plazo máximo para reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada.

El plazo máximo para reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" de financiación de terrorismo será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

ARTICULO 22. - Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia.

El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera.

El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

CAPITULO IV - Régimen penal administrativo

Artículo 23: 1. Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal.

Cuando el hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

2. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica será pasible de multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000).

Artículo 24: 1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

2. La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga.

5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.

ARTICULO 25. - Las resoluciones de la Unidad de Información Financiera previstas en este capítulo serán recurribles por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 26. - Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en esta ley se regirán por los artículos 1101 y siguientes y 3982 bis del Código Civil, entendiéndose por "acción civil", la acción "penal administrativa".

Artículo 27: El desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera(UIF) debe financiarse con los siguientes recursos:

a) Aportes determinados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional que no podrán ser inferiores al cero coma seis por ciento (0,6%) de los asignados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;

b) Los recursos que bajo cualquier título reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales.

En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro Nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo nacional.

Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme.

CAPITULO V - El Ministerio Público Fiscal

ARTICULO 28. - Cuando corresponda la competencia federal o nacional el Fiscal General designado por la Procuración General de la Nación recibirá las denuncias sobre la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en esta ley para su tratamiento de conformidad con las leyes procesales y los reglamentos del Ministerio Público Fiscal; en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda.

Los miembros del Ministerio Público Fiscal investigarán las actividades denunciadas o requerirán la actividad jurisdiccional pertinente conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y la Ley Orgánica del Ministerio Público, o en su caso, el de la provincia respectiva.

ARTICULO 29. - Deróguese el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

Deroga a: Ley N° 23737 Artículo N° 25

Artículo 30: El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 303, 213 ter y 213 quáter del Código Penal podrá:

- a) Suspender la orden de detención de una o más personas;
- b) Diferir dentro del territorio argentino la interceptación de remesas de dinero o bienes de procedencia antijurídica;
- c) Suspender el secuestro de instrumentos o efectos del delito investigado;
- d) Diferir la ejecución de otras medidas de carácter coercitivo o probatorio.

El magistrado interviniente podrá, además, suspender la interceptación en territorio argentino de remesas de dinero o bienes o cualquier otro efecto vinculado con los delitos mencionados y permitir su salida del país, siempre y cuando tuviere la seguridad de que la vigilancia de aquéllos será supervisada por las autoridades judiciales del país de destino.

La resolución que disponga las medidas precedentemente mencionadas deberá estar fundada y dictarse sólo en el caso que la ejecución inmediata de las mismas pudiere comprometer el éxito de la investigación. En tanto resulte posible se deberá hacer constar un detalle de los bienes sobre los que recae la medida.

Artículo 31: Las previsiones establecidas en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la ley 25.241 serán aplicables a los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal. La reducción de pena prevista no procederá respecto de los funcionarios públicos.

En el caso del artículo 6° de la ley 25.241 la pena será de dos (2) a diez (10) años cuando los señalamientos falsos o los datos inexactos sean en perjuicio de un imputado.

Artículo 32: El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal podrá disponer la reserva de la identidad de un testigo o imputado que hubiere colaborado con la investigación, siempre y cuando resultare necesario preservar la seguridad de los nombrados. El auto deberá ser fundado y consignar las medidas especiales de protección que se consideren necesarias.

Artículo 33: El que revelare indebidamente la identidad de un testigo o de un imputado de identidad reservada, conforme las previsiones de la presente ley, será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), siempre y cuando no configurare un delito más severamente penado.

Las sanciones establecidas en el artículo 31 series de la ley 23.737 serán de aplicación para el funcionario o empleado público en los casos de testigo o de imputado de identidad reservada previstos en la presente ley, en tanto no resulte un delito más severamente penado.

FIRMANTES: JUAN PABLO CAFIERO - CARLOS ALVAREZ - Jorge H. Zabala - Mario L. Pontaquarto

Decreto N° 290/2007(bo:29/03/20047)

Reglamentación de la ley n° 25.246 y sus modificatorias

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO- Reglamentación de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias. Deróganse los Decretos N° 169 del 13 de febrero de 2001 y N° 1025 del 13 de agosto de 2001.

VISTO la Ley N° 25.246 con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1500 del 22 de noviembre de 2001 y las Leyes N° 26.087 y N° 26.119; los Decretos N° 169 del 13 de febrero de 2001 y N° 1025 del 13 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO

Que por el Capítulo II de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, entidad autárquica que actúa en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, previéndose sus funciones, integración, competencia, facultades y obligaciones.

Que los Capítulos III, IV y V de la citada ley regulan los aspectos referidos al Deber de Informar de los sujetos obligados, al Régimen Penal Administrativo y a la actuación del MINISTERIO PUBLICO FISCAL, respectivamente, en función a las previsiones operativas de la misma.

Que en uso de facultades delegadas por la Ley N° 25.414, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 1500 del 22 de noviembre de 2001, modificando el texto de los artículos 8°, 9°, 10 y 16 de la Ley N° 25.246.

Que posteriormente, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION sancionó la Ley N° 26.087 modificando, entre otros aspectos, la normativa correspondiente a los artículos 14, 19 y 20 de la Ley N° 25.246.

Que recientemente ha sido promulgada la Ley N° 26.119 que sustituyó los artículos 8°, 9°, 10, 12 y 16 de la Ley N° 25.246.

Que el artículo 5° de la Ley N° 26.119 le encomienda al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de un texto ordenado de las normas reglamentarias de la Ley N° 25.246 y modificatorias, dentro de plazo de TREINTA (30) días contados desde su promulgación.

Que a su vez corresponde incorporar en la nueva reglamentación ordenada, las normas necesarias para la puesta en ejecución de las modificaciones efectuadas a la Ley N° 25.246 por la Ley N° 26.119.

Que entre los aspectos novedosos de la reglamentación cabe mencionar, entre otros, la obligación que se impone al Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA de fundamentar acabadamente las resoluciones que dicte en caso de apartarse de la opinión vertida por el CONSEJO ASESOR, garantizándose de esa forma la mayor transparencia que deben sustentar sus decisiones.

Que además se establecen detalladamente los impedimentos para acceder a la designación como integrante de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, las incompatibilidades de los mismos durante su desempeño y las prohibiciones sobrevinientes a la desvinculación del cargo.

Que han tomado intervención la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que, asimismo, ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Apruébese la reglamentación de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias que, como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° - Deróganse los Decretos N° 169 del 13 de febrero de 2001 y N° 1025 del 13 de agosto de 2001.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese.

ANEXO

I

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTICULO 1° - Sin reglamentar.

ARTICULO 2° - Sin reglamentar.

ARTICULO 3° - Sin reglamentar.

ARTICULO 4° - Sin reglamentar.

ARTICULO 5° - El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS será la autoridad de aplicación del presente decreto.

ARTICULO 6° - Se entenderá por:

- a) análisis de la información: al proceso de compatibilización y estudio de la información recibida en el ámbito de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, relativa a los incisos a) a g) del artículo 6° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, con la finalidad de obtener los elementos de convicción suficientes que le permitan ejercer las facultades que le fueran asignadas por dicha ley;
- b) tratamiento de la información: la tarea de sistematizar la totalidad de los datos obtenidos en cumplimiento de sus fines;
- c) transmisión de la información: la comunicación al Ministerio Público Fiscal, en los términos del artículo 19 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTICULO 7° - La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para establecer agencias regionales en aquellas jurisdicciones que considere necesarias. Dichas agencias no podrán ser más de UNA (1) por Región y tendrán como función la recepción, complementación y compatibilización de la información producida en sus respectivas jurisdicciones, para su posterior remisión a la Oficina Central de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

A los fines de esta reglamentación, el territorio nacional quedará integrado por las siguientes regiones: 1) Región Central, integrada por las Provincias de Córdoba y Santa Fe, teniendo su sede en la ciudad de Córdoba; 2) Región de Cuyo, integrada por las Provincias de La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis, teniendo su sede en la ciudad de Mendoza; 3) Región del Litoral, integrada por las Provincias de Corrientes, Entre Ríos y Misiones, teniendo su sede en la ciudad de Posadas; 4) Región Norte, integrada por las Provincias de Catamarca, Chaco, Formosa, Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán, teniendo su sede en la ciudad de Salta, 5) Región Pampeana, integrada por las Provincias de Buenos Aires y La Pampa, teniendo su sede en la ciudad de Bahía Blanca y 6) Región Patagónica, integrada por las Provincias del Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, teniendo su sede en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Las agencias regionales se conformarán con un máximo de CINCO (5) agentes cada una, que serán adscriptos o transferidos de distintos organismos del ámbito de la Administración Pública Nacional. Dichos agentes deberán revistar en una categoría no superior al Nivel B del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) o equivalente de otros escalafones y UNO (1) de ellos será designado por el Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA como Coordinador de la Agencia.

ARTICULO 8° - El Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA dictará el reglamento interno del Consejo Asesor, dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la vigencia del presente.

ARTICULO 9° - Las obligaciones impuestas mediante el inciso b) del artículo 9° de la Ley 25.246 y sus modificatorias deberán ser también cumplimentadas por los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en los términos de la Ley N° 25.188 y su reglamentación.

ARTICULO 10.-

a) El Presidente y Vicepresidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, percibirán como retribución la establecida para los Secretarios de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias; los Vocales del Consejo Asesor percibirán la retribución fijada para los Subsecretarios.

b) El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberán abstenerse de intervenir en el análisis y tratamiento de la información que se reciba en dicho Organismo, así como de decidir a su respecto, cuando:

1) se trate de información, operaciones o transacciones en las que se encuentren involucrados los sujetos señalados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias en los que hayan desempeñado su actividad, en los CINCO (5) años previos a su designación.

2) se trate de información, operaciones o transacciones que puedan afectar sus intereses propios, o los de su cónyuge o conviviente o los de sus parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o por afinidad.

c) El Presidente, Vicepresidente y los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, por tener dedicación exclusiva en su tarea, no podrán desempeñar otro empleo, cargo o función en el sector público nacional, provincial ni municipal, sea a título oneroso o gratuito, tanto en planta permanente como transitoria o mediante contratos de locación de servicios o de obra, independientemente de la fuente de financiamiento.

Para el caso que tuvieran algún cargo de Planta Permanente en el sector público nacional, podrán solicitar a la autoridad competente se les acuerde licencia durante el tiempo que ejerzan el cargo para el que hubieran sido designados.

Tampoco podrán desempeñarse en ningún tipo de función, empleo o actividad, sea onerosa o gratuita, en el sector privado, ni en el ejercicio de su profesión. La única excepción a estas incompatibilidades la constituye el ejercicio de la docencia universitaria y secundaria, en tanto no importe, por el tiempo que insuma, un impedimento funcional para el desempeño del cargo en la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

d) Durante los DOS (2) años posteriores a su desvinculación, el Presidente, Vicepresidente y los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, no podrán desempeñarse ni tener interés, en ningún tipo de actividad relacionada con los sujetos individualizados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, con excepción de que se trate de actividades circunscriptas a la prevención del lavado de activos proveniente de actividades ilícitas o que se reintegren a las actividades previas en alguno de los organismos de fiscalización y control del artículo 20, inciso 15), de la Ley 25.246 y sus modificatorias o que vuelvan a ejercer las profesiones indicadas en los incisos 12) y 17 del mismo artículo.

e) El Presidente, Vicepresidente y los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, podrán ser removidos de sus funciones por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 11. Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas legales que regulan en general los impedimentos para el ingreso a la función pública, no podrán integrar la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA:

a) quienes, por su desempeño en cualquiera de las actividades indicadas en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, hayan sido sancionados con medidas disciplinarias graves, en los términos de las leyes y normas reglamentarias que las rigen;

b) quienes hayan sido declarados responsables, por decisión de autoridad competente y aun cuando la misma no se encuentre firme, de intervenir como autores, partícipes o profesionales vinculados, en actividades u operaciones cuestionadas o consideradas sospechosas de lavado de activos;

c) quienes tengan proceso penal pendiente por intervenir como autores, partícipes o profesionales vinculados, en actividades u operaciones cuestionadas o consideradas sospechosas de lavado de activos;

d) los que se encuentren en jurisdicción extranjera, en alguna de las situaciones previstas en los apartados a), b) y c) que anteceden, y los que hayan sido condenados por un tribunal extranjero por el delito de cohecho a funcionario público extranjero.

ARTICULO 12. Los organismos consignados en el artículo 12 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, que no hubieran designado un Oficial de Enlace, deberán hacerlo dentro del plazo de QUINCE (15) días contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, a los efectos de que cumpla las funciones contempladas en el artículo mencionado.

En los casos que el Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA solicite a otros organismos de la Administración Pública Nacional o Provincial la designación de oficiales de enlace, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de QUINCE (15) días.

ARTICULO 13. Sin reglamentar.

ARTICULO 14. A efectos de implementar el sistema de contralor interno establecido por el inciso 7. para la totalidad de los sujetos obligados del artículo 20, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, Fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14, inciso 10.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, estos últimos deberán proporcionar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

Habiendo mediado negativa o reticencia del requerido, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) podrá solicitar al Ministerio Público, en los términos de lo dispuesto por el inciso 6. del artículo 14, que requiera al juez competente la orden de allanamiento para el ingreso al domicilio de aquél con la finalidad de efectivizar la inspección y proceder a la compulsión de la documentación y/o efectos que se estimen conducentes para la investigación.

Los sujetos obligados en los incisos 6. y 15. del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) conforme el inciso 10., no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones".

ARTICULO 15. Sin reglamentar.

ARTICULO 16. En los casos en los que el Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se aparte de la opinión vertida por el Consejo Asesor, deberá fundamentar su decisión conforme lo previsto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario (Decreto N° 1759/72 t.o. 1991) y en los términos del artículo 2°, inciso e), de la Ley N° 25.188.

ARTICULO 17.Sin reglamentar.

ARTICULO 18.Sin reglamentar.

ARTICULO 19.Sin reglamentar.

ARTICULO 20. El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21, inciso a. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y de llevar a conocimiento de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, conforme el artículo 21, inciso b. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

En el supuesto que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, el que deberá ser integrante de dicho órgano, a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la Ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Para el caso que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6. y 15. del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la Ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias corresponde exclusivamente al titular del organismo.

ARTICULO 21.A los Fines del inciso a. del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, se toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter Financiero, económico o comercial.

En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados.

La información mínima a requerir a los clientes abarcará:

a. Personas Físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo Fijen las directivas emitidas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF).

b. Personas Jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de Firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo Fijen las directivas emitidas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF).

Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la Financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.

Los sujetos obligados deberán establecer manuales de procedimiento de prevención del lavado de activos y la Financiación del terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los

alcances que determinen las directivas emitidas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF).

La información recabada deberá conservarse como mínimo durante CINCO (5) años, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.

A los Fines del inciso b. del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, serán considerados, a mero título enunciativo, "hechos" u "operaciones sospechosas", los siguientes:

a) Los servicios postales, por montos o condiciones, que pudieran exceder manifiesta y significativamente la razonabilidad, en orden a la naturaleza de la operación) El comercio de metales o piedras preciosas, el transporte de dinero en efectivo o su envío a través de mensajerías, fuera de la actividad habitual del comercio o dentro de ella, excediendo los márgenes de la razonabilidad.

c) La realización de operaciones secuenciales o transferencias electrónicas simultáneas entre distintas plazas, sin razón aparente.

d) La constitución de sociedades que realicen operaciones con bienes muebles o inmuebles; contratos de compraventa, facturas de importación o exportación, o préstamos, sin contar con una evolución patrimonial adecuada.

e) Los registros de operaciones o transacciones entre personas o grupos societarios, asociaciones o Fideicomisos que por su magnitud, habitualidad o periodicidad excedan las prácticas usuales del mercado.

f) Las contrataciones de transporte de caudales, que por su magnitud y habitualidad, revelen la existencia de transacciones que excedan el giro normal de las personas jurídicas contratantes.

g) Las operaciones conocidas o registradas por empresas aseguradoras, fundadas en hechos y circunstancias que les permitan identificar indicios de anormalidad con relación al mercado habitual del seguro.

h) Las actividades realizadas por escribanos, contadores y otros profesionales y auxiliares del comercio, en el ejercicio habitual de su profesión, que por su magnitud y características se aparten de las prácticas usuales del mercado.

i) Los supuestos en los que las entidades comprendidas en el artículo 9° de la Ley N° 22.315, detecten en sus operaciones el giro de transacciones marginales, incrementos patrimoniales o fluctuaciones de activos que superen los promedios de coeficientes generales.

j) Las situaciones de las que, mediante la combinación parcial de algunas pautas establecidas en los incisos precedentes u otros indicios, pudiera presumirse la configuración de conductas que excedan los parámetros normales y habituales de la actividad considerada.

El plazo máximo para reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" del lavado de activos, será de TREINTA (30) días a partir de la operación realizada o tentada.

El plazo máximo para reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" de Financiación del terrorismo será de CUARENTA Y OCHO (48) horas a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto".

ARTICULO 22.Sin reglamentar.

ARTICULO 23.Sin reglamentar.

ARTICULO 24.Sin reglamentar.

ARTICULO 25.Las resoluciones emitidas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA previstas en el capítulo IV de la Ley podrán recurrirse en forma directa por ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

El recurso judicial directo sólo podrá fundarse en la ilegitimidad de la resolución recurrida y deberá interponerse y fundarse en sede judicial dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de su notificación.

La autoridad administrativa deberá remitir, a requerimiento del Tribunal, todos los antecedentes administrativos de la medida recurrida.

Serán de aplicación, en lo pertinente, las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (t.o. 1991) y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 26.Sin reglamentar.

ARTICULO 27.La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA contará con su partida presupuestaria correspondiente, dentro de la JURISDICCION 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

El Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA propondrá en el término de CIENTO OCHENTA (180) días la reglamentación del artículo 27 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTICULO 28.Sin reglamentar.

ARTICULO 29.Sin reglamentar.

FIRMANTES: KIRCHNER. - Alberto A. Fernández. - Alberto J. B. Iribarne

Resolución N° 65/2011 - Unidad de Información Financiera

Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo

Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Directiva sobre la Reglamentación del artículo 21, Incisos a) y b), de la Ley N° 25.246 y modificatorias. Operaciones sospechosas. Modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas.

Bs. As., 20/5/2011

VISTO, el Expediente N° 3230/2010 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, lo dispuesto por la Ley N° 25.246 (10/05/2000) y modificatorias, lo establecido en el Decreto N° 290/2007 (B.O. 29/03/2007) y su modificatorio Decreto N° 1936/10 (B.O. 14/12/10) y la Resolución N° UIF 64/2011 dictada por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias determina los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo, que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21 inciso b), último párrafo de la Ley N° 25.246 y modificatorias, prescribe que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que en tal sentido la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 inciso 10) y en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que el artículo 14 inciso 7) de la Ley N° 25.246 y modificatorias establece que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA tiene facultades para disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine.

Que el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y modificatorias dispone un régimen penal administrativo a aplicar ante cualquier incumplimiento de los deberes de información ante la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Que el artículo 20 establece como sujetos obligados a informar, en el inciso 17), a los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas conforme Ley N° 20.488 (B.O. de fecha 23/7/1973) que reglamenta su ejercicio.

Que el Decreto N° 1936/10 prescribe que a los fines de llevar adelante el sistema de contralor interno la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección “in situ” para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas para la totalidad de los sujetos mencionados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que el artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 290/07 y modificatorio, faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a determinar el procedimiento y oportunidad al cual los sujetos obligados se deben sujetar en su deber de informar determinado por el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que el artículo 21 del Anexo antes mencionado ha fijado como plazo mínimo de conservación de la documentación el de CINCO (5) años, debiendo la misma registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.

Que la complejidad y dinámica de la temática en estudio, sumado al avance de la tecnología utilizada por quienes delinquen en la materia, hace que, a los efectos de perfeccionar y profundizar la lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, devenga necesario actualizar las resoluciones vigentes.

Que en ejercicio de sus facultades esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA dictó la Resolución UIF N° 25/2011 que comprende como sujetos obligados a los Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio.

Que con fecha 28 de abril de 2011, se presentó la FEDERACION ARGENTINA DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS vertiendo distintas consideraciones respecto de la aplicabilidad de la norma.

Que esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se reunió con la mencionada entidad a fin de analizar los alcances de la Resolución UIF N° 25/2011.

Que habiéndose aprobado el proyecto de ley de reforma de la Ley N° 25.246 en la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, se realizó el análisis del mismo en la COMISION DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENALES del HONORABLE SENADO DE LA NACION, dejándose asentado en la versión taquigráfica del día 10 de mayo de 2011 que el artículo 20 del inciso 17 de mentada ley se refiere únicamente a la actuación de los profesionales en Ciencias Económicas como Síndicos de sociedades y Auditores de estados contables.

Que en virtud de lo expuesto, mediante Resolución UIF N° 64/2011, se resolvió derogar la Resolución UIF N° 25/2011.

Que con motivo de dar cumplimiento a las previsiones de la Ley N° 25.246 se dicta el presente acto administrativo a fin de reglamentar las obligaciones previstas en el inciso 17 del artículo 21, para

los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio.

Que teniendo en consideración los antecedentes arriba expuestos, resulta necesario delimitar a los sujetos obligados, quedando comprendidos únicamente los profesionales matriculados en los Consejos profesionales de ciencias económicas que se desempeñen como Síndicos de Sociedades y como Auditores de estados contables.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, previa consulta al Consejo Asesor de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

RESUELVE:

CAPITULO I. OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1° — Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que los sujetos obligados deberán observar para prevenir, detectar y reportar, los hechos, actos, operaciones u omisiones que puedan provenir de la comisión de los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Art. 2° — Definiciones. A los efectos de la presente resolución se entenderá por:

a) Cliente: todos aquellos entes con o sin personería jurídica con los que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter profesional. En ese sentido, es cliente quien requiere los servicios profesionales, ocasionalmente o de manera habitual, de los sujetos obligados, conforme lo establecido en el Decreto N° 290/07 y modificatorio.

b) Operaciones Inusuales: son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, que no guardan relación con el perfil económico financiero del cliente, desviándose de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.

c) Operaciones Sospechosas: son aquellas operaciones tentadas o realizadas que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos o, aun tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo.

d) Propietario/Beneficiario: se refiere a las personas físicas que tengan como mínimo el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que, por otros medios, ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica.

e) Sujeto obligado: se entenderá por sujeto obligado a los profesionales independientes matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley N° 20.488 que reglamenta su ejercicio, que actuando individualmente o bajo la forma de Asociaciones Profesionales según lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 20.488, realicen las actividades a que hace referencia el Capítulo III Acápito B, Punto 2 (Auditoría de estados contables) y Capítulo IV Acápito B (Sindicatura Societaria) de las Resoluciones Técnicas 7 y 15 respectivamente de la FEDERACION DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, cuando dichas actividades se brindan a las siguientes entidades:

A- A las enunciadas en el artículo 20 de Ley N° 25.246 y modificatorias o;

B- Las que no estando enunciadas en dicho artículo, según los estados contables auditados:

i) posean un activo superior a PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000) o;

ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de UN (1) año, de acuerdo a la información proveniente de los estados contables auditados.

CAPITULO II. POLITICAS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO. INFORMACION DEL ARTICULO 21 INCISOS A) Y B) DE LA LEY N° 25.246 Y MODIFICATORIAS

Art. 3° — Política de Prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias, el sujeto obligado deberá adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo, de conformidad a la normativa legal y profesional vigente. La misma deberá contemplar al menos:

a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención de Lavados de Activos y Financiación de Terrorismo, que deberá observar las particularidades del tipo de servicio que presta de acuerdo con lo dispuesto en esta norma y en las normas profesionales que emitan los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas al respecto;

b) La capacitación del personal;

c) La elaboración de un registro escrito de análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas. El mencionado registro se encuentra amparado por las previsiones del artículo 22 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

d) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con la naturaleza del servicio que prestan, que les permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;

Art. 4° — Manual de Procedimientos. El manual de procedimientos para la prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo deberá contemplar los requerimientos particulares que al respecto establezcan las normas que emitan los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, respetándose al menos, los siguientes aspectos:

a) Políticas coordinadas de control;

- b) Políticas de prevención;
- c) Las funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.
- d) Funciones que cada profesional debe cumplir, con cada uno de los mecanismos de control de prevención;
- e) Los sistemas de capacitación;
- f) Políticas y procedimientos de conservación de documentos;
- g) El proceso a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA;
- h) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información, que permita detectar operaciones inusuales y sospechosas y el procedimiento para el reporte de las mismas;
- i) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el sujeto obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;

Art. 5° — Disponibilidad del manual de procedimiento. El manual de procedimientos debe estar siempre actualizado y disponible, debiéndose dejar constancia escrita de su recepción y lectura por todos los empleados. Asimismo deberá permanecer siempre a disposición de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Art. 6° — Mecanismo de Prevención. Sin perjuicio de los requerimientos particulares que al respecto establezcan las normas profesionales que emitan los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, el sujeto obligado tendrá, al menos, las siguientes funciones:

- a) Diseñar e implementar los procedimientos y su control, acordes con la naturaleza del servicio que presta, necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;
- b) Diseñar e implementar políticas de capacitación a los empleados profesionales e integrantes del estudio contable;
- c) Velar por el cumplimiento de los procedimientos y políticas implementadas para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;
- d) Analizar las operaciones registradas para detectar eventuales operaciones sospechosas, con el alcance que establezcan las normas dictadas por los respectivos Consejos Profesionales de Ciencias Económicas;
- e) Formular los reportes de operaciones sospechosas, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución;
- f) Llevar un registro de las operaciones consideradas sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo reportadas;
- g) Dar cumplimiento a las requisitorias efectuadas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en ejercicio de sus facultades legales.

h) Controlar la observancia de la normativa legal y profesional vigente en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo;

i) Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación concerniente a las Operaciones;

j) Confeccionar un registro interno de los países y territorios no cooperativos con el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL. El mismo debe estar permanentemente actualizado;

k) Prestar especial atención a las nuevas tipologías de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que sean publicadas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA o el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL a los efectos de establecer medidas que sean acordes a la naturaleza del servicio que se presta tendientes a prevenirlas, detectarlas y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas.

Art. 7° — Programa de Capacitación. Los sujetos obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus empleados profesionales en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que debe contemplar:

a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas;

b) Asistencia a cursos, al menos una vez al año, donde se aborden entre otros aspectos, el contenido de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo.

CAPITULO III. POLITICA DE IDENTIFICACION Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE. INFORMACION DEL ARTICULO 21 INCISO A) DE LA LEY N° 25.246 Y MODIFICATORIAS

Art. 8° — Política de Identificación. Los sujetos obligados deberán, conforme lo previsto en el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y modificatorias, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento del cliente, cuyos contenidos mínimos deberán ajustarse a la presente resolución.

Art. 9° — Legajo de identificación del Cliente. Los sujetos obligados deberán confeccionar un legajo de identificación de cada cliente, donde conste la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución. La actualización del legajo debe efectuarse, como mínimo, anualmente, debiendo reflejar permanente el perfil del cliente.

Art. 10. — Datos a requerir. Los sujetos obligados deberán determinar de manera fehaciente, al menos, lo siguiente, en el caso de clientes que sean personas jurídicas:

a) Razón social;

b) Fecha y número de inscripción registral;

c) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación);

d) Fecha del contrato o escritura de constitución;

e) Copia certificada del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original;

f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal);

g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada;

h) Actas certificadas del Órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social;

i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen en nombre y representación de la persona jurídica, cliente del sujeto obligado.

Art. 11.— Datos a requerir a Organismos Públicos. Los sujetos obligados deberán requerir, al menos, en el caso de clientes que sean organismos públicos:

a) Copia certificada del acto administrativo de designación del funcionario interviniente;

b) Número y tipo de documento de identidad del funcionario que deberá exhibir en original. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica;

c) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal) del funcionario;

d) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria), domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal) y teléfono de la dependencia en la que el funcionario ejerce funciones.

Art. 12. — Datos a requerir de los Representantes. La información a requerir al apoderado o representante legal deberá ser análoga a la solicitada al cliente y a su vez presentar el correspondiente poder, del cual se desprenda el carácter invocado, en copia debidamente certificada.

Art. 13. — Supuestos Especiales. Los mismos recaudos indicados para las personas jurídicas serán necesarios en los casos de uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios de cooperación, fideicomisos, fondos comunes de inversión, asociaciones, fundaciones y otros entes con o sin personería jurídica.

Art. 14. — Programa global antilavados. Los sujetos obligados deberán, en el marco de las tareas profesionales que desarrollen conforme a las normas profesionales vigentes, diseñar e incorporar a sus procedimientos un programa global antilavados que permita detectar operaciones inusuales o sospechosas, a partir de un conocimiento adecuado de cada uno de sus clientes, considerando en todos los casos las pautas generales de la presente resolución y los requerimientos particulares que surjan de las normas que dicten los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas al respecto.

Art. 15. — Emisión de Dictámenes. Los sujetos obligados deberán dejar constancia en sus dictámenes que se llevaron a cabo procedimientos de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, pudiendo a tal efecto hacer referencia a las normas que emitan los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas que den cumplimiento a esta resolución.

Art. 16. — Supuestos de Procedimiento reforzado de Identificación. Los sujetos obligados deberán reforzar el procedimiento de identificación del cliente en los siguientes casos:

a) Empresas pantalla/vehículo: deberán prestar especial atención cuando las personas físicas utilicen a personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. En estos casos los sujetos obligados deberán contar con procedimientos adicionales razonables que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica;

b) Propietario/Beneficiario: deberán contar con procedimientos adicionales razonables que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica.

c) Fideicomisos: en estos casos, la identificación deberá incluir a los fiduciarios, fiduciantes, beneficiarios y fideicomisarios;

d) Transacciones a distancia: sin perjuicio de los requisitos generales mencionados en la presente resolución, los sujetos obligados deberán aplicar procedimientos adicionales razonables, para compensar el mayor riesgo de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo, cuando se establezcan relaciones de negocios o se realicen transacciones a distancia.

e) Operaciones y relaciones profesionales realizadas con personas de países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL: los sujetos obligados deben prestar especial atención a las operaciones realizadas con personas de países o en ellos que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

f) Personas incluidas en el Listado de Terroristas: los sujetos obligados deben prestar especial atención cuando la operación o su tentativa involucre a personas terroristas o fondos, bienes u otros activos, que sean de propiedad o controlados (directa o indirectamente) por dichas personas. En lo relativo a esta disposición deberá atenderse a la nómina de terroristas publicada por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en su sitio web (www.uif.gob.ar); y deberá observarse lo establecido por la Resolución UIF N° 125/2009.

Art. 17. — Política de Conocimiento del Cliente. La política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos:

a) Un análisis de las variaciones de las operaciones realizadas por los clientes en relación con la información obtenida en oportunidades anteriores de prestación del servicio;

b) La determinación del perfil transaccional de cada cliente;

c) La identificación de operaciones que se apartan del perfil transaccional de cada cliente.

Art. 18. — Perfil Transaccional del Cliente. El perfil transaccional debe estar basado en información proporcionada por el cliente y en el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realizan los clientes, así como el origen y destino de los recursos involucrados junto con el conocimiento de los empleados.

Art. 19. — Conservación de la Documentación. Conforme lo establecido por el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y modificatorias y su Decreto Reglamentario, los sujetos obligados

deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, durante un período de DIEZ (10) años desde la fecha del último informe de auditoría o sindicatura la siguiente documentación:

- a) Respecto de la identificación del cliente: las copias de los documentos exigidos.
- b) Respecto de las transacciones u operaciones —tanto nacionales como internacionales— las copias de la documentación original, así como los papeles de trabajo de la labor desarrollada por el profesional actuante, y;
- c) El registro del análisis de las operaciones sospechosas reportadas.

Art. 20. — Indelegabilidad. Las obligaciones emergentes del presente capítulo no podrán ser delegadas en terceros ajenos a los sujetos obligados.

CAPITULO IV. REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS DE LAVADO DE ACTIVOS O FINANCIACION DEL TERRORISMO. INFORMACION DEL ARTICULO 21 INCISO B) DE LA LEY N° 25.246 Y MODIFICATORIAS

Art. 21. — Reporte de Operaciones Sospechosas. Los sujetos obligados deberán reportar, conforme lo establecido en el Artículo 21 Inciso b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias, aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo a la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación de Terrorismo.

Deberán ser especialmente valoradas, las siguientes circunstancias, que se describen a mero título enunciativo:

- a) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de los mismos;
- b) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes;
- c) Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones;
- d) Ganancias o pérdidas continuas en operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes;
- e) Cuando los clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por el sujeto obligado o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos resultare ser falsa o se encuentre alterada;
- f) Cuando los clientes intenten evitar dar cumplimiento a la presente normativa u otras normas legales de aplicación a la materia;
- g) Cuando se presenten indicios sobre la ilegalidad del origen, manejo o destino de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el sujeto obligado no cuente con una explicación;
- h) Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o costos de las transacciones, incompatible con el perfil económico del mismo;

i) Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados “paraísos fiscales” o identificados como no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL;

j) Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello, teniendo especial consideración cuando alguna de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su actividad principal sea la operatoria “off shore”.

k) Cuando de la actuación profesional se advierta la presencia de:

1. Activos entregados en garantía a entes que operen en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL, que alcancen el VEINTE POR CIENTO (20%) del activo total del ente.

2. La formación de empresas o fideicomisos sin aparente objeto comercial o de otra índole.

3. El uso de asesores financieros o de otra naturaleza para hacer figurar sus nombres como directores o representantes, con poca o ninguna participación en el negocio.

4. Compra/venta de valores negociables en circunstancias inusuales en relación a la operatoria que constituye el objeto social del ente, por montos que alcancen totalizados el VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos por ventas del ejercicio.

5. Solicitud de gestiones de negocios en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

6. Transacciones con filiales, subsidiarias o empresas vinculadas constituidas en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

7. Pagos de sumas de dinero por servicios no especificados que totalizados alcancen el DIEZ POR CIENTO (10%) de los pagos por compras del ejercicio.

8. Préstamos a consultores o personal de la propia empresa cuyos saldos promedio anuales alcancen el DIEZ POR CIENTO (10%) del activo total del ente.

9. Compra/venta de bienes o servicios a precios significativamente superiores o inferiores a los precios del mercado.

10. Transacciones inusuales, en relación a la operatoria normal del ente, con empresas registradas en el exterior.

11. Pagos a acreedores comerciales o financieros o a tenedores de valores negociables, en efectivo, cheques al portador o mediante transferencias a cuentas bancarias numeradas, por importes que totalizados alcancen un VEINTE POR CIENTO (20%) de los pagos totales del ejercicio.

12. Ingresos de fondos por endeudamiento recibido en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países o áreas internacionalmente

considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

13. Aportes de capital o aportes a capitalizar, recibidos en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

14. Inversiones en activos físicos o proyectos por montos que alcancen el VEINTE POR CIENTO (20%) del activo total del ente, destinadas a actividades cuya generación de flujos de fondos resulten insuficientes para justificarlas económicamente.

15. Clientes que brindan como garantía de sus operaciones activos radicados en centros “offshore”.

16. Cobranzas anticipadas de préstamos comerciales o financieros otorgados por el ente por montos que alcancen el VEINTE POR CIENTO (20%) del total de préstamos.

17. Clientes que presentan cambios de modalidades súbitos o irregulares en el tipo de operaciones realizadas.

18. Cancelación anticipada de deudas por importes que alcancen totalizados el VEINTE POR CIENTO (20%) del endeudamiento promedio anual de la empresa en el último ejercicio.

19. Transacciones con contrapartes estructuradas bajo figuras fiduciarias sin posibilidad de identificación de personas físicas o jurídicas.

20. Comisiones de ventas u honorarios a agentes que parezcan excesivos en relación con los que abona normalmente la entidad.

21. Compra de valores negociables que conserve el asesor financiero en nombre del cliente, cuyo monto alcance el DIEZ POR CIENTO (10%) del activo total del ente.

22. Recupero de activos en gestión, litigio o desvalorizados, por importes que alcanzan el VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos anuales del cliente.

23. Existencia de sociedades en las que se participe, directa o indirectamente, en un porcentaje superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del capital social, cuyos domicilios legales se encuentren en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

24. Solicitud para realizar en nombre del cliente operaciones financieras de cualquier índole, sin que haya una causa justificada.

25. Compra/venta de metales preciosos y obras de arte por importes que alcancen el DIEZ POR CIENTO (10%) de los activos del cliente.

26. Giros y transferencias efectuados al exterior no relacionados con la operatoria comercial habitual del cliente, por importes que alcancen el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos por ventas anuales.

27. Depósitos en efectivo de grandes sumas en cuentas bancarias relacionadas con la operatoria habitual o de fondos recibidos en operatorias no habituales.

28. Transferencia electrónica de fondos que no son cursadas a través de una entidad financiera, por importes que alcancen el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos por ventas anuales.

29. Compra/venta de activos no relacionados con la operatoria correspondiente al objeto principal del cliente, cuyo monto alcance el DIEZ POR CIENTO (10%) de su activo total.

30. Contratación de pólizas de seguros de vida con prima de pago único, con cargo a los resultados de la Sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate.

31. Contratación de pólizas de seguro de vida para personas de bajo nivel de ingresos, habiendo celebrado las mismas por montos elevados y con cargo a los resultados de la Sociedad, y;

32. Contratación de pólizas de seguros de vida con prima única, para los Directores, con cargo a los resultados de la Sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate, con recupero contra los resultados de la Sociedad.

Art. 22. — Plazo de Reporte de Operaciones Sospechosas de Lavado de Activos. El plazo para reportar los hechos u operaciones sospechosas el Lavado de Activos será de TREINTA (30) días a partir de la toma de conocimiento.

Art. 23. — Plazo de Reporte de Operaciones Sospechosas de Financiación del Terrorismo. El plazo para reportar hechos u operaciones sospechosas de Financiación del Terrorismo será de CUARENTA Y OCHO (48) horas a partir de la toma de conocimiento, habilitándose días y horas inhábiles a tal efecto.

Art. 24. — Confidencialidad del Reporte. Los datos correspondientes a los reportes de operaciones sospechosas (ROS), no podrán figurar en actas o documentos que deban ser exhibidos ante los organismos de control de la actividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Art. 25. — Deber de Fundar el Reporte. El reporte de operaciones sospechosas debe ser fundado y contener una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación detenta tal carácter.

Art. 26. — Reporte electrónico de Operaciones Sospechosas. El reporte de operaciones sospechosas deberá ajustarse a lo establecido en la Resolución UIF N° 51/2011 (B.O. 01/04/2011).

Art. 27. — Registro de operaciones sospechosas. El sujeto obligado deberá elaborar un registro o base de datos que contenga identificados todos los supuestos en que hayan existido operaciones sospechosas.

La información contenida en el aludido registro deberá resultar suficiente para permitir la reconstrucción de cualquiera de tales operaciones, y servir de elemento probatorio en eventuales acciones judiciales entabladas.

CAPITULO V. SANCIONES. CAPITULO IV DE LA LEY N° 25.246 Y MODIFICATORIAS

Art. 28. — Sanciones. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, será pasible de sanción conforme al Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

CAPITULO VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 29. — La presente resolución tiene vigencia para los Sujetos Obligados que presten servicios de auditoría y sindicatura correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2011, con excepción de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 en relación con el plazo de los reportes de operaciones sospechosas de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo respectivamente, cuya vigencia será a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 30. — Notifíquese a la FEDERACION ARGENTINA DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS.

Art. 31. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

José A. Sbatella.

Resolución N° 01/2012-Unidad de Información Financiera

Adecuación de la normativa UIF por sanción de la ley n°26.683 y lo dispuesto en la resolución kif N° 50/11 entre otras.

Buenos Aires, 06 de enero de 2012

VISTO, el Expediente N° 6416/2011 del registro de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, Ley N° 25.246 (B.O. 10/05/2000), la Ley N° 26.683 (B.O. 21/06/11), el Decreto N° 290/2007 y su modificatorio, las Resoluciones UIF N° 12/11 (B.O. 17/01/11), N° 19/11 (B.O. 20/01/11), N° 21/11 (B.O. 20/01/2011), N° 22/11 (B.O. 20/01/2011), N° 23/11 (B.O. 21/01/2011), N° 24/11 (B.O. 21/01/2011), N° 26/11 (B.O. 21/01/2011), N° 28/11 (B.O. 26/01/2011), N° 29/11 (B.O. 27/01/2011), N° 30/11 (B.O. 31/01/2011), N° 34/11 (B.O. 08/02/2011), N° 38/11 (B.O. 14/02/2011), N° 41/11 (B.O. 15/02/2011), N° 50/11 (B.O. 01/04/2011), N° 51/11 (B.O. 01/04/2011), N° 63/11 (B.O. 30/05/2011), N° 65/11 (B.O. 30/05/2011), N° 121/11 (B.O. 19/08/2011), N° 229/11 (B.O. 14/12/2011) y N° 230/11 (B.O. 14/12/2011), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la sanción de la Ley N° 26.683 se incorporó -entre otros- el artículo 21 bis a la Ley N° 25.246, mediante el cual se establece un plazo máximo para reportar operaciones sospechosas de Lavado de Activos o de Financiación de Terrorismo.

Que esta Unidad de Información Financiera ha establecido por medio de la Resolución N° 50/11 el registro de los Sujetos Obligados y, en su caso, de los Oficiales de Cumplimiento.

Que mediante la Resolución UIF N° 51/11 se ha implementado un Sistema de Reporte de Operaciones Sospechosas “en line”, por lo que resulta necesario establecer un plazo para remitir la documentación respaldatoria de los mismos.

Que en virtud de lo dispuesto en las normas precedentes resulta necesario efectuar ciertas modificaciones en las diferentes Resoluciones emitidas por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

Que, con el dictado de la presente, los Sujetos Obligados tendrán la posibilidad de designar un Oficial de Cumplimiento suplente, para el caso de ausencia, impedimento o licencia del titular.

Que se subsana una omisión, incorporando a las instituciones cambiarias en el punto h) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 24/11, dirigida a las empresas dedicadas al transporte de caudales.

Que por otra parte se modifica la Resolución UIF N° 121/11, en los siguientes aspectos:

Se posibilita la utilización por parte de los Sujetos Obligados de métodos específicos de evaluación establecidos por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, para decidir sobre el otorgamiento de tarjetas de crédito y/o préstamos.

Se adecuan los criterios de identificación para las personas físicas o jurídicas titulares de cuota partes de fondos comunes de inversión, conforme lo dispuesto -también- en la Resolución UIF N° 229/11.

Se modifican los requisitos de identificación para los depositantes de sumas iguales o superiores a los PESOS CUARENTA MIL (\$40.000).

Se establece el plazo de conservación del registro del análisis de las operaciones inusuales, previsto en el apartado f) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/11, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones UIF N° 229/11 y N° 230/11.

Que habiendo realizado esta Unidad un análisis de riesgo del sector de los profesionales matriculados cuyas actividades están reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, deviene necesario adecuar el monto establecido en el punto B-i) del inciso e) del artículo 2° de la resolución UIF N° 65/11.

Que en igual sentido, deben derogarse los Anexos de las Resoluciones UIF N° 12/11; 19/11; 21/11; 22/11; 23/11; 24/11; 26/11; 28/11; 29/11; 30/11; 34/11; 38/11 y 41/11, que contienen los respectivos formularios de Reporte de Operación sospechosa, en virtud de la implementación del citado Sistema de Reporte de Operaciones “en line”.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA ha tomado la intervención que le compete.

Que se han efectuado las consultas a los Organismos específicos de control en materia conforme lo prevé el inciso 10. del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 14, 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias previa consulta al Consejo Asesor de ésta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA,
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el texto del artículo 6° de las Resoluciones UIF N° 23/11; N° 24/11; N° 28/11; N° 30/11 y N° 34/11 por el siguiente texto:

“Designación del Oficial de Cumplimiento. Los Sujetos Obligados que se encuentren constituidos como personas jurídicas, deberán designar un Oficial de Cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en el Decreto N° 290/07 y su modificatorio. El Oficial de Cumplimiento será responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidos en virtud de esta resolución y de formalizar las presentaciones ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

Deberá comunicarse a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA el nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, cargo en el órgano de administración, fecha de designación y número de CUIT o CUIL, los números de teléfono, fax, dirección de correo electrónico y lugar de trabajo de dicho Oficial de Cumplimiento. Esta comunicación debe efectuarse de acuerdo a lo

dispuesto por la Resolución UIF N° 50/11 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya) y además, por escrito en la sede de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA acompañándose toda la documentación de respaldo.

El Oficial de Cumplimiento deberá constituir domicilio, donde serán válidas todas las notificaciones efectuadas. Una vez que haya cesado en el cargo deberá denunciar el domicilio real, el que deberá mantenerse actualizado durante el plazo de CINCO (5) años contados desde el cese. Cualquier sustitución que se realice del mismo deberá comunicarse fehacientemente a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA dentro de los QUINCE (15) días de realizada, señalando las causas que dieron lugar al hecho, continuando la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento hasta la notificación de su sucesor a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

El Oficial de Cumplimiento debe gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que se le asignan, debiendo garantizársele acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas.

Los Sujetos Obligados podrán designar asimismo un Oficial de Cumplimiento suplente, quien desempeñará las funciones del titular en caso de ausencia, impedimento o licencia de este último. A estos fines deberán cumplirse los mismos requisitos y formalidades que para la designación del titular.

Los Sujetos Obligados deberán comunicar a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, dentro de los CINCO (5) días de acaecidos los hechos mencionados en el párrafo precedente, la entrada en funciones del Oficial de Cumplimiento suplente, los motivos que la justifican y el plazo durante el cual se encontrará en funciones.”.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el texto del artículo 6° de la Resolución UIF N° 29/11 y el artículo 7° de las Resoluciones UIF N° 12/11; N° 19/11; N° 22/11; N° 26/11 y N° 41/11 por el siguiente texto:

“Designación del Oficial de Cumplimiento. Se deberá designar un Oficial de Cumplimiento conforme lo previsto en el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias y en el Decreto N° 290/07 y su modificatorio. La designación del Oficial de Cumplimiento deberá recaer en un funcionario de alta jerarquía del Organismo.

El Oficial de Cumplimiento tendrá a su cargo formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 de la Ley N° 25.246 y modificatorias corresponderá exclusivamente al titular del Organismo.

Deberá comunicarse a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA el nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, cargo que ocupa, fecha de designación y número de CUIT o CUIL, los números de teléfono, fax, dirección de correo electrónico y lugar de trabajo de dicho funcionario. Esta comunicación debe efectuarse de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/11 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya) y además, por escrito en la sede de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA acompañándose toda la documentación de respaldo.

El Oficial de Cumplimiento deberá constituir domicilio, donde serán válidas todas las notificaciones efectuadas.

Cualquier sustitución que se realice del mismo deberá comunicarse fehacientemente a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA dentro de los QUINCE (15) días de realizada, señalando las causas que dieron lugar al hecho. El Oficial de Cumplimiento debe gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que se le asignan, debiendo garantizársele acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas.

Podrá designarse asimismo un Oficial de Cumplimiento suplente, quien desempeñará las funciones del titular en caso de ausencia, impedimento o licencia de este último. A estos fines deberán cumplirse los mismos requisitos y formalidades que para la designación del titular.

Los Sujetos Obligados deberán comunicar a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, dentro de los CINCO (5) días de acaecidos los hechos mencionados en el párrafo precedente, la entrada en funciones del Oficial de Cumplimiento suplente, los motivos que la justifican y el plazo durante el cual se encontrará en funciones.”

ARTÍCULO 3°.- Sustituir el texto de los artículos 12 de la Resolución UIF N° 29/11; 13 de la Resolución UIF N° 41/11; 17 de la Resolución UIF N° 63/11; 20 de la Resolución UIF N° 21/11; 21 de la Resolución UIF N° 30/11; 24 de las Resoluciones UIF N° 23/11; N° 24/11 y N° 28/11; 27 de la Resolución UIF N° 26/11 y 28 de la Resolución UIF N° 34/11, por el siguiente texto:

“Plazo de Reporte de Operaciones Sospechosas de Lavado de Activos. El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de Lavado de Activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada.”.

ARTÍCULO 4°.- Sustituir el texto de los artículos 14 de las Resoluciones UIF N° 12/11; N° 19/11 y N° 22/11 y 22 de la Resolución UIF N° 65/11, por el siguiente texto:

“Plazo de Reporte de Operaciones Sospechosas de Lavado de Activos. El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de Lavado de Activos será de ciento cincuenta (150) días corridos contados a partir de la toma de conocimiento de la misma.”.

ARTÍCULO 5°.- Sustituir el texto del artículo 17 de la Resolución UIF N° 38/11, por el siguiente texto:

“Plazo para Reportar Operaciones Sospechosas. El plazo para reportar los hechos u operaciones sospechosas de Lavado de Activos es de CIENTO CINCUENTA (150) días, contados a partir de la fecha de detección de la operación o tentativa de la misma, o del análisis de la declaración jurada, lo que fuera anterior.”.

ARTÍCULO 6°.- Sustituir el texto de los artículos 15 de la Resolución UIF N° 29/11; 17 de las Resoluciones UIF N° 12/11; N° 19/11; N° 22/11 y N° 41/11; 20 de la Resolución UIF N° 38/11; 24 de la Resolución UIF N° 21/11; 25 de la Resolución UIF N° 30/11; 28 de las Resoluciones UIF N° 23/11; N° 24/11 y N° 28/11; 31 de la Resolución UIF N° 26/11 y 32 de la Resolución UIF N° 34/11 e

incorporar como artículo 19 bis de la Resolución UIF N° 63/11 y como artículo 25 bis de la Resolución UIF N° 65/11, el siguiente texto:

“Deber de acompañar documentación. El reporte de operaciones sospechosas deberá ajustarse a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 51/2011 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya).

Los Sujetos Obligados deberán conservar toda la documentación de respaldo de los mismos, la que permanecerá a disposición de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y deberá ser remitida dentro de las 48 horas de ser solicitada.

A tales efectos se reputan válidos los requerimientos efectuados por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en la dirección de correo electrónico declarada por el Sujeto Obligado o por el Oficial de Cumplimiento, según el caso, de acuerdo a la registración prevista en el Resolución UIF N° 50/11 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya).”.

ARTÍCULO 7°.- Sustituir el texto del inciso h) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 24/11, por el siguiente:

“h) Empresas dedicadas al Transporte de Caudales: se entenderá por tales a las personas jurídicas cuya actividad consista en el transporte de caudales o valores de acuerdo a necesidades de desplazamiento físico que deben realizar las instituciones bancarias, cambiarias, financieras o particulares.”.

ARTÍCULO 8.- Sustituir el texto del artículo 18 de la Resolución UIF N° 121/11, por el siguiente:

“Salvo cuando exista sospecha de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo, en los casos de clientes que operen por importes mensuales que no superen los PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000), o su equivalente en otras monedas, y correspondan a acreditación de remuneraciones o a fondo de cese laboral para los trabajadores de la industria de la construcción, o de clientes que operen por importes mensuales que no superen los PESOS CINCO MIL (\$ 5.000), o su equivalente en otras monedas, en cuentas vinculadas con el pago de planes sociales, se considerará suficiente la información brindada por los empleadores y por los organismos nacionales, provinciales o municipales competentes.

En los casos de las Cuentas Gratuitas Universales (CGU) deberán dar cumplimiento a las normas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA vigentes en la materia.

En los casos que los Sujetos Obligados utilicen métodos específicos de evaluación (como sistemas de “screening” y modelos de “credit scoring”) para decidir sobre el otorgamiento de tarjetas de crédito y/o préstamos, deberán dar cumplimiento a las normas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA vigentes en la materia.

No obstante, ello no releva al Sujeto Obligado de analizar la posible discordancia entre el perfil del cliente titular de la cuenta y los montos y/o modalidades de la operatoria.”.

ARTÍCULO 9.- Sustituir el texto del apartado a) del artículo 19 de la Resolución UIF N° 121/11, por el siguiente:

“a) Personas físicas o jurídicas titulares de cuotas partes de fondos comunes de inversión u otros instrumentos de inversión colectivos: incluso cuando los mismos se vinculen con los Sujetos Obligados a través de otras personas físicas o jurídicas.”.

ARTÍCULO 10.- Sustituir el texto del inciso j) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 121/11, por el siguiente:

“j) Establecer un seguimiento reforzado sobre los depósitos en efectivo que reciban, evaluando que se ajusten al perfil de riesgo del/los titulares de la cuenta y en función de la política de “conozca a su cliente” que hayan implementado.

En los casos de depósitos en efectivo por importes iguales o superiores a la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) o su equivalente en otras monedas, deberán identificar a la persona que efectúe el depósito, mediante la exhibición de algunos de los documentos de identidad válidos previstos en el inciso e) artículo 13 de esta Resolución e ingresar nombre, tipo y número de documento en el registro respectivo del depósito.

El Sujeto Obligado interviniente deberá dejar constancia, a base de la declaración del presentante y conforme al procedimiento que determine, si el depósito es realizado por sí o por cuenta de un tercero. En este último caso se deberá indicar el nombre y/o denominación social por cuenta de quien se efectúa el depósito y su tipo y número de documento o clave de identificación fiscal (CUIT, CUIL o CDI), según corresponda.

La responsabilidad del Sujeto Obligado en relación con la identificación a que se refiere el párrafo precedente se limita a identificar a la persona interviniente en el depósito, a recibir la información sobre por cuenta de quien es efectuado el depósito y a obtener los datos requeridos, según lo establecido anteriormente.

Aquellos depósitos que se realicen utilizando algún medio de identificación con clave provisto previamente por el Sujeto Obligado al depositante, tales como tarjetas magnéticas, o los efectuados en cuentas recaudadoras, quedarán exceptuados del procedimiento de identificación de la persona que lo efectúa, debiendo no obstante registrarse por cuenta de quien es efectuado dicho depósito, en los casos que sea aplicable.”.

ARTÍCULO 11.- Sustituir el texto del apartado c) del artículo 27 de la Resolución UIF N° 121/11, por el siguiente:

“c) El registro del análisis de las operaciones inusuales previsto en el apartado f) del artículo 24 de la presente Resolución deberá conservarse por un plazo mínimo de DIEZ (10) años.”.

ARTÍCULO 12.- Sustituir el texto del artículo 2, inciso e), punto B- i) de la Resolución UIF N° 65/11, por el siguiente: “i) posean un activo superior a PESOS OCHO MILLONES (\$ 8.000.000) o;”.

ARTÍCULO 13.- Derogar los Anexos de las Resoluciones UIF N° 12/11, N° 19/11, N° 21/11, N° 22/11, N° 23/11, N° 24/11, N° 26/11, N° 28/11, N° 29/11, N° 30/11, N° 34/11, N° 38/11 y N° 41/11.

ARTÍCULO 14.- La presente resolución comenzara a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LIC. JOSÉ A. SBATELLA

PRESIDENTE

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Normas Profesionales

Resolución N° 420/2011. F.A.C.P.C.E

Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo.

1.INTRODUCCIÓN

Propósito de esta resolución

1.1. La Ley N° 25.246 y sus modificatorias (en adelante: “la ley”) sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y la Resolución 65/2011 de la UIF (en adelante: R 65/2011), que reglamenta dicha norma legal en cuanto a la actuación de los profesionales en ciencias económicas, establecen determinadas obligaciones que éstos deben cumplir cuando se desempeñen como auditores externos o síndicos societarios.

1.2. En consecuencia, teniendo en cuenta las pautas establecidas por la R 65/2011, el propósito de la presente resolución es fijar un marco profesional que contemple los procedimientos a seguir para dar cumplimiento a las obligaciones mencionadas por parte de los profesionales alcanzados y, consecuentemente, que éstos puedan desarrollar sus tareas y definir sus responsabilidades dentro del mismo marco.

1.3. En este sentido, en la presente resolución se incluye un primer análisis de las cuestiones clave relacionadas con la operatoria de lavado de activos de origen delictivo, de forma tal de focalizar no sólo los principales aspectos que se desprenden de la normativa mencionada sino también poner en conocimiento de los profesionales los mecanismos más utilizados en el proceso de lavado de activos de origen delictivo. A tal efecto, se describen las etapas en que puede dividirse dicho proceso: 1) colocación, 2) decantación o estratificación y 3) integración, que constituyen elementos básicos para ayudar a los profesionales en la identificación de operaciones inusuales y en su caso, sospechosas, de lavado de activos, y un punto de partida necesario para luego fijar los procedimientos y/o controles que deberán aplicar, los cuales se desarrollan en las Secciones 3 y 4 de esta resolución.

Antecedentes

1.4. Para la preparación de esta resolución se tomaron en consideración los siguientes antecedentes legales y profesionales:

a) Internacionales

i. Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Activos: “Las cuarenta recomendaciones” (http://www.uif.gov.ar/normativa_recomendaciones_GAFI.html)

b) Leyes y decretos nacionales

- i. Ley N° 25.246 “Código Penal. Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal”, mayo de 2000.
- ii. Ley N° 25.815 “Modificación del Código Penal y sustitución del artículo 1027 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)”, Noviembre de 2003.
- iii. Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 290/07. “Reglamentación de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, marzo de 2007.
- iv. Ley 26.268 “Financiación del terrorismo”, julio de 2007.
- v. Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1225/07 “Agenda nacional para la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo”, septiembre de 2007.
- vi. Ley N° 26.683 (que modifica la Ley N° 25.246).

c) Resoluciones de la Unidad de Información Financiera

- i. Resolución 4/05. Derogación del límite mínimo para informar operaciones sospechosas.
- ii. Resolución 125/09 Sobre la financiación del terrorismo.
- iii. Resolución 11/11. Personas expuestas políticamente.
- iv. Resolución 12/11. Banco Central de la República Argentina.
- v. Resolución 18/11 y 227/09. Juegos de azar.
- vi. Resolución 19/11. Superintendencia de Seguros de la Nación.
- vii. Resoluciones 10/04 y 21/11. Escribanos.
- viii. Resolución 22/11. Comisión Nacional de Valores.
- ix. Resoluciones 230/09 y 23/11. Remisores de fondos.
- x. Resolución 24/11. Transportadora de caudales.
- xi. Resolución 25/11. Profesionales de Ciencias Económicas.
- xii. Resolución 26/11. Registros Automotor y Registros Prendarios.
- xiii. Resolución 27/11. Tarjetas de crédito y cheques viajero.
- xiv. Resolución 28/11. Obras de arte, antigüedades, bienes suntuarios, inversión filatélica, numismática, joyas, etc.
- xv. Resolución 29/11. Registros Públicos de Comercio y los organismos representativos de fiscalización y control de las personas jurídicas.
- xvi. Resolución 30/11. Personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.
- xvii. Resolución 32/11. Sector Seguros.
- xviii. Resolución 33/11. Mercado de Capitales.
- xix. Resolución 34/11. Sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro.

- xx. Resolución 37/11. Sector Financiero, Entidades Financieras y Cambiarias.
- xxi. Resolución 38/11. Administración Federal de Ingresos Públicos.
- xxii. Resolución 39/11. Despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero, importadores y exportadores.
- xxiii. Resolución 41/11. Propiedad Inmueble.
- xxiv. Resolución 50/11. Registración de sujetos obligados.
- xxv. Resolución 51/11. Reporte de operaciones sospechosas “on line”.
- xxvi. Resolución 55/11. Importadores, Exportadores, Agentes de Transporte Aduanero (Suspensión por 180 días la vigencia de la R 39/11).
- xxvii. Resolución 63/11. Exclusión de la R 39/11 a los Despachantes de Aduana
- xxviii. Resolución 64/11. Derogación de la R 25/11
- xxix. Resolución 65/11 – Profesionales en Ciencias Económicas.
- xxx. Resolución 70/11. Reporte Sistemático de Operaciones “On Line”.
- xxxi. Resolución 98/11. Deroga las Resoluciones 39/11 y 55/11.

d) Normas profesionales e informes técnicos

- i. Resolución Técnica N° 7 – Normas de auditoría (Resolución Técnica 7).
- ii. Resolución Técnica N° 15 - Normas sobre la actuación del Contador Público como Síndico Societario (Resolución Técnica 15).
- iii. Resolución Técnica N° 24- Normas contables profesionales. Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos. (Puntos 6 y 7).
- iv. Informe Técnico del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal elaborado por la “Comisión Especial Ad Hoc” (Resolución CPCECF MD N° 36/99) constituida para el análisis del tema vinculado con la Ley sobre Prevención y Control del Lavado de Dinero.

2. CUESTIONES CLAVE

Objetivo

2.1. Antes de desarrollar las tareas que los contadores públicos, ya sea auditores o síndicos, deberán realizar en virtud de la R 65/2011, se presentan a continuación las principales cuestiones clave, relacionadas con la normativa mencionada, como punto de partida para comprender las responsabilidades que dichos profesionales deberán asumir.

Definición de lavado de dinero

2.2. No existe una única definición de "lavado de dinero", ya que esta actividad delictiva adopta múltiples combinaciones para lograr su objeto. En general, se opta por definir el objetivo final que consiste en la "simulación de licitud" de activos originados en un ilícito.

Se puede definir el “lavado de dinero” como el proceso mediante el cual los activos preferentemente provenientes de los delitos previstos en el artículo 6 de la Ley N° 25.246, y que se enumeran a continuación, se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.

- a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737);
- b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415);
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;
- d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
- e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);
- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;
- h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal);
- i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal);
- j) Delitos previstos en la ley 24.769 (Régimen Penal Tributario);
- k) Trata de personas.

Cómo se lava el dinero

2.3. Para identificar las actividades que pueden ser indicativas de lavado de dinero, es importante entender cómo ocurre el lavado. El dinero es lavado a través de una serie de complejas transacciones y, por lo general, incluye las tres etapas o fases que se describen a continuación en los párrafos 2.4 a 2.17, sin desconocer que en la práctica, los casos observados pueden no cumplir estrictamente con cada una de las fases o etapas aquí expuestas.

Primera etapa: Colocación

2.4. Varias actividades delictivas poseen la peculiaridad de obtener sus ganancias en dinero en efectivo. Tal es el caso, entre otros, del delito de narcotráfico. Los que obtienen así este dinero necesitan transformar estas sumas, generalmente voluminosas, en activos que sean más fáciles de manejar. Esto se logra a través de instituciones financieras (intentando efectuar depósitos bancarios

para poder transformar estas sumas en dinero bancario), casinos, negocios, casas de cambio y otros comercios.

2.5. En la colocación generalmente se intenta utilizar a los negocios financieros y a las instituciones financieras, tanto bancarias como no bancarias, para introducir montos en efectivo, generalmente divididos en sumas pequeñas, dentro del circuito financiero legal. También puede enviarse efectivo de un país a otro para ser utilizado en la compra de bienes o productos caros, tales como obras de arte, metales y piedras preciosas, que pueden ser revendidos para recibir a cambio cheques o transferencias bancarias. El objetivo de esta etapa es separar o diferenciar el dinero que se trata invertir de la actividad ilícita que lo originó y mantener el anonimato del verdadero depositante.

2.6. Las organizaciones delictivas usan en esta etapa auxiliares poco sospechosos, como pueden ser personas con documentación falsa o empresas "fachada", para depositar el dinero en efectivo en montos pequeños y en diferentes instituciones, desde donde se pueden transferir a otros países.

2.7. Una variante en esta etapa es trasladar el dinero en efectivo a países con reglamentaciones permisivas o a aquéllos que posean un sistema financiero liberal como los conocidos paraísos fiscales o "bancas off-shore".

2.8. La introducción de dinero en efectivo es justificada muchas veces por medio de la instalación de empresas que, por sus características, no requieran la identificación de sus clientes (por ej.: restaurantes, videos clubes y supermercados). Las ganancias obtenidas en actividades legítimas son mezcladas con ganancias ilícitas que se legitiman como ganancias legales, al ser depositadas en los bancos.

2.9. Asimismo, pueden existir delincuentes que operan dentro de los bancos, adoptando el carácter de empleados y que colaboran con las organizaciones delictivas para facilitarles su labor en el momento de efectuar los depósitos.

Segunda etapa: Decantación o estratificación

2.10. Una vez que el dinero fue colocado, se trata de transformar, y más específicamente disfrazar esa masa de dinero ilícito, en dinero lícito, a través de complejas transacciones financieras, tanto en el ámbito nacional como internacional, para que se pierda su rastro y se dificulte su verificación contable.

2.11. El objetivo en esta instancia es cortar la cadena de evidencias ante eventuales investigaciones sobre el origen del dinero, creando complejas capas de transacciones financieras para disfrazar el camino, fuente y propiedad de los fondos. En general las sumas son giradas en forma electrónica a cuentas anónimas en países donde puedan ampararse en el secreto bancario o, en su defecto, a cuentas de firmas fantasmas ubicadas en varias partes del mundo, propiedad de las organizaciones delictivas.

2.12. En los procesos de transferencia, el dinero ilícito se mezcla con sumas millonarias que los bancos mueven legalmente a diario, lo cual favorece al proceso de ocultamiento del origen ilegal.

2.13. Como ejemplo de las operaciones e instrumentos más comunes utilizados en esta etapa pueden citarse a los cheques de viajero, los giros entre múltiples instituciones bancarias, las operaciones por medio de bancos off-shore, las transferencias electrónicas, la compra de instrumentos financieros con posibilidad de rotación rápida y continua, la compra de activos de fácil disponibilidad, las empresas ficticias, la inversión en bienes raíces y la reventa de bienes de alto valor.

2.14. El desarrollo de Internet y de la nueva tecnología del dinero digital favorece ampliamente el accionar de las organizaciones delictivas en este proceso, ya que amplía las diferentes posibilidades en los mecanismos de transferencia, otorgándoles mayor rapidez y anonimato.

Tercera etapa: Integración

2.15. En esta última etapa el dinero es incorporado formalmente al circuito económico legal, aparentando ser de origen legal (por ej.: proveniente de ahorristas o de inversores comunes), sin despertar sospechas. Esta integración permite crear organizaciones de "fachada" que se prestan entre sí, generando falsas ganancias por intereses, o bien invierten en inmuebles que a su vez sirven como garantías de préstamos, que son supuestamente invertidos en negocios con una también supuesta gran rentabilidad. Una vez formada la cadena, puede tornarse cada vez más fácil legitimar el dinero ilegal.

2.16. Los medios más utilizados en esta etapa son, por ejemplo: las inversiones en empresas, la compra de inmuebles, oro, piedras preciosas y obras de arte. Las metodologías de la sobrefacturación, subfacturación y la facturación ficticia son centrales en el accionar.

2.17. La tendencia en esta fase del proceso es invertir en negocios que sirvan, o faciliten a la organización criminal continuar con actividades delictivas, como por ejemplo negocios con grandes movimientos de efectivo para simular ingresos que en realidad se originan en una actividad ilícita.

Consecuencias del lavado de dinero

2.18. Las consecuencias sociales, económicas y políticas de esta actividad delictiva son otras de las características relevantes que es importante remarcar. Internacionalmente se sostiene que los grupos delictuales obtienen, a nivel mundial, volúmenes de negocios de cifras multimillonarias por año. De ellas una parte significativa constituirían ganancias que se derivan a distintas plazas. Por aplicación de tasas de interés de mercado se acumulan sumas que llegan a dimensiones macroeconómicas de gran relevancia.

2.19. El lavado de dinero proveniente de ilícitos se presenta así como un punto de intersección entre la economía legal y la delictual, y a largo plazo predominan los efectos negativos de ese desarrollo, que exponen al Estado y a la sociedad a grandes peligros. Entre ellos se pueden enumerar:

a) la sustracción de fondos de la economía real y productiva, para la inversión en el aparato especulativo sin un fin económico, trae apareado una reducción de las tasas de crecimiento internacional;

b) los movimientos de capital inducidos por el intento de lavar dinero no son promovidos por fundamentos económicos, sino que están inducidos por las diferencias de controles y regulaciones existentes entre los países. Estos movimientos se producen en direcciones opuestas a aquellas que serían esperables sobre las bases de fundamentos económicos;

c) los bienes totales controlados por organizaciones criminales son de magnitud tal que la transferencia, aunque sea de una mínima fracción de ellos, de un país a otro puede tener consecuencias económicas importantes. En el ámbito nacional, grandes entradas y salidas de capital podrían influenciar significativamente sobre diferentes variables de la economía (tasas de cambio y de interés, y aún en los precios de determinados bienes). Asimismo podrían afectar la confianza y transparencia que deben tener los mercados de capitales;

d) las agrupaciones delictivas invierten, sobre la base de su alto "flujo de caja", especialmente en sectores de prestación de servicios, expulsando así a las estructuras de producción tradicionales. Se pierden, entonces, las capacidades de producción de bienes, y aumenta la dependencia de las importaciones de los países, con efectos negativos para la balanza comercial y de pagos, y

e) la generación de un ambiente de corrupción generalizada en la sociedad pudiendo afectar el buen funcionamiento de las instituciones.

Profesionales en ciencias económicas alcanzados

2.20. De acuerdo con la R 65/2011, los profesionales en ciencias económicas que están alcanzados por las obligaciones establecidas por el artículo 21 de la ley son los que prestan servicios de auditoría de estados contables, o se desempeñan como síndicos societarios, cuando estos servicios profesionales se brindan a las personas físicas o jurídicas,

- a) enunciadas en el artículo 20 de la ley (sujetos obligados) o,
- b) que, no estando enunciados en dicho artículo, según los estados contables auditados:
 - i) tengan un activo superior a \$6.000.000, o
 - ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año.

Se entenderá que el parámetro b) ii) se cumple cuando, en el caso que los activos o ventas se hayan duplicado o más que duplicado en el término de un año, dicho incremento superara el importe de \$ 600.000, y siempre y cuando la información y demás elementos de respaldo recibidos de su cliente por el profesional no le posibiliten satisfacerse razonablemente de las justificaciones de dicho incremento.

2.21. La R 65/2011 no alcanza a los servicios profesionales consistentes en revisiones limitadas de estados contables, certificaciones e investigaciones especiales, contemplados en el Capítulo III, Acápito B, puntos 3, 4 y 5 de la Resolución Técnica 7, respectivamente. Tampoco se encuentran alcanzados fuera de los mencionados inicialmente, los servicios de asesoramiento impositivo, ni la preparación de declaraciones juradas de impuestos, ni ninguno de los otros servicios profesionales regulados en la Ley N° 20.488.

2.22. Según la R 65/2011, sus disposiciones alcanzan a los profesionales independientes que en forma individual o actuando bajo la forma de Asociaciones Profesionales presten servicios de sindicatura societaria y auditoría externa de estados contables. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la R 65/2011, en el caso que el profesional esté organizado como sociedad profesional el sujeto obligado será, cuando se trate del servicio de auditoría, el profesional matriculado firmante del respectivo informe y, cuando se trate del servicio de sindicatura societaria, si fuera unipersonal, el síndico que firme el respectivo informe anual, y si fuera colegiada, los síndicos contadores públicos que integran la Comisión Fiscalizadora, con independencia de que el informe sea firmado por uno de ellos en representación de la Comisión Fiscalizadora o por un integrante que no fuera contador.

Asimismo, la R 65/2011 establece que las obligaciones emergentes de las disposiciones de su Capítulo III sobre la identificación y conocimiento del cliente no podrán ser delegadas en terceros ajenos a los sujetos obligados.

2.23. La norma reglamentaria no prevé la actualización monetaria automática del límite de \$6.000.000, ni tampoco excepciones a los límites mencionados.

Deber de informar cualquier hecho u operación sospechosa

2.24. El artículo 21, inciso b), de la ley;

a) estableció que las personas señaladas en su artículo 20 deben informar cualquier hecho u operación sospechosa, independientemente de su monto, y

b) delegó en la UIF el establecimiento, a través de pautas objetivas, de las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de dicha obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

2.25. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Reglamentario N° 290/07, precisa que lo que debe informarse a la UIF son “... *las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa*”.

2.26. De conformidad con la R 65/2011, será obligatorio informar todas las operaciones sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo, con independencia de su monto.

2.27. Sin embargo, cabe destacar que el límite de la significación y los criterios para la selección de muestras con el objeto de efectuar las pruebas de auditoría, lo fijará el auditor o síndico en el marco de la auditoría de los estados contables sobre los cuales deberá emitir una opinión.

2.28. Teniendo en cuenta las disposiciones de la R 65/2011, y en el marco de trabajo de la presente norma, si se detectara una operación inusual que pudiera tener relación con el lavado de activos, el profesional deberá llevar a cabo los procedimientos pertinentes que se detallan en la Sección 4.10.d) a los fines de confirmar si tiene o no el carácter de sospechosa de lavado de activos y, en caso que lo tuviera, reportarla a la UIF dentro de los ciento cincuenta días corridos, mediante la presentación del Reporte de Operación Sospechosa que deberá formalizarse a través del sitio www.uif.gov.ar/sro, según el procedimiento establecido en la R 51/2011 de la UIF.

Asimismo, teniendo en cuenta las disposiciones de la R 65/2011, y en el marco de trabajo de la presente norma, si se detectara una operación inusual que pudiera tener relación con la financiación del terrorismo, el profesional deberá llevar a cabo los procedimientos pertinentes que se detallan en la Sección 4.10.d) a los fines de confirmar si tiene o no el carácter de sospechosa de financiación del terrorismo y, en caso que lo tuviera, reportarla a la UIF dentro de las cuarenta y ocho horas corridas, mediante la presentación del Reporte de Operación Sospechosa que deberá formalizarse a través del sitio www.uif.gov.ar/sro, según el procedimiento establecido en la R 51/2011 de la UIF .

Identificación de clientes. Concepto de cliente

2.29. El conocimiento del cliente constituye uno de los pilares en la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo. La UIF toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes a todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial o profesional. En ese sentido, es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados, conforme lo establecido en el Decreto 290/07 y modificatorio. El vínculo del contador público en su rol de auditor externo o síndico y su contratante es de carácter profesional, por lo que así deberá ser interpretada la relación contractual con cada cliente.

El principio básico en que se sustenta la R 65/2011 es la política internacionalmente conocida como "conozca a su cliente".

Caracterización de los hechos u operaciones inusuales o sospechosas

2.30. Según el artículo 21 de la ley, se consideran operaciones sospechosas a las transacciones, aisladas o reiteradas, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten:

- a) inusuales;
- b) sin justificación económica o jurídica, o
- c) de complejidad inusitada o injustificada.

Asimismo, la R 65/2011 incluye la siguiente definición de operaciones inusuales:

“Son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, que no guardan relación con el perfil económico-financiero del cliente, desviándose de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares”.

Complementariamente, la R 65/2011 también incluye la siguiente definición de operación sospechosa:

“Son aquellas operaciones tentadas o realizadas que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos o aún tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo”.

El artículo 21 de La R 65/2011 incluye una lista que no es taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa, de circunstancias que deben ser especialmente valoradas a los fines de concluir sobre si una operación califica como sospechosa.

Deber de abstenerse de informar

2.31. El artículo 21 de la ley impone el deber de no informar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de ella. Esto afecta uno de los pilares en que se asienta la actividad de la profesión de contador público, ya sea como auditor externo o síndico societario, así como los acuerdos de confidencialidad asumidos con el cliente. También puede afectar otras obligaciones impuestas por los organismos de control al profesional, por ejemplo, el deber que tiene el síndico de una sociedad que hace oferta pública de sus títulos valores, de informar, en lo que es materia de su competencia, hechos relevantes (todo hecho o situación con aptitud para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables de la sociedad o su curso de negociación).

2.32. Asimismo, el artículo 18 de la ley establece que el cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

2.33. Esta dispensa abarca también las sanciones que le pueden corresponder a un contador público por revelar información que obtiene en el ejercicio de su actividad, penado por el Código de Ética.

Adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas. Incorporación de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo

2.34. Teniendo en cuenta las disposiciones de la R 65/2011, en el marco de las tareas de auditoría o sindicatura que se desarrollen conforme a las normas técnicas vigentes los profesionales deberán diseñar e incorporar a sus procedimientos de auditoría o de sindicatura un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que permita detectar operaciones inusuales y aplicar los procedimientos pertinentes que se detallan en la Sección 4.10.d) a los fines de confirmar si tienen o no el carácter de sospechosas, a partir de un conocimiento adecuado de cada uno de sus clientes, considerando en todos los casos las pautas generales de la R 65/2011 y las normas profesionales.

2.35. El enfoque de los procedimientos a aplicar en los sujetos obligados a informar (artículo 20 de la ley) y en los no obligados será el siguiente:

a) en los sujetos obligados, los profesionales deberán: i) evaluar el cumplimiento por parte de la entidad auditada de las normas que la UIF hubiera establecido para dichos sujetos, y emitir informes sobre los procedimientos de control interno que los mismos hayan establecido en relación con sus clientes para el cumplimiento de dichas normas y, adicionalmente, ii) para el resto de las operaciones no alcanzadas por los procedimientos de control interno mencionados en el apartado (i) precedente, aplicar procedimientos de auditoría específicos de acuerdo con el enfoque que se detalla en la Sección 4 (*Normas particulares*), párrafo 4.10 (*Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar*).

b) en los sujetos no obligados, los profesionales deberán aplicar procedimientos de auditoría específicos de acuerdo con el enfoque que se detalla en la Sección 4 (*Normas particulares*), párrafo 4.10 (*Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar*), que considera los criterios básicos incluidos en la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas a los fines de concluir sobre si una operación califica como sospechosa, que no es taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa, detallada en el artículo 21 de la R 65/2011.

En ambos casos, el profesional podrá aplicar los procedimientos sobre la base de muestras de operaciones o de aquellos rubros que ofrezcan un mayor riesgo, determinadas según el criterio exclusivo del profesional actuante o mediante el uso de muestreo estadístico, la significación que los datos o hechos puedan tener, y en el marco de la auditoría de los estados contables.

Más adelante se desarrollarán los aspectos a considerar y una guía para evaluar el cumplimiento de las normas por los sujetos obligados a informar y los procedimientos a aplicar

cuando se hubiera identificado alguna de las operaciones inusuales y en su caso, sospechosas, detalladas en las respectivas guías aplicables a cada sujeto obligado incluidas en las correspondientes resoluciones emitidas por la UIF.

Tipificación del delito de lavado de dinero y financiación del terrorismo. Responsabilidades del profesional frente al incumplimiento del deber de informar. Penalidades

2.36. El lavado de dinero pasa a estar incluido en el Título XIII del Código Penal dentro de los “*Delitos contra el orden económico y financiero*” y la ley impone penas de prisión de tres a diez años y multa de dos a diez veces el monto de la operación “...*al que convirtiere, transfiriere, administrar, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un sólo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí*” (artículo 303, inciso 1 del Código Penal).

Asimismo, la ley establece lo siguiente:

a) La pena prevista en el inciso 1 del artículo 303 del Código Penal mencionada precedentemente, será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

i) cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

ii) cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial;

b) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1 del artículo 303 del Código Penal, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1 del artículo 303 del Código Penal, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

d) Las disposiciones del artículo 303 del Código Penal mencionadas anteriormente regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de dicho Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

En relación con el delito de financiación del terrorismo, la ley establece la pena de multa de cinco (5) a veinte (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, para la persona jurídica cuyo

órgano ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal. Adicionalmente, cuando el hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la ley establece una pena de multa a la persona jurídica del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

2.37. Asimismo, la ley fija un régimen penal administrativo que cubre distintas situaciones. Lo importante para destacar en cuanto a la responsabilidad del profesional en ciencias económicas en virtud de las obligaciones impuestas por la ley y la R 65/2011, es que el incumplimiento del deber de informar mencionado en los párrafos 2.24 a 2.28, será penalizado con multas de:

- a) una a diez veces el valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave; o
- b) \$10.000 a \$100.000, cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes.

2.38. La ley establece que la misma sanción sufrirá la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

2.39. Por otra parte, según se comentó en el párrafo 2.32, y conforme surge del marco legal, el cumplimiento de buena fe de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

2.40. Más allá que la UIF debe mantener el secreto de la identidad de los informantes, éste cesa en el momento en que se formule la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

2.41. Teniendo en cuenta lo mencionado en los párrafos 2.31 a 2.33, el cumplimiento estricto de esta normativa afecta uno de los pilares en que se asienta la actividad de la profesión de contador público ya sea como auditor externo o síndico societario, que es el secreto profesional. Aún cuando la dispensa mencionada pueda considerarse una medida de protección al profesional, la confianza que deposita todo cliente en el profesional podría verse afectada.

2.42. La ley considera que también existe una conducta delictiva, entre otras, cuando tras la comisión de un delito ejecutado por otro en el que no hubiera participado:

- a) ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad;
- b) ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito; o
- c) ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2.43. Al respecto, es necesario reiterar que la conducta de los profesionales en ciencias económicas en el ejercicio de sus funciones de auditor y síndico societario, sólo resultará penalmente punible en virtud de lo mencionado anteriormente, en la medida que la misma responda a una actuación realizada a sabiendas, o sea dolosa, es decir, con voluntad de violar el bien jurídico tutelado por la norma. No obstante, para evitar que el profesional pueda ser cuestionado por una presunta actitud de omisión o negligente, es importante que demuestre que aplicó cabalmente no sólo la ley y la R 65/2011 sino también las normas profesionales que regulan el ejercicio profesional en esta materia.

Registración ante la UIF

2.44. De acuerdo con la Resolución 50/2011 de la UIF los profesionales que califican como sujetos obligados a informar, según se los define en el párrafo 2.20 deben registrarse ante la UIF.

En el caso que un sujeto obligado inicie su actividad, entendiéndose por ello cuando acuerde con su cliente la prestación de los servicios de auditoría, o en el caso del servicio de sindicatura societaria cuando acepte el cargo de síndico societario, deberá efectuar la registración a la que hace mención el artículo 1° de la Resolución 50/2011 de la UIF dentro del día 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

3.NORMAS GENERALES

Aceptación y retención de clientes

Política de Identificación y Conocimiento del Cliente.

3.1 Los profesionales deberán emitir una Política de conocimiento del cliente que incluya criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos:

- a) Un análisis de las variaciones de las operaciones realizadas por los clientes en relación con la información obtenida en oportunidad de anteriores prestaciones del servicio;
- b) la determinación del perfil transaccional de cada cliente;
- c) la identificación de operaciones que se apartan del perfil transaccional de cada cliente.

3.2 A estos efectos, el perfil transaccional debe estar basado en información proporcionada por el cliente y en el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realizan los clientes, así como en el origen y destino de los recursos involucrados junto con el conocimiento de los empleados.

A los fines de determinar el perfil del cliente se podría contemplar la siguiente información:

- a) Historia del cliente.
- b) Cambios de gerencias o dueños.
- c) Tipos de transacciones esperadas, volumen de la actividad y su frecuencia.
- d) Actividades de negocio, áreas o segmentos de negocio primarios y una lista de los principales clientes, proveedores y entidades con las que opera.
- e) Origen de los capitales y partes involucradas.
- f) Referencias de terceros.
- g) Análisis de los estados contables.
- h) Cuestiones relacionadas con los “procedimientos reforzados de identificación del cliente” que se detallan en el párrafo 3.7.

Legajo de identificación del Cliente

3.3 Los profesionales deberán confeccionar un legajo de identificación para cada cliente alcanzado (en función a la definición de los profesionales que son sujetos obligados incluida en la Sección 2.20), donde conste la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la R 65/2011 y esta norma profesional. La actualización del legajo debe efectuarse, como mínimo, anualmente, debiendo reflejar permanentemente el perfil del cliente y considerar lo mencionado en el párrafo 3.10.

3.4 La R 65/2011 define como clientes a todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que los auditores y síndicos establezcan, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter profesional. En este sentido, la propia Resolución aclara que debe considerarse cliente tanto aquel que mantiene una relación contractual con carácter de permanencia como aquellos en donde se desarrollan actividades una vez u ocasionalmente, si bien esta última situación no es habitual en servicios de auditoría y sindicatura. En todos los casos, se requiere que los auditores y síndicos realicen procedimientos a los efectos de identificar adecuadamente a sus clientes.

3.5 Debido a que ciertas estructuras societarias y/o actividades son más susceptibles de ser relacionadas con el lavado de activos que otras, cada auditor y síndico en el proceso de identificación de los clientes, deberá aplicar un enfoque que considere el riesgo vinculado con cada tipo de cliente y actividad del mismo y, en consecuencia, seleccionar los procedimientos que considere suficientes y apropiados, sobre la base de las circunstancias.

3.6 Cuando un profesional sea contratado para realizar tareas de auditoría de estados contables o sea designado síndico deberá realizar procedimientos mínimos en oportunidad de decidir aceptar o continuar la tarea profesional mencionada. En todos los casos, deberá mantenerse en los papeles de trabajo, el Legajo de Identificación del Cliente, el que debe contener copia de los documentos correspondientes u otra documentación que sustente el trabajo realizado en el proceso de identificación del cliente. En el Anexo F.I. se incluye un listado de verificación con los contenidos mínimos que deberá tener el legajo.

3.7 Los profesionales deberán reforzar los procedimientos de identificación del cliente en los siguientes casos:

- a) Empresas pantalla/vehículo.
- b) Propietario/Beneficiario.
- c) Fideicomisos.
- d) Transacciones a distancia.
- e) Operaciones y relaciones profesionales realizadas con personas de o en países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

f) Personas Incluidas en el Listado de Terroristas.

En el Anexo F.II. se incluye un programa de trabajo con los procedimientos sugeridos para reforzar la identificación del cliente en las situaciones mencionadas anteriormente.

3.8. En el caso de presentación de un nuevo cliente por otro profesional, el profesional o la firma de profesionales puede solicitar al colega predecesor la información requerida por esta norma para generar el Legajo de Identificación que éste haya obtenido, la que se incorporará al Legajo del nuevo profesional. En tal situación, el colega predecesor podrá entregar al nuevo profesional copia de dicha información previa consideración de las obligaciones de confidencialidad que hubiere acordado con el cliente o que establezcan las normas profesionales vigentes, que puedan requerir que el cliente haya otorgado previamente su aceptación.

3.9. En el caso de un cliente de carácter internacional, referido a un profesional o firma de profesionales local por otra firma internacional cuya red integra, el profesional local podrá obtener de los profesionales de su red la información que ayude a formar el Legajo de Identificación del Cliente.

3.10. En el caso de clientes recurrentes no es necesario realizar una nueva evaluación mientras no se modifiquen los elementos de juicio considerados al realizar la identificación del cliente u otros que puedan afectarlos. En tal sentido, se deberá dejar documentado que se analizó esta circunstancia y las conclusiones alcanzadas.

3.11. En el primer año de aplicación de esta resolución, se analizará si los elementos de juicio ya reunidos y documentados en el proceso de aceptación de los clientes efectuado con anterioridad, sumado al conocimiento acumulado obtenido de la prestación de servicios hasta la fecha, cumple con lo requerido en esta resolución y, de ser necesario, se aplicarán los procedimientos adicionales en las áreas en las cuales se interprete que no existe información suficiente.

Cartas acuerdo de auditoría o de aceptación de sindicatura

3.12. Debido a las obligaciones impuestas por la ley y las correspondientes reglamentaciones a los sujetos obligados a informar, que en el caso de los auditores y síndicos implican, entre otras cuestiones, la realización de tareas adicionales de auditoría y sindicatura a las previstas en las Resoluciones Técnicas 7 y 15 y el deber de no informar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la normativa legal, resulta necesario que el profesional contemple dichas obligaciones en las cartas acuerdo o de contratación en el caso de los auditores, o de aceptación en el caso de los síndicos.

3.13. En el Anexo D se incluyen modelos de los párrafos a incluir en las cartas acuerdo de auditoría y de aceptación del cargo de síndico, que contemplan las responsabilidades del auditor externo y el síndico, respectivamente, y en el caso de los sujetos obligados a informar, las responsabilidades de la Dirección en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo.

Los modelos mencionados, incluidos en el Anexo D, podrán ser adecuados a cada caso particular según el criterio personal del profesional, pero sin omitir ninguno de los aspectos esenciales en ellos incluidos.

Carta de la Dirección

3.14. En línea con lo establecido en la Resolución Técnica 7 y en la Resolución Técnica 15 (Anexo IX), corresponde incorporar una manifestación adicional en la confirmación escrita de la dirección del ente como elemento de juicio adicional para el auditor / síndico con relación a su labor sobre el lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo.

3.15. En el Anexo E se incluyen modelos de párrafos a incluir en las cartas de la Dirección de los sujetos obligados a informar y de los no obligados, en la que ésta emite una serie de confirmaciones en relación con el lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo.

Los modelos mencionados, incluidos en el Anexo E, podrán ser adecuados a cada caso particular según el criterio personal del profesional, pero sin omitir ninguno de los aspectos esenciales en ellos incluidos.

Políticas de prevención

3.16. Los profesionales que actúan en tareas de auditoría externa o desempeñan la función de síndicos societarios, tanto sea en sujetos obligados a informar como en sujetos no obligados, deberán proceder a adoptar formalmente una política por escrito de prevención en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, en cumplimiento de la normativa vigente. El conocimiento de dicha política deberá quedar documentado por escrito mediante manifestación firmada por cada integrante de la firma o asociación que participe en un equipo de trabajo de auditoría o de apoyo a tareas de sindicatura societaria. La política deberá contener como mínimo:

- a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, que deberá observar las particularidades del tipo de servicio que presta el profesional de acuerdo con las normas vigentes.
- b) La capacitación del personal profesional.
- c) La elaboración de un registro escrito del análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas. El mencionado registro se encuentra amparado por las previsiones del Artículo 22 de la Ley N° 25.246 y modificatorias que establece que los funcionarios de la UIF deben guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, aunque, según se mencionó en la Sección 2.40, dicho secreto cesa en el momento en que se formule la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

d) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con la naturaleza del servicio que presta, que le permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo.

3.17. En los sujetos no obligados a informar, sobre los cuales deban aplicarse las disposiciones de la R 65/2011, los profesionales deberán evaluar los riesgos generales asociados con el desarrollo de los servicios de auditoría externa o de sindicatura societaria, y diseñar, implementar y monitorear normas internas en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo. Las decisiones adoptadas por los profesionales deberán dejarse documentadas.

Cuando los profesionales no actúen bajo firmas o asociaciones de profesionales, sino a título personal, deberán dejar igualmente documentadas sus decisiones o evaluaciones pertinentes.

3.18. El manual de procedimientos para la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Políticas coordinadas de control.
- b) Políticas de prevención.
- c) Las funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el lavado de activos y la financiación del terrorismo.
- d) Funciones que cada profesional debe cumplir, con cada uno de los mecanismos de control de prevención.
- e) Los sistemas de capacitación.
- f) Políticas y procedimientos de conservación de documentos.
- g) El proceso a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la autoridad competente.
- h) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permita detectar operaciones inusuales y el procedimiento para el reporte de las mismas, en caso de que se confirme su carácter de sospechosa.
- i) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el sujeto obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de lavado de activos y financiación del terrorismo.

3.19 El manual de procedimientos debe estar siempre actualizado y disponible, debiéndose dejar constancia escrita de su recepción y lectura por todos los empleados profesionales afectados a servicios de auditoría externa o sindicatura societaria. Asimismo deberá permanecer siempre a disposición de la UIF.

Mecanismo de Prevención

3.20. Los profesionales deberán establecer mecanismos de prevención que contemplen al menos, las siguientes funciones:

- a) Diseñar e implementar los procedimientos y su control, acordes con la naturaleza del servicio que presta, necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- b) Diseñar e implementar políticas de capacitación a los empleados profesionales e integrantes del estudio o asociación profesional.
- c) Velar por el cumplimiento de los procedimientos y políticas implementadas para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- d) Analizar las operaciones registradas para detectar eventuales operaciones sospechosas, con el alcance que establezcan estas normas.;
- e) Formular los reportes de operaciones sospechosas, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación que emita la UIF.
- f) Llevar un registro de las operaciones consideradas sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo reportadas.
- g) Dar cumplimiento a las requisitorias efectuadas por la UIF en ejercicio de sus facultades legales.
- h) Controlar la observancia de la normativa legal y profesional vigente en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo.
- i) Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación concerniente a las operaciones.
- j) Confeccionar un registro interno de los países y territorios no cooperativos con el GAFI, sobre la base de la información obtenida de la página de internet de ese organismo. Dicho registro debe estar permanentemente actualizado.
- k) Prestar especial atención a las nuevas tipologías de lavado de activos y financiación del terrorismo que sean publicadas por la UIF o el GAFI a los efectos de establecer medidas que sean acordes a la naturaleza del servicio que se presta tendientes a prevenirlas, detectarlas y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas.

Programa de Capacitación.

3.21. Los profesionales deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus empleados profesionales e integrantes del estudio o asociación profesional en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo que debe contemplar:

- a) la difusión de la R 65/2011 y de sus modificaciones y de esta norma profesional, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas;

b) asistencia a cursos, al menos una vez al año, donde se aborden entre otros aspectos, el contenido de las políticas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Base de datos

3.22. Los profesionales deberán elaborar y mantener registros con la identificación de los clientes de auditoría/sindicatura alcanzados (en función de la definición de los profesionales que son sujetos obligados, incluida en la Sección 2.20), y de toda la demás información requerida por esta norma y con la información sobre aquellas operaciones que hayan sido incluidas en las muestras analizadas.

3.23. En el caso de las operaciones incluidas en la muestra analizada en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo, según las pautas indicadas en la sección 4 (*Normas particulares*), los registros deberán incluir, como mínimo, el nombre del cliente y los datos de la operación.

La información contenida en el aludido registro deberá resultar suficiente para permitir la reconstrucción de cualquiera de tales operaciones, y servir de elemento probatorio en eventuales acciones judiciales entabladas.

Conservación de documentación

3.24. La información utilizada para probar la identificación del cliente y la relacionada con la documentación y análisis se archivará en un legajo de auditoría y/o sindicatura. Dicho legajo deberá incluir:

g) Respecto de la identificación del cliente: las copias de los documentos exigidos (de acuerdo con el listado de verificación incluido como Anexo F.I).

h) El planeamiento de los procedimientos generales y específicos a aplicar para la detección de operaciones inusuales y, en su caso, sospechosas, y la evaluación del control interno, según corresponda.

i) Respecto de las transacciones u operaciones —tanto nacionales como internacionales—: los papeles de trabajo de la labor desarrollada por el profesional actuante que contemplen las características identificativas de las partidas específicas, y en el caso de operaciones sospechosas, las copias de la documentación original

j) Las conclusiones obtenidas.

k) Copias de la información remitida a la UIF, incluyendo las operaciones reportadas.

l) El seguimiento de las observaciones detectadas.

La información relacionada con la evaluación y conclusión de las operaciones inusuales y en su caso, sospechosas, y con las comunicaciones con la UIF, deberá mantenerse con carácter confidencial y separadamente de los legajos corrientes del trabajo de auditoría y/o sindicatura, para ser presentado ante requerimientos judiciales o de la UIF.

El resto de la información, podrá ser archivada en los legajos corrientes de la auditoría y/o sindicatura.

Dicha documentación deberá mantenerse durante el período mínimo que fijen las normas legales o seis años, el que fuera mayor, desde la fecha del último informe de auditoría o sindicatura correspondiente.

Deber de informar. Requisito básico

3.25. Según lo comentado en la Sección 2 (*Cuestiones Clave*), párrafos 2.24 a 2.28 (*Deber de informar cualquier hecho u operación sospechosa*), la ley requiere el deber de informar una operación sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en el término de ciento cincuenta días corridos o de cuarenta y ocho horas corridas, respectivamente, si como consecuencia de la labor efectuada por el profesional se confirmara que, a su juicio, la operación inusual detectada tiene el carácter de sospechosa.

3.26. Asimismo, en la Sección 2 (*Cuestiones Clave*), párrafos 2.34 y 2.35 (*Adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas. Incorporación de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo*), se destaca una diferenciación en cuanto al enfoque de los procedimientos a aplicar en los sujetos obligados a informar (artículo 20 de la ley) y en los no obligados y que se explica a continuación en los párrafos 3.27 a 3.37.

Deber de informar por parte del auditor o síndico de sujetos comprendidos en el artículo 20 de la ley (“sujetos obligados”)

3.27. Según se indicó en el párrafo 2.35, apartado a) i), en este caso el profesional deberá emitir un informe especial con frecuencia anual, y dado que los procedimientos específicos que se mencionan en el párrafo 3.28 deben ser ejecutados en el marco de la auditoría de los estados contables, ya sea que el profesional se desempeñe como auditor externo o como síndico, dicho informe debe ser emitido como parte del proceso de emisión del informe de auditoría o de sindicatura, respectivamente, sobre los estados contables anuales del sujeto obligado.

3.28. Según será desarrollado en la Sección 4 (*Normas particulares*), párrafos 4.1 a 4.4 (*Procedimientos a aplicar en sujetos obligados a informar*), en estos sujetos el auditor o síndico debe diseñar procedimientos de auditoría específicos de revisión de control interno del programa de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo implementado por el ente auditado en relación con sus clientes, siguiendo los criterios básicos de las respectivas guías aplicables a cada sujeto obligado incluidas en las correspondientes resoluciones emitidas por la UIF, y con el fin de

revisar la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica el sujeto obligado para cumplir con las normas dictadas por la UIF para cada categoría de sujeto obligado y conforme al tipo de actividad.

3.29. Si como consecuencia de las pruebas de cumplimiento ejecutadas, el profesional tuviera observaciones, porque el sujeto obligado no ha cumplido algún requisito específico establecido por la norma de la UIF, ya sea por fallas o debilidades, por ejemplo, en el diseño de las políticas y procedimientos en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, en el sistema de control interno, en la aceptación de clientes, en la conservación de la documentación o en la oportunidad para informar, deberá limitarse a incluir dichas observaciones en el informe especial que debe emitir según lo mencionado anteriormente en el párrafo 3.26, y de acuerdo con las pautas indicadas en los párrafos 3.47 y 3.50.

3.30. Asimismo, dado que esta revisión se efectúa en el marco de la auditoría o sindicatura, y su objetivo es la verificación de la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno diseñados por el sujeto obligado para dar cumplimiento a la norma específica de la UIF que le aplica, no existen restricciones para que las observaciones que surjan de dicha revisión sean comunicadas al sujeto obligado juntamente con las demás observaciones de control interno de otras áreas del sujeto obligado que pudieran surgir del trabajo de auditoría o sindicatura realizado.

3.31. Adicionalmente, para el resto de las operaciones no alcanzadas por los procedimientos de control interno mencionados en los párrafos 3.27 a 3.30 precedentes, el profesional deberá aplicar procedimientos de auditoría específicos de acuerdo con el enfoque que se detalla en la Sección 4 (*Normas particulares*), párrafo 4.10 (*Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar*). Si como consecuencia de la aplicación de dichos procedimientos identificara alguna operación sospechosa que deba ser reportada a la UIF, en virtud a lo establecido en el artículo 21, inciso c) de la ley, el profesional deberá abstenerse de revelar al cliente o a terceros dicha información

Deber de informar por parte del auditor externo de sujetos no obligados

3.32. Los auditores externos alcanzados por la R 65/2011 son únicamente aquellos que presten el servicio de auditoría de estados contables, sean éstos anuales o especiales, de entidades que cumplan con ciertas características descriptas en la Sección 2 (*Cuestiones clave*), párrafos 2.20 a 2.23 (*Profesionales en ciencias económicas alcanzados*).

3.33. Antes de analizar el momento en que una operación sospechosa debe ser informada por el auditor, dado que los procedimientos de auditoría específicos para la detección de dichas operaciones deben ser ejecutados en el marco de la auditoría de estados contables, resulta conveniente resumir los siguientes conceptos básicos de auditoría:

a) el objetivo final de una auditoría de estados contables es que el auditor, una vez concluido su examen, emita una opinión sobre la razonabilidad de dichos estados tomados en su conjunto;

b) la planificación, ejecución y control de las tareas de auditoría tiene por objeto obtener evidencias válidas y suficientes que le permitan al auditor respaldar o dar sustento a su opinión profesional. Por lo tanto, una auditoría incluye:

i. el examen, sobre la base de muestreo, de la evidencia que respalda los montos y las afirmaciones de los estados contables, y

ii. la evaluación de las normas contables aplicadas y de las estimaciones significativas efectuadas por la Gerencia, así como de la presentación de los estados contables en su conjunto, y

c) la labor profesional se realiza dentro del principio de economicidad del control, y la misma se concreta teniendo en cuenta el criterio de significación o relevancia. La revisión del auditor es selectiva, basada en la significación y en el riesgo de lo que va a examinar.

3.34. Como se indicó en la Sección 2 (*Cuestiones clave*), párrafo 2.34 (*Adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas. Incorporación de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo*), los procedimientos específicos que el auditor diseñe para la detección de operaciones inusuales y en su caso, sospechosas, de lavado de activos o de financiación del terrorismo, formarán parte del proceso de auditoría de los estados contables. No obstante, si dichos procedimientos se ejecutaran en momentos diferentes dentro del proceso de auditoría, en virtud, entre otros factores, de la naturaleza del cliente, riesgos involucrados y complejidad de sus operaciones, aún cuando el informe de auditoría o sindicatura es emitido recién cuando el auditor/síndico ha obtenido evidencias válidas y suficientes para respaldar o dar sustento a su opinión profesional, si detectara una operación inusual, deberá encarar las tareas pertinentes a los fines de confirmar si tiene o no el carácter de sospechosa de lavado de activos o financiación del terrorismo, y en caso que lo tuviera reportarla a la UIF dentro de los ciento cincuenta días corridos o cuarenta y ocho horas corridas, respectivamente, de confirmado dicho carácter.

Deber de informar por parte del auditor externo de sujetos no obligados que cuentan con políticas y procedimientos para detectar operaciones inusuales y en su caso sospechosas

3.35. En aquellos clientes que posean políticas y procedimientos para detectar operaciones inusuales y en su caso sospechosas, de lavado de activos y financiación del terrorismo, el auditor aplicará, en primera instancia, un enfoque de revisión de control interno similar al aplicado en los sujetos obligados. En este caso, deberá tomar como parámetro la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas incluida en el artículo 21 de la R 65/2011 y el programa general desarrollado en la Sección 4 , 4.5 a 4.13 (*Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar*), en lo que fuera aplicable.

3.36. Los resultados de la revisión de las políticas y procedimientos del sujeto no obligado, y la naturaleza, riesgo y complejidad de sus operaciones, constituirán la base para que el profesional

defina el alcance de las pruebas específicas para la detección de operaciones inusuales y en su caso, sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo.

3.37. En consecuencia, la cantidad de pruebas a ejecutar estará directamente vinculada con la evaluación mencionada en el párrafo anterior. En clientes que tengan un adecuado programa de control interno en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, y sean de bajo riesgo, el profesional podrá reducir significativamente las pruebas específicas en comparación con aquellos clientes que no tienen implementado dicho programa.

Deber de informar por parte del síndico. Compatibilidad con las funciones de auditor externo

3.38. Como paso previo para poder analizar las obligaciones que la norma de la UIF impone al síndico, es necesario tener claro cuál es el rol del síndico societario.

Siguiendo lo establecido en la Resolución Técnica 15, la función esencial del síndico se limita al denominado “control de legalidad”. Este control comprende básicamente controles de legalidad y controles contables.

3.39. Los controles contables comprenden aquellos que deben realizarse en forma periódica (al menos cada tres meses), previstos específicamente en la Ley de Sociedades Comerciales, y la auditoría de los estados contables correspondientes al cierre del ejercicio económico de la sociedad, tarea que se desprende del requisito de presentar un dictamen sobre la situación económica y financiera de la sociedad, exigido por el art. 294, inc. 5, de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales.

3.40. El control de legalidad, que se ejerce sobre la actuación del Directorio, excluye totalmente de su contenido cualquier aspecto vinculado con el control o la valoración de la gestión del Directorio.

El control de legalidad significa una actividad de vigilancia sobre el cumplimiento de la ley, estatutos sociales, reglamento y decisiones asamblearias por parte del Directorio en las decisiones que tome en sus reuniones. Es decir, vigilar que las funciones del Directorio se ejerzan, básicamente, en concordancia formal con las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales y con aquellas normas que resulten esencialmente inherentes a las decisiones adoptadas por dicho órgano.

3.41. El síndico para poder cumplir con los controles contables (que abarcan tanto la auditoría de los estados contables de la sociedad como las revisiones contables periódicas o circunstanciales que se desprenden de la ley o de requerimientos de los organismos de control) debe aplicar los procedimientos establecidos en las normas de auditoría vigentes. Por lo tanto, la naturaleza, alcance y oportunidad de su tarea dependerán del objeto de su revisión (por ejemplo, las revisiones trimestrales previstas en la ley, los estados contables anuales, la memoria del Directorio, la distribución de dividendos anticipados o el aumento o reducción del capital social), las características de la sociedad, la estructura y sistema de control interno de la sociedad, las circunstancias particulares del caso y el riesgo involucrado.

3.42. Existe consenso respecto de que para el cumplimiento de estas funciones el síndico tiene que aplicar procedimientos y técnicas de revisión y examen de documentación y registros contables. La más abarcadora de las funciones que establece la ley es la que requiere la emisión de un informe fundado a la asamblea de accionistas. Fundado significa sustentado en elementos de juicios válidos y suficientes, conteniendo una opinión, y esto es lo mismo que decir que surge de un proceso de recopilación de evidencias, o sea, a partir de la aplicación de procedimientos de auditoría.

El proceso a desarrollar para la emisión del informe a la asamblea, mencionado anteriormente, es similar al de un examen de auditoría realizado de acuerdo con las normas de auditoría vigentes.

3.43. Tal como se establece en la Resolución Técnica 15, la necesidad de efectuar una auditoría de estados contables de acuerdo con las normas de auditoría vigentes, determina una compatibilidad plena entre las funciones de síndico y de auditor externo. A tal punto, que en muchos casos ambos roles son ejercidos por la misma persona.

3.44. La R 65/2011 al establecer que la actividad de síndico se encuentra alcanzada, lo hace refiriéndose al Capítulo IV, Acápito B de la Resolución Técnica 15, que en su punto 1 indica que: *“Los trabajos de sindicatura societaria deben realizarse de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades Comerciales y en las normas de la presente resolución y, en lo pertinente, con las normas de auditoría establecidas en la Resolución Técnica 7 de la FACPCE”*.

Si bien dicha resolución hace referencia en forma genérica a los trabajos de sindicatura, la necesidad de aplicar procedimientos de auditoría específicos para detectar operaciones inusuales y en su caso sospechosas, debe interpretarse que se limita al marco de las tareas de auditoría de los estados contables requerida por el artículo 294, inciso 5 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales. Vale decir, que el síndico no está obligado a diseñar y ejecutar procedimientos específicos en oportunidad de la realización de las revisiones trimestrales. Esto tiene su fundamento en lo siguiente:

- a) el distinto alcance de los procedimientos que debe aplicar el síndico en las revisiones trimestrales respecto de la auditoría de los estados contables, según lo mencionado anteriormente en el párrafo 3.39;
- b) la exclusión de servicios profesionales consistentes en revisiones limitadas, informes especiales y certificaciones previstos en la Resolución técnica 7, establecida por la R 65/2011; y
- c) la compatibilidad plena entre las funciones de síndico y de auditor externo, en cuanto a la auditoría de los estados contables.

3.45. Dado que las tareas en relación con la aplicación de la R 65/2011 deben realizarse en el marco de las normas de sindicatura establecidas en la Resolución Técnica 15, tanto sea a los fines de emitir el informe anual sobre la revisión del control interno implementado por los sujetos obligados, como en la aplicación de los procedimientos de auditoría específicos para la detección de operaciones inusuales y en su caso, sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, el síndico que no cumpla simultáneamente la función de auditor externo podrá, a tales fines, y en virtud de lo

establecido en el Capítulo III.B.8 de la Resolución Técnica 15, basarse en la tarea realizada por el auditor externo; esto sin perjuicio de la responsabilidad total que debe asumir en virtud de la ley.

En este caso los pasos a seguir deben ser básicamente los siguientes:

- a) analizar la planificación de los procedimientos de auditoría a aplicar en relación con la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, según el enfoque mencionado en la Sección 2 (*Cuestiones Clave*), párrafo 2.35 (*Adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas. Incorporación de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo*), y asimismo, evaluar la naturaleza, alcance y oportunidad de dichos procedimientos;
- b) evaluar con posterioridad el cumplimiento de los procedimientos aplicados mediante la revisión de los papeles de trabajo del auditor externo y los resultados de la tarea efectuada por éste; y
- c) en el caso que el síndico entienda que algunos de los procedimientos de auditoría debieron haberse aplicado con otro enfoque, previa puesta en conocimiento de ello al auditor externo, deberá realizarlos complementariamente.

Pautas básicas para los Informes especiales a enviar a la UIF

3.46. Tal como se menciona en la Sección 2 (*Cuestiones clave*), párrafos 2.34 y 2.35 (*Adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas. Incorporación de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo*), hay una diferenciación en cuanto al enfoque de los procedimientos a aplicar en los sujetos obligados a informar y en los no obligados.

3.47. En los sujetos obligados, los profesionales deberán evaluar el cumplimiento por parte de la entidad auditada de las normas que la UIF hubiera establecido para dicho sujeto, y emitir un informe especial con frecuencia anual sobre los procedimientos de control interno que dichas entidades hayan establecido con el propósito indicado. Dicho informe debe ser dirigido a la Dirección del ente para su eventual presentación a la UIF en caso de que ésta lo requiera.

3.48. Por otra parte, tanto en el caso de los sujetos obligados como los no obligados, cuando corresponda informar a la UIF una operación sospechosa, deberá hacérselo mediante la emisión de un informe especial, en el cual el profesional deje claramente definida la responsabilidad que asume respecto de dicha información.

Dicho informe especial debe ser remitido a la UIF juntamente con toda la documentación de respaldo de los procedimientos de auditoría realizados en relación con la operación informada, según lo establecido en el Anexo B.II. La presentación debe hacerse en la forma y a través de los medios que establezca la UIF.

3.49. En ningún caso el profesional deberá informar a la UIF operaciones sospechosas sin adjuntar el informe especial mencionado en el párrafo anterior.

3.50. Los informes mencionados en los párrafos 3.47 y 3.48, deberán considerar los a) deben cumplir con los requisitos o características que corresponden a toda información. En especial, se deben evitar los vocablos o expresiones ambiguas o que pudieran inducir a error a los interesados en el informe;

b) deben ser escritos y deberán contener:

i. la identificación del objeto;

ii. la indicación de la tarea realizada;

iii. la inclusión de párrafos ilustrativos que indiquen el objetivo del informe especial y el alcance de la tarea realizada por el auditor/síndico;

iv. la opinión que ha podido formarse el profesional a través de la tarea realizada, claramente separada de cualquier otro tipo de información, y

v. los elementos adicionales necesarios para su mejor comprensión, y

c) en su carácter de auditor o síndico, el profesional no debe incluir en sus informes opiniones o recomendaciones sobre temas que excedan el marco de su función según lo previsto en la presente resolución.

4. NORMAS PARTICULARES

Procedimientos a aplicar en sujetos obligados a informar

4.1. Uno de los objetivos de un programa de trabajo en sujetos obligados a informar es revisar la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que en relación con sus clientes aplica el sujeto obligado para cumplir con las normas dictadas por la UIF para cada categoría de sujeto obligado.

Además del objetivo mencionado anteriormente, en relación con las restantes operaciones no alcanzadas por los procedimientos de control interno implementados por el sujeto obligado, el profesional debe aplicar procedimientos de auditoría específicos de acuerdo con el enfoque que se detalla en la Sección 4 (*Normas particulares*), párrafo 4.10 (*Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar*).

4.2. De acuerdo con las distintas resoluciones emanadas de la UIF, los sujetos obligados deben poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes y adoptar medidas que incorporen políticas y procedimientos de control interno tendientes a prevenir que el ente sea un medio para el lavado de activos y financiación del terrorismo y detectar operaciones inusuales y, en su caso, sospechosas.

4.3. Con el objetivo que el profesional pueda contar con herramientas útiles para la revisión del control interno que posee el sujeto obligado a informar, se incluye en el Anexo A un modelo orientativo de programa de trabajo que ha sido preparado considerando los principales componentes de un programa integral de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y los requerimientos legales mencionados.

4.4. Los principales componentes de un programa integral de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo relacionados con los requerimientos de la UIF para los sujetos obligados, son:

Organización del programa

a) el primer paso para desarrollar un programa integral de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo consiste en establecer una infraestructura con roles y responsabilidades definidas para soportar dicho programa y un elevado involucramiento de la alta gerencia.

Evaluación de riesgos

b) se debe evaluar el riesgo de exposición del ente al lavado de activos y financiación del terrorismo mediante un análisis del ambiente de control general del ente y las características de su mercado, sus productos, servicios y clientes.

Conozca a su cliente

c) el concepto “Conozca a su cliente” consiste básicamente en obtener información actualizada y suficiente de los clientes a efectos de poder establecer su perfil y comportamiento esperado.

Monitoreo

d) debe establecerse un sistema que permita revisar y poder controlar las transacciones de los clientes a efectos de identificar actividades inusuales y en su caso, sospechosas, de acuerdo al perfil predefinido.

Investigación

e) el propósito de esta etapa consiste en que todos los empleados de la entidad comprendan la importancia de la adhesión a las políticas y procedimientos sobre prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo para disminuir el riesgo de reputación del ente y garantizar el logro de sus estrategias.

Reporte

f) los sistemas del ente deben tener la capacidad de capturar la información necesaria para cumplir con los requerimientos regulatorios de información a los distintos organismos, de corresponder, asegurando la integridad de la misma.

Vinculación con el sistema de desempeño

g) las revisiones de desempeño consideran las responsabilidades de cumplimiento de la prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Auditoría y pruebas

h) debe existir un plan de Auditoría Interna (en caso de existir la función) basado en riesgos para probar el cumplimiento del programa de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo. En caso de no existir la función de auditoría interna, deberían existir controles internos que permitan a la gerencia satisfacerse del cumplimiento de dicho programa.

Sistema de información de gestión

i) se proporciona un resumen ejecutivo a la Alta Gerencia y al Directorio. Estos y las distintas áreas del ente son provistos de la información necesaria para evaluar su propio desempeño y riesgo, y

Capacitación

j) deben establecerse sistemas de capacitación para todo el ente, a efectos de crear conciencia y generar adecuadas conductas de comportamiento.

Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar

4.5. Tal como se menciona en la Sección 2 (*Cuestiones clave*), párrafos 2.34 y 2.35 (*Adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas. Incorporación de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo*) el auditor y síndico de sujetos no obligados a informar deberán, en el marco de sus exámenes efectuados de conformidad con las normas de auditoría/sindicatura vigentes, aplicar procedimientos a través de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que permita detectar operaciones inusuales y en su caso, sospechosas.

4.6. Según lo establecido en la Sección 3 (*Normas generales*), párrafos 3.35 a 3.37 (*Deber de informar por parte del auditor externo de sujetos no obligados que cuentan con políticas y procedimientos para detectar operaciones inusuales o sospechosas*), en aquellos sujetos no obligados que posean políticas y procedimientos para detectar operaciones inusuales y en su caso, sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, el auditor aplicará en primera instancia un enfoque de revisión de control interno similar al aplicado en los sujetos obligados, según lo mencionado en los párrafos 4.1 a 4.4.

4.7. Las políticas y procedimientos de control interno mencionadas en el párrafo 4.6 deberían contemplar como mínimo:

- a) requerimientos para la aceptación de clientes, para lo cual deberán tenerse en cuenta los recaudos previstos en el Capítulo III. de la R 65/2011;
- b) la organización de cursos de capacitación interna o la participación en cursos externos relacionados con la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo;
- c) la designación de un miembro del Directorio del sujeto no obligado o de la Gerencia superior con el objeto de efectuar periódicamente un seguimiento de la aplicación efectiva de lo enunciado en los puntos a) y b) precedentes, y
- d) un proceso de identificación de operaciones inusuales y, en su caso, sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, y los pasos a seguir en el caso que sean identificadas.

4.8. Con el objetivo que el profesional pueda contar con herramientas útiles para la revisión del control interno que posee el sujeto no obligado a informar, se incluye en el Anexo B.I un modelo orientativo de programa de trabajo que ha sido preparado considerando los principales componentes de un programa integral de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo para dichos sujetos, según lo mencionado en los párrafos 4.3 y 4.4.

4.9. Adicionalmente a lo mencionado en los párrafos 4.6 a 4.8 y de acuerdo con lo establecido por la R 65/2011, en el marco de las tareas de auditoría que se desarrollen de acuerdo con la Resolución Técnica 7, los auditores y síndicos deberán aplicar procedimientos tendientes a identificar operaciones inusuales y en su caso, sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo. En el caso de sujetos no obligados que posean políticas y procedimientos para detectar dichas operaciones y en la medida en que los auditores y síndicos hayan aplicado un enfoque de revisión de control interno similar al aplicado en los sujetos obligados, según lo mencionado en el

párrafo 4.6, deberán determinar los procedimientos y el alcance en función de los resultados de esa revisión de control interno.

4.10. En cuanto a los procedimientos de auditoría específicos a aplicar en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo, el profesional deberá seguir el siguiente enfoque:

a) considerando las pautas establecidas por la Resolución Técnica 7, en la etapa de planeamiento de la auditoría, deberá definir la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos específicos a aplicar en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo, lo cual dependerá, entre otros factores, del ambiente de control interno, la existencia de controles internos generales adecuados, y los riesgos específicos relacionados con las actividades del ente;

b) en la selección de la muestra, el profesional deberá considerar como mínimo la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas incluida en el artículo 21 de la R 65/2011, y que constituyen pautas cuantitativas (por ej.: pagos de sumas de dinero por servicios no especificados que totalizados alcancen el 10% de los pagos por compras del ejercicio o préstamos a consultores o personal de la propia empresa cuyos saldos promedio anuales alcancen el 10% del activo total del ente);

c) el resto de la muestra de operaciones será la que el profesional seleccione con su criterio o con su sistema de selección por muestreo, al azar o estadístico, como parte del proceso normal de auditoría de estados contables, y

d) si de las muestras realizadas identifica una operación inusual, al igual que cualquier trabajo de auditoría, debe solicitar al cliente su justificación económica o jurídica o financiera o comercial o de negocios, lo que fuera aplicable. Si recibe esa justificación (memorándum, documentación, análisis –siempre en documentos por escrito) y le resulta válida y suficiente, lo documenta en sus papeles de trabajo (carpeta de muestras que tendrá a disposición de la UIF) y cierra su análisis de la operación. Si no recibe esa justificación, y no puede satisfacerse por otros medios, sin importar el monto de la operación involucrada, deberá efectuar indagaciones adicionales al cliente en su máximo nivel, y si no recibe una justificación válida y suficiente y, por ende, concluye que la operación tiene carácter de sospechosa, deberá informar la transacción a la UIF.

Cabe destacar que si el profesional ha cumplido los pasos mencionados anteriormente sin obtener una respuesta satisfactoria, no es su responsabilidad encarar una investigación a fin de determinar si se trata de una operación de lavado de activos o de financiación del terrorismo, sino que directamente deberá informar la operación a la UIF en virtud de su carácter de sospechosa.

4.11. Sobre la base de las circunstancias, el ambiente de control y la actividad principal del ente se sugiere realizar los siguientes procedimientos generales a los efectos de identificar la existencia de áreas de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo y, en consecuencia, la necesidad de realizar procedimientos adicionales:

a) enfatizar la necesidad de que el equipo de trabajo que realiza la auditoría mantenga una mentalidad inquisitiva (escepticismo profesional) y que esté continuamente alerta a efectos de

obtener informaciones u otros indicios que indiquen que pueden existir operaciones o transacciones sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo;

b) considerar la información obtenida durante la auditoría incluyendo los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo identificados y los resultados de procedimientos de revisión analítica realizados;

c) compartir con los miembros con más experiencia del equipo de trabajo, incluyendo el líder del trabajo, sus opiniones basadas en su conocimiento del ente y su industria;

d) considerar las influencias externas e internas que afectan a la entidad que pueden crear incentivos y/o presiones para el lavado de activos y financiación del terrorismo;

e) identificar riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo indagando al personal del cliente. Cuando las respuestas a las indagaciones no sean coherentes, obtener evidencia de auditoría adicional para resolver las incoherencias;

f) evaluar si existen saldos de cuentas o tipos de transacciones especialmente proclives a riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo;

g) identificar programas y controles que la entidad ha establecido para mitigar riesgos específicos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o que de alguna forma ayudan a prevenir, detener y detectar estas transacciones;

h) evaluar si dichos programas y controles están adecuadamente diseñados para prevenir o detectar estas transacciones, de acuerdo con lo mencionado en el párrafo 4.6, y, si es así, obtener, con el alcance necesario, evidencia de que esos programas y controles han sido implantados;

i) revisar la existencia y funcionamiento de los controles internos en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, para lo cual podrá tenerse en cuenta el programa de trabajo previsto en el Anexo B.I, y

j) si se llega a la conclusión de que los demás procedimientos de auditoría planificados no son suficientes para responder a los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo identificados, desarrollar otros procedimientos (por ej.: entrevistas con personal clave y análisis de normativa externa e interna específica para las operaciones bajo análisis) para evaluar y concluir sobre esos riesgos.

4.12. En relación con los servicios de auditoría prestados a fideicomisos y fondos comunes de inversión, el profesional deberá considerar principalmente lo siguiente:

a) Cuando actuare como auditor y/o síndico de los fideicomisos o fondos comunes de inversión, deberá como mínimo efectuar indagaciones sobre las actividades transaccionales de dichos entes.

b) Cuando actuare como auditor y/o síndico de la sociedad gerente de fondos comunes de inversión deberá como mínimo efectuar indagaciones en relación con los movimientos de los fondos de las suscripciones (colocaciones de fondos) y rescates (retiros de fondos) de dichos entes.

c) Cuando actuare como auditor y/o síndico de la sociedad fiduciaria, debido a que la Ley la define como sujeto obligado, deberá aplicar los procedimientos establecidos en los párrafos 4.1 a 4.4 (*Procedimientos a aplicar en sujetos obligados a informar*).

4.13. En el Anexo B.II se incluye un programa estándar orientativo preparado a partir de la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas incluida en el artículo 21 de la R 65/2011. La naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos a aplicar dependerán del criterio personal del profesional en función de cada caso particular.

Normas generales sobre el contenido de los informes especiales

4.14. Los informes especiales que sean emitidos en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo (ya sea sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno como sobre el reporte de operaciones sospechosas), deben prepararse de acuerdo con las normas aplicables a informes especiales previstas en la Resolución Técnica 7, párrafo III. C.44.

4.15. En el Anexo C se incluyen modelos de los informes especiales mencionados anteriormente, los que solamente pueden tener adecuaciones a casos particulares, según el criterio del profesional actuante, pero sin omitir ninguno de sus aspectos esenciales.

Informe especial sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica el sujeto obligado para cumplir con las normas de la UIF

4.16. El informe especial sobre la revisión de la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica el sujeto obligado para cumplir con las normas de la UIF en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, de acuerdo a lo previsto en la Resolución Técnica 7, párrafo III.C. 41, es conveniente que incluya lo siguiente:

- a) el alcance de la tarea realizada, indicando que la revisión mencionada se realizó como parte de los procedimientos realizados con el propósito de emitir un informe de auditoría sobre los estados contables anuales del ente;
- b) las observaciones resultantes de la revisión mencionada;
- c) las sugerencias para la corrección de las debilidades detectadas; y
- d) las opiniones de la gerencia sobre los temas tratados.

Impacto en los informes de auditoría sobre los estados contables. Responsabilidad del auditor / síndico

4.17. La responsabilidad del auditor al emitir su informe de auditoría consiste en evaluar el riesgo de que errores e irregularidades (fraudes, actos ilegales, incumplimientos a leyes y/o normas

emitidas por los organismos de control correspondientes con un efecto directo sobre los estados contables) puedan dar lugar a que los estados contables contengan afirmaciones incorrectas significativas para los estados contables considerados en su conjunto. Basados en dicha evaluación, se deben elaborar y ejecutar procedimientos de auditoría que provean una razonable seguridad de detectar errores, irregularidades e incumplimientos a leyes y/o normas que afecten significativamente los estados contables.

4.18. El auditor, en consecuencia, busca obtener evidencia de auditoría, apropiada y suficiente de que no han habido errores, irregularidades e incumplimientos con efecto significativo sobre los estados contables auditados o que, si ellos han tenido lugar, el efecto está adecuadamente expuesto en dichos estados o los errores han sido corregidos.

4.19. Debido a las limitaciones inherentes de una auditoría, la cual se basa en el concepto de muestras selectivas, siempre existe la posibilidad de que una auditoría adecuadamente planeada y ejecutada no detecte afirmaciones significativas incorrectas en los estados contables resultantes de fraudes y actos ilegales y, en menor medida, de errores. La opinión del auditor sobre los estados contables se forma en términos de una seguridad razonable, y el informe del auditor no constituye una garantía de que los estados contables están libres de afirmaciones significativas erróneas.

4.20. El riesgo de no detectar errores significativos resultante de irregularidades intencionales (fraudes y/o actos ilegales) es mayor que el riesgo de no detectar errores significativos no intencionales, dado que las irregularidades intencionales normalmente implican actos destinados a ocultarlas, falsificaciones, fallas deliberadas en la registración de transacciones, o representaciones intencionales falsas hechas por la Dirección y/o Gerencia al auditor.

Impacto en los informes de auditoría sobre los estados contables. Debilidades en el control interno

4.21. En los sujetos obligados a informar el auditor debe comunicar a la Gerencia y Dirección de la Sociedad las debilidades materiales respecto del control interno que aplica el ente para cumplir con las normas de la UIF en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, identificadas durante el transcurso de la auditoría. En el Informe Especial deben describirse dichas debilidades en los casos que las mismas no se hayan regularizado.

4.22. Si existieran limitaciones en el alcance originadas en la carencia de elementos de juicio válidos y suficientes a los efectos de llevar a cabo la revisión de la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica el ente para cumplir con las normas de la UIF en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, el profesional debe evaluar

si dicha limitación en el alcance tiene implicancias en la opinión sobre los estados contables examinados y considerar mencionarlos en su informe de auditoría anual / sindicatura.

4.23. Si el profesional concluye que el incumplimiento tiene un efecto significativo sobre los estados contables, y que el mismo no está adecuadamente reflejado en dichos estados, el profesional debe expresar una salvedad en su opinión o emitir, de ser el tema muy significativo una opinión adversa. Si el profesional no puede obtener evidencia suficiente para evaluar si el incumplimiento puede tener un efecto significativo en los estados contables deberá expresar una opinión con salvedad o abstenerse de opinar en caso que tal incumplimiento pudiera tener un efecto muy significativo en los estados contables.

Impacto en los informes de auditoría sobre los estados contables. Reporte de operaciones sospechosas

4.24. Cuando de la aplicación de los procedimientos de auditoría / sindicatura establecidos en la en los párrafos 4.5 a 4.13 (*Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar*) se identifica y se reporta una operación sospechosa por parte del auditor, el profesional debe considerar el efecto que tal operación sospechosa tiene en los estados contables del ente y su significación.

Si el auditor concluye que la existencia de una operación sospechosa que debe ser reportada a la UIF tiene un efecto significativo sobre los estados contables auditados, el profesional deberá considerar si el tratamiento contable otorgado por el ente es adecuado o, de resultar de lo sucedido, si los estados contables tienen un error significativo en su preparación. En este último caso, deberá emitir un informe con salvedades en su opinión o emitir, de ser muy significativo, una opinión adversa.

4.25. Asimismo, cuando la operación sospechosa fuera reportada por el profesional como consecuencia de no contar con la justificación económica, comercial, financiera o legal por parte de la Sociedad, aquél deberá evaluar si corresponde la inclusión de una limitación en el alcance de su trabajo y su impacto en la opinión.

Impacto en los informes de sindicatura sobre los estados contables

4.26. Según se detalla en la Sección 3 (Normas Generales), párrafo 3.41 (Deber de informar por parte *del síndico. Compatibilidad con las funciones de auditor externo*), para poder cumplir con los controles contables, el síndico deberá aplicar los procedimientos establecidos en las normas de auditoría vigentes. En consecuencia, es aplicable al síndico lo establecido en los párrafos 4.14 a 4.25.

Impacto en los informes de auditoría sobre los estados contables y sindicatura. Inclusión de una manifestación sobre la aplicación de los procedimientos de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

4.27. De acuerdo con lo dispuesto en la R 65/2011 de la UIF, el profesional que emita informes de auditoría o de sindicatura en clientes alcanzados (en función de la definición de los profesionales que son sujetos obligados incluida en la Sección 2.20), deberá dejar constancia en dichos informes de haber llevado a cabo procedimientos de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Esta manifestación no debe incluirse en los casos en que el profesional emita informes de revisión limitada, informes especiales o certificaciones contables.

En el Anexo C.III se incluye un modelo de párrafo a incorporar en los informes de auditoría y sindicatura para dejar constancia de la manifestación requerida por la R 65/2011 anteriormente mencionada.



Julio Rubén Rotman

Secretario

J. Alberto Schuster

Presidente

ANEXO A

Programa de trabajo para auditores y/o síndicos sobre la existencia y funcionamiento del control interno de sujetos obligados a informar (art. 20 Ley 25.246 y sus modificatorias) en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo

El presente programa de trabajo fue diseñado teniendo en cuenta cuestiones generales de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, las mejores prácticas y los riesgos inherentes a cada etapa, y las normas específicas dictadas por la UIF para cada categoría de sujeto obligado. Una vez respondidas las preguntas que se enuncian en cada etapa y efectuadas las pruebas de cumplimiento que el profesional considere convenientes, el profesional estará en condiciones de emitir el informe especial sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica el sujeto obligado para cumplir con la norma pertinente de la UIF en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Los procedimientos que cada profesional decida efectuar deberán ser ejecutados en el marco de las RT 7 y 15, según corresponda.

Los procedimientos y criterios contemplados en el presente modelo no son taxativos y tienen por finalidad orientar la labor del profesional para cumplimentar los requerimientos legales. Por lo tanto, la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos a aplicar dependerán del criterio personal del profesional en función de cada caso particular.

	SI	NO
<p align="center">1. ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (PLA/FT)</p> <p align="center">1.1 RIESGO DE LA CULTURA CORPORATIVA</p> <p align="center">– La cultura de la compañía no promueve un fuerte compromiso con la PLA/FT y otras actividades ilícitas.</p> <p>Aspectos a considerar</p>		

<p>– ¿La organización cuenta con un código de ética que contempla la PLA/FT?</p> <p>– ¿Las políticas fijadas por la Compañía son de fácil entendimiento?</p> <p>– ¿Existe un manual de procedimientos actualizado y disponible para todos los empleados?</p> <p>– ¿La diversidad en la localización geográfica de las sucursales de la Compañía dificulta que la gerencia logre la concientización del personal acerca del riesgo de lavado de dinero y financiación del terrorismo y otras actividades ilícitas?</p> <p>– ¿Existe un sistema de premios y castigos en relación con el cumplimiento del programa de PLA/FT?</p> <p>– ¿Existe un plan de auditoría interna basado en riesgos para probar el cumplimiento del programa de PLA/FT?</p> <p>¿Existen los siguientes controles?</p> <p>1. ¿La Gerencia refuerza la importancia de la PLA/FT mediante actividades, cursos de capacitación o charlas con el personal?</p> <p>2. ¿La Gerencia se compromete con la detección de este tipo de actividades?</p> <p>3. ¿Existe un adecuado nivel de representación de la Gerencia de PLA/FT en cada región en la que la Compañía tiene presencia?</p> <p>4. ¿Se ha designado un funcionario de máximo nivel como "Oficial de cumplimiento" y encargado de centralizar toda la información que se requiera?</p>		
---	--	--

5. ¿Se ha considerado en su designación, las normas regulatorias específicas del sujeto obligado?

6. ¿Se asignaron recursos suficientes?

7. Indicar otros controles existentes:

Trabajos de Auditoría - Pruebas de Cumplimiento

– Seleccionar una muestra del personal (incluido alta gerencia) y mantener entrevistas con ellos para verificar si:

- Han leído las políticas y procedimientos de prevención de operaciones de lavado de activos y financiación del terrorismo y otras actividades ilícitas.

- Consideran posible que se produzcan actividades de lavado de activos y financiación del terrorismo u otras actividades ilícitas.

- Ellos perciben que la clientela conoce la cultura de la Compañía en materia de PLA/FT y otras actividades ilícitas.

– Indicar otros trabajos realizados:

2. EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

2.1. RIESGO DE LA ACTIVIDAD

<p>– La operatoria de la Compañía tiene características con un riesgo inherente de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT).</p> <p>2.2. RIESGO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA</p> <p>– La Compañía tiene su casa matriz, sucursales, filiales, etc. en países o zonas geográficas no cooperadoras o en paraísos fiscales según la lista publicada por la UIF (www.uif.gov.ar) o en los catálogos del Grupo de Acción Financiera Internacional (www.fatf-gafi.org).</p> <p>– Se efectúan operaciones significativas con contrapartes en dichos países.</p> <p>2.3. RIESGO DEL CLIENTE / PRODUCTO</p> <p>– Los clientes de la Compañía son considerados de alto riesgo de LA/FT (en función a su actividad y/o ubicación geográfica).</p> <p>– El tipo de productos ofrecidos posibilita la ejecución de negocios o transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes en la realización de la operación.</p> <p>– Los productos ofrecidos por la Compañía proveen oportunidades para que se registren operaciones de LA/FT u otras actividades ilícitas.</p> <p>– Este riesgo puede incrementarse si existe una amplia gama de productos o si continuamente nuevos productos son lanzados al mercado.</p> <p>Esto es necesario tenerlo en cuenta para verificar la corrección de los diseños de sistemas y la implementación de nuevos controles.</p>		
--	--	--

<p style="text-align: center;">Aspectos a considerar</p> <ul style="list-style-type: none">- ¿Se produjo un incremento de la complejidad de los productos ofrecidos y la ampliación de los canales de distribución? - ¿Se realizaron durante el período bajo examen operaciones significativas inusuales en relación con la operatoria que constituye el objeto social del ente? - ¿Existen productos más propensos a las actividades de PLA/FT u otras actividades ilícitas? - ¿Los encargados del desarrollo de nuevos productos son conscientes de las políticas de la empresa vinculadas con la PLA/FT? - ¿Las operaciones efectuadas poseen características similares a las dictadas por el mercado general (precios, plazo, condiciones)? - Indicar otros factores de riesgo contemplados: <hr/><hr/><hr/> <p style="text-align: center;">¿Existen los siguientes controles?</p> <ol style="list-style-type: none">1. ¿El lanzamiento de nuevos productos incluye el análisis de los procedimientos a seguir para la PLA/FT asociada a los riesgos que implica ese nuevo producto? 2. ¿Se evalúa el rediseño de los procedimientos de control?		
--	--	--

<p>3. ¿Existe un plan de capacitación acerca de la PLA/FT y otras actividades ilícitas a los encargados del lanzamiento de nuevos productos?</p> <p>4. ¿Cuenta la Compañía con controles específicos para las operaciones realizadas en las filiales, sucursales, etc. radicadas en zonas geográficas de alto riesgo de LA/FT?</p> <p>5. ¿Clasifica la Compañía a sus clientes / bancos con los que opera en virtud a los siguientes ítems?</p> <ul style="list-style-type: none">– Historia y/o trayectoria del cliente.– País de origen. Considerar si el país de origen está incluido en las jurisdicciones no cooperadoras o en paraísos fiscales según la lista publicada por la UIF (www.uif.gov.ar) o en los catálogos del Grupo de Acción Financiera Internacional (www.fatf-gafi.org).– Perfil público del cliente.– Tipo de negocio que realiza.– Cliente que realiza transacciones a distancia.– Presunta actuación por cuenta ajena.– Empresas pantalla/vehículo– Fideicomisos– Personas expuestas políticamente.– Otros indicadores de riesgo que considere la Compañía.		
---	--	--

<p>La clasificación de los clientes se efectuará para establecer requerimientos de información más estrictos para aquellos clientes definidos como de alto riesgo, así como también para establecer programas de monitoreo regulares, que se realizarán con mayor frecuencia para el caso de clientes de alto riesgo.</p> <p>– Indicar otros factores de riesgo contemplados:</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>Trabajos de Auditoría - Pruebas de Cumplimiento</p> <p>– Entrevistar a personal de desarrollo de nuevos productos y documentar:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nivel de concientización acerca de la PLA/FT y otras actividades ilícitas (Alto, Medio, Bajo).• Verificar si ha recibido capacitación adecuada acerca del tema de referencia.• Si se evalúan los potenciales riesgos de LA/FT que pueden ser realizados a través de los nuevos productos ofrecidos por la Compañía. <p>– Indicar otros trabajos realizados:</p> <p>3. CONOZCA A SU CLIENTE</p> <p>3.1. RIESGO DE ACEPTACIÓN – NUEVOS CLIENTES</p>		
--	--	--

<p>– Los procedimientos para la aceptación de nuevos clientes no permiten de manera razonable la detección de clientes que efectúen operaciones de LA/FT y otras actividades ilícitas.</p> <p>– Los procedimientos empleados producen disconformidad de los nuevos clientes dado su excesivo detalle (por ejemplo cuestionarios muy detallados que asusten al cliente, etc.).</p> <p>3.2. RIESGO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE /BANCO CON EL QUE OPERA</p> <p>– La información recabada por la Compañía resulta insuficiente para “conocer a su cliente” / banco con el que opera, de manera razonable.</p> <p>– Los procedimientos de la Compañía son insuficientes para la identificación y obtención de la totalidad de los datos necesarios en relación con las Personas Políticamente Expuestas.</p> <p>Si la información acerca de un cliente es limitada, la tarea de evaluación de actividades inusuales y en su caso, sospechosas, (Capítulo IV. Resolución 65/2011 de la U.I.F.) resulta dificultosa.</p> <p>Aspectos a considerar</p> <p>– ¿Se realizan operaciones sólo luego de la obtención de la información necesaria para poseer un adecuado conocimiento de los clientes de la Compañía?</p> <p>– ¿Existe información adecuada acerca de la historia y el perfil del cliente?</p>		
---	--	--

<p>– ¿Se han considerado, de corresponder, los supuestos de procedimientos reforzados de identificación (personas expuestas políticamente, presunta actuación por cuenta ajena, transacciones a distancia, transferencias electrónicas de fondos, fideicomisos, empresas pantallas, etc.).</p> <p>– ¿La información de “Conozca su cliente” se actualiza durante la relación con la Compañía?</p> <p>– ¿Se mantiene la información de acuerdo con los plazos establecidos en las normas (en general 10 años) después que el cliente se desvinculó de la Compañía?</p> <p>– ¿Son los clientes reticentes a brindar información a la Compañía?</p> <p>– Indicar otros factores de riesgo contemplados:</p> <hr/> <hr/> <hr/> <p>¿Existen los siguientes controles?</p> <p>1. ¿La información suministrada por los clientes es verificada contra distintas bases, ejemplo bases provistas por internet, otros sistemas, etc. (ejemplo: validar los códigos postales, las direcciones con bases del correo)? En este sentido, ¿se han efectuado procedimientos de control, contra la nómina de terroristas publicada por el Grupo de Acción Financiera Internacional en su sitio web?</p> <p>2. ¿Existen controles que aseguren que se aceptan operaciones o el alta de un nuevo cliente luego de obtenida la información básica requerida por la Resolución específica de la U.I.F.?</p>		
--	--	--

<p>3. ¿Existen controles para identificar al personal de la Compañía que dan de alta clientes o ejecutan transacciones sin la información mínima y suficiente?</p> <p>4. ¿Para el caso de clientes que son corporaciones y grandes compañías, la Compañía requiere documentación e información de la alta gerencia y el directorio de las mismas?</p> <p>5. ¿Existen procedimientos de actualización de la información ante cambios en la situación del cliente o ante cambios en las políticas de la Compañía?</p> <p>6. ¿Existen sistemas de ayuda y/o consulta para el personal en relación con los clientes, disponibles durante el proceso de apertura o aceptación de un nuevo cliente?</p> <p>7. ¿La Compañía determina el perfil de sus clientes sobre la base de transacciones esperadas, volumen de la actividad y frecuencia de la misma?</p> <p>8. ¿Existe un monitoreo de las transacciones de los clientes para conocer la actividad normal de los mismos, para detectar aquellos movimientos que caen fuera del giro habitual de sus cuentas e informar a las autoridades la existencia de movimientos sospechosos?</p> <p>9. ¿Los controles aplicados permiten identificar las transacciones que resulten sospechosas, inusuales, sin justificación económica o jurídica, o de innecesaria complejidad?</p> <p>10. ¿Existe la aprobación por parte de la alta gerencia de transacciones significativas?</p> <p>11. ¿Se mantiene permanente contacto con los clientes existentes?</p>		
--	--	--

<p>12. ¿Se presta atención a los cambios de gerencias o dueños de las compañías clientes de la Compañía?</p> <p>13. ¿Los detalles de las transacciones permiten distinguir la localización y las formas en las que se llevaron a cabo las transacciones?</p> <p>14. Indicar otros controles existentes:</p> <hr/> <hr/> <hr/> <p>Trabajos de Auditoría - Pruebas de Cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none">- Seleccionar una muestra representativa de las operaciones efectuadas durante el periodo bajo análisis (incluyendo aquellas efectuadas con nuevos clientes).- Verificar que se haya requerido la documentación establecida por las políticas de la Compañía y la Resolución específica de la U.I.F., y que la misma haya sido archivada en los respectivos legajos con anterioridad a la primera transacción.- Verificar que la documentación sea actualizada ante modificaciones en las condiciones del cliente o ante modificaciones en las políticas internas de la Compañía.- Verificar que la documentación de los clientes sea mantenida por los períodos establecidos por las políticas de la Compañía y la normativa aplicable, en caso de corresponder.- Indicar otros trabajos realizados: <hr/> <hr/> <hr/>		
---	--	--

<p>4. MONITOREO</p> <p>4.1.RIESGO DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO</p> <ul style="list-style-type: none">- Los procedimientos existentes no previenen la detección de operaciones de LA/FT de los clientes o de las transacciones efectuadas.- No se ha implementado una herramienta tecnológica acorde con el desarrollo operacional de la Compañía, que genere adecuada información para prevenir el LA/FT. <p>4.2.RIESGO DE DETECCIÓN DE OPERACIONES DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO</p> <ul style="list-style-type: none">- Los procedimientos - manuales o por sistemas - efectuados por la Compañía no detectan operaciones de LA/FT u otras operaciones ilícitas sin conllevar a falsas sospechas. <p>Las transacciones pueden no ser suficientemente o adecuadamente analizadas como para detectar aquellas operaciones sospechosas. Esto es factible que ocurra cuando las mismas están muy automatizadas.</p> <p>Adicionalmente una sobrecarga de controles de monitoreo puede causar falsas alarmas, que impliquen pérdidas de tiempo a la gerencia y causen distracción de otros casos serios.</p> <p>Aspectos a considerar</p> <ul style="list-style-type: none">- ¿Existe una adecuada información sobre las transacciones de los clientes?		
---	--	--

<p>– ¿Existe un adecuado análisis de la información brindada por los clientes?</p> <p>– ¿Los sistemas están preparados para brindar alertas tempranas?</p> <p>– Indicar otros factores de riesgo contemplados:</p> <hr/> <hr/> <hr/> <p>¿Existen los siguientes controles?</p> <p>1. ¿Existen sistemas preparados para brindar alertas tempranas frente a conductas inesperadas o inusuales de los clientes?</p> <p>2. ¿Es posible obtener información acerca del propósito de las transacciones inusuales o significativas de los clientes?</p> <p>3. ¿Los sistemas proveen información para detectar aquellas pequeñas operaciones efectuadas por clientes consideradas inateriales si se las toma por separado pero que son significativas consideradas en su conjunto?</p> <p>4. ¿Se identifican los empleados de la Compañía que no cumplen con las políticas de obtención de la información necesaria y relevante ante transacciones inusuales o nuevas situaciones con los clientes?</p> <p>5. ¿Existen mecanismos alternativos, para ayudar al personal para obtener la información necesaria para cumplimentar con los requerimientos de información mencionados?</p>		
---	--	--

<p>6. ¿Existe el monitoreo de las actividades de los clientes con la de otros clientes de su misma industria?</p> <p>7. ¿La Compañía mantiene una base de datos con la información correspondiente a las personas que realizan operaciones calificables como inusuales y en su caso, sospechosas?</p> <p>8. ¿Son incorporados en los sistemas límites de montos para operaciones automáticas?</p> <p>9. ¿Se establecen procedimientos manuales ante la inexistencia de controles automáticos?</p> <p>10. ¿Se estratifican los clientes en virtud a su perfil?</p> <p>11. ¿Se efectúa la comparación de conductas con criterios predeterminados?</p> <p>12. ¿Se brinda la capacitación al personal para analizar los reportes de excepciones brindados por los sistemas de información?</p> <p>13. ¿Se documenta adecuadamente el análisis de las operaciones inusuales y en su caso, sospechosas?</p> <p>14. Indicar otros controles existentes:</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>Trabajos de Auditoría - Pruebas de Cumplimiento</p>		
---	--	--

<p>– Mediante entrevistas con los responsables revisar y documentar los procedimientos de monitoreo sobre los movimientos inusuales.</p> <p>– Revisar y documentar los procedimientos de generación de la base de datos mantenida por la Compañía.</p> <p>– Verificar la integridad de la base de datos mantenida por el cliente.</p> <p>– Verificar la existencia de las alertas definidas por la Compañía.</p> <p>– Indagar acerca de los procedimientos seguidos ante situaciones excepcionales.</p> <p>– Seleccionar operaciones y verificar de acuerdo con riesgos definidos, la aplicación de la política de conozca su cliente definida por la entidad.</p> <p>– Indicar otros trabajos realizados:</p> <hr/> <hr/> <hr/> <p>5. INVESTIGACIÓN</p> <p>5.1. RIESGO DE SOSPECHA DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO</p> <p>– Empleados que sospechan de la existencia de operaciones de LA/FT y no las comunican apropiadamente.</p> <p>Aspectos a considerar</p>		
---	--	--

<p>– ¿Las sospechas son comunicadas apropiadamente y en forma oportuna?</p> <p>– ¿Todas las actividades inusuales y en su caso, sospechosas, son comunicadas a la Gerencia de riesgo de LA/FT?</p> <p>– Indicar otros factores de riesgo contemplados:</p> <hr/> <hr/> <hr/> <p>¿Existen los siguientes controles?</p> <p>1. ¿Existen procedimientos claros y simples para el reporte de actividades sospechosas?</p> <p>2. ¿Se concientiza al personal acerca de la importancia de la prevención de las operaciones de LA/FT y otras actividades ilícitas a través de cursos de capacitación regulares o charlas para el personal vinculado con las actividades de PLA/FT y otras operaciones ilícitas?</p> <p>3. ¿Está acotado el número de personas encargadas de los reportes de operaciones sospechosas a la Gerencia de Riesgo de LA/FT?</p> <p>4. ¿Existen controles que aseguren que las operaciones sospechosas de lavado de activos sean informadas a los ciento cincuenta días de tomado conocimiento, y las operaciones sospechosas de financiación del terrorismo lo sean a las cuarenta y ocho hs de tomado conocimiento?</p> <p>5. ¿Los asesores legales son consultados para asistir en las investigaciones?</p> <p>6. Indicar otros controles existentes:</p>		
---	--	--

Trabajos de Auditoría - Pruebas de Cumplimiento

– Entrevistas con el funcionario que tenga a cargo la supervisión del programa relacionado con la prevención de operaciones de LA/FT para determinar los procedimientos seguidos para concluir sobre el carácter sospechoso de las operaciones.

– Verificar que la conclusión de los análisis de operaciones cumpla con los plazos especificados en la Res. 65/2011 de la UIF.

– Verificar que exista suficiente documentación de soporte de la conclusión y que la misma esté archivada en el legajo correspondiente.

– Indicar otros trabajos realizados:

6. EMISIÓN DE INFORMACIÓN (REPORTE)

6.1 RIESGO DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES

– No se han diseñado procedimientos de control adecuados que aseguren el cumplimiento de normas legales vigentes o los mismos no son aplicados por el personal de la Compañía.

<p>– La falta de un adecuado cumplimiento de las normas legales puede conducir a:</p> <ul style="list-style-type: none">• Falencias en la PLA/FT y otras actividades ilícitas.• Enjuiciamiento criminal.• Litigios civiles.• Pérdida de reputación.• Caída de valores de mercado.• Pérdida de confianza en la Gerencia. <p>Aspectos a considerar</p> <p>– ¿El conjunto de políticas y procedimientos están acordes a los requerimientos legales vigentes?</p> <p>– ¿Existe seguimiento del cumplimiento del conjunto de políticas de la Compañía?</p> <p>– Indicar otros factores de riesgo contemplados:</p> <hr/> <hr/> <hr/> <p>¿Existen los siguientes controles?</p> <ol style="list-style-type: none">1. ¿Los sistemas tienen la capacidad de capturar la información necesaria para cumplir con los requerimientos regulatorios de información?2. ¿Se cumple y controla la información que debe ser remitida en función a los reportes sistemáticos, establecidos por la UIF según las regulaciones aplicables a la Compañía?3. ¿Existen procedimientos para asegurar la integridad de la información capturada?4.		
---	--	--

<p>5. ¿Existen adecuados procedimientos de recuperación y resguardo de datos?</p> <p>6. ¿Existen controles regulares entre las políticas de cumplimiento de las normas legales y la regulación vigente?</p> <p>7. ¿Se adoptan mecanismos de alertas tempranas ante los cambios de los requerimientos legales de PLA/FT y otras actividades ilícitas?</p> <p>8. Indicar otros controles existentes:</p> <hr/> <hr/> <hr/> <p>Trabajos de Auditoría - Pruebas de Cumplimiento</p> <p>– Mantener entrevistas con el personal de la Compañía para determinar si:</p> <ul style="list-style-type: none">• Tienen suficientes recursos como para desarrollar las tareas de PLA/FT y otras actividades ilícitas.• La Gerencia mantiene sus conocimientos actualizados acerca de las nuevas modalidades para este tipo de operaciones, mediante la asistencia a cursos de capacitación, seminarios, etc. <p>– Indicar otros trabajos realizados:</p> <hr/> <hr/> <hr/> <p>7. VINCULACIÓN CON EL SISTEMA DE DESEMPEÑO</p> <p>7.1 RIESGO DE LOS RECURSOS HUMANOS</p>		
--	--	--

<p>– Los empleados no poseen las habilidades, competencia, conocimiento, integridad, información, incentivo o recursos para la implementación de los procedimientos y políticas necesarias.</p> <p>Aspectos a considerar</p> <p>– ¿El personal monitorea las transacciones de los clientes y es capaz de detectar actividades inusuales y en su caso, sospechosas?</p> <p>– ¿El personal está concientizado de la responsabilidad que implica la detección de operaciones de LA/FT u otras actividades ilícitas?</p> <p>– Indicar otros factores de riesgo contemplados:</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>¿Existen los siguientes controles?</p> <p>1. ¿Existen programas de capacitación y concientización regulares con material actualizado?</p> <p>2. ¿Es monitoreada la asistencia de los empleados a los programas de capacitación?</p> <p>3. ¿Las responsabilidades en materia de PLA/FT son incorporadas en la descripción de los puestos de trabajo?</p> <p>4. ¿Las revisiones de desempeño y las decisiones de compensación consideran el cumplimiento de las responsabilidades en materia de PLA/FT?</p>		
--	--	--

<p>5. ¿Se identifica al personal que no da adecuado cumplimiento a las políticas de requerimiento de información de “Conozca a su cliente”?</p> <p>6. ¿Es monitoreada la relación estilo de vida versus ingresos de los empleados de la Compañía?</p> <p>7. Indicar otros controles existentes:</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>Trabajos de Auditoría – Pruebas de Cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> - Seleccionar una muestra de personal involucrado y entrevistarlos, para determinar si: <ul style="list-style-type: none"> • Recientemente ha recibido capacitación acerca de la PLA/FT. • Posee copia de las políticas y procedimientos de PLA/FT y otras actividades ilícitas de la Compañía. • Se percibe que la tarea de PLA/FT y otras actividades ilícitas le resulta una carga administrativa o si el entrevistado comprende la necesidad y la importancia de la misma. • Verificar si el personal de atención al público (front-desk) es el que tiene el mayor conocimiento de las políticas de PLA/FTy otras actividades ilícitas. - Solicitar a la Gerencia de PLA/FT una copia del registro de los cursos de capacitación que se han dado y la asistencia del personal a dichos cursos. - Indicar otros trabajos realizados: 		
---	--	--

8. AUDITORÍA Y PRUEBAS

RIESGO DE LOS CONTROLES

– La sociedad no ha establecido un proceso de control adecuado para asegurarse el funcionamiento del Plan integral.

– Los empleados no poseen las habilidades, competencia, conocimiento, integridad, información, incentivo o recursos para la implementación de los procedimientos de control.

Aspectos a considerar

– ¿El departamento de auditoría interna o el encargado de los controles ha desarrollado un plan de trabajo basado en riesgos, para controlar el cumplimiento del Plan integral?

– ¿Las unidades auditables están definidas?

– ¿Se ha definido la periodicidad y procedimientos de revisión de los controles sobre las distintas unidades auditables en función al riesgo?

– Indicar otros factores de riesgo contemplados:

¿Existen los siguientes controles?

1. ¿El plan de revisión incluye el análisis del involucramiento de la alta Gerencia y de los roles y responsabilidades establecidos en el Plan integral?

2.

<p>3. ¿Dicho plan incluye la revisión de la existencia de la adecuada documentación, efectividad y cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos?</p> <p>4. ¿Incluye la evaluación de los riesgos relacionados con productos/servicios/clientes (incluyendo las políticas de “conozca su cliente)?</p> <p>5. ¿Incluye la revisión de una oportuna y adecuada implementación de los programas de capacitación?</p> <p>6. ¿Incluye la revisión de la información generada por el sistema de monitoreo y de gestión?</p> <p>7. ¿Incluye el plan de auditoría interna la revisión del cumplimiento de los aspectos regulatorios?</p> <p>Trabajos de auditoría – Pruebas de cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> – Solicitar el planeamiento de los trabajos de auditoría interna o de los controles a ser efectuados por el área respectiva a cargo. – Analizar el cumplimiento de los respectivos planes de trabajo. – Solicitar los informes relacionados con la revisión. – Entrevistarse con el personal a cargo del proceso para analizar el cumplimiento de los objetivos de la revisión y las principales conclusiones. – Indicar otros factores de riesgo contemplados: 		
--	--	--

<p>9. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE GESTIÓN</p> <p>RIESGO DE LA INFORMACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none">- La sociedad no ha establecido un sistema de información que proporcione un estado y evaluación de las políticas y procedimientos determinados. - El esquema de información no suministra información adecuada y oportuna. <p>Aspectos a considerar</p> <ul style="list-style-type: none">- ¿Existe un esquema definido de información que permita analizar el adecuado cumplimiento y los resultados del Plan integral? - ¿El paquete de información es adecuado en función a los usuarios de la información? - ¿Existen distintos niveles de información de gestión con distintos niveles de usuarios? - Indicar otros factores de riesgo contemplados: <hr/> <hr/> <hr/> <p>¿Existen los siguientes controles?</p> <ol style="list-style-type: none">1. ¿Se confecciona a partir de información íntegra y de la última información disponible?		
--	--	--

<p>2. ¿Es recibido por las áreas que deben analizar su propio desempeño a fin de que puedan efectuar las acciones correctivas?</p> <p>3. ¿Existen mediciones de desempeño objetivas para determinar la efectividad del programa?</p> <p>4. ¿El personal jerárquico revisa y analiza dicha información?</p> <p>5. ¿Se establece un plan de monitoreo de las sugerencias y acciones correctivas que pudieran surgir de los distintos informes?</p> <p>Trabajos de auditoría – Pruebas de cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> – Solicitar la información de gestión existente. – Analizar dicha información con las conclusiones de los trabajos que surgen de los pasos anteriores. – Solicitar los planes correctivos establecidos por la alta gerencia. – Entrevistarse con el personal a cargo del proceso para analizar el cumplimiento de los objetivos de la información y las principales conclusiones. – Indicar otros factores de riesgo contemplados: <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>10. CAPACITACIÓN</p> <p>RIESGO DE LA CULTURA Y EL CONOCIMIENTO</p>		
--	--	--

<p>– La sociedad no ha establecido un esquema que asegure la generación de la conciencia sobre los riesgos asociados y conductas de comportamiento.</p> <p>– Los planes de capacitación no se encuentran actualizados.</p> <p>Aspectos a considerar</p> <p>– ¿Existe un plan de capacitación que incluya los principales riesgos a los que está expuesta la organización?</p> <p>– ¿El plan de capacitación incluye a los niveles adecuados de la organización, esto es a las personas expuestas a los riesgos en función a los productos/servicios/clientes?</p> <p>– ¿Existe un esquema de medición objetiva del cumplimiento del plan?</p> <p>– Indicar otros factores de riesgo contemplados:</p> <hr/> <hr/> <hr/>		
<p>¿Existen los siguientes controles?</p> <p>1. ¿Se analiza periódicamente el plan de capacitación?</p> <p>2. ¿Se verificar que exista una adecuada relación entre las personas expuestas a los riesgos y la capacitación recibida?</p> <p>3. ¿Considera el plan los cambios regulatorios?</p> <p>4. ¿Se mide periódicamente el cumplimiento del plan?</p>		

<p>Trabajos de auditoría – Pruebas de cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none">– Solicitar el plan de capacitación y analizar los criterios más significativos considerados para su desarrollo.– Analizar los controles existentes sobre el cumplimiento del plan.– Entrevistarse con el personal a cargo del proceso para analizar el cumplimiento de los objetivos del plan y las principales conclusiones.– Indicar otros factores de riesgo contemplados: <p>11.</p> <p>CONCLUSIÓN GENERAL</p> <p>Una vez que se concluye con todas las tareas previstas, el profesional debe efectuar un análisis detallado de los hallazgos y evidencias, para formarse una conclusión de la exposición de la Compañía a los distintos riesgos, considerando la calidad de los procedimientos diseñados, las políticas existentes y los resultados obtenidos.</p>		
---	--	--



Julio Rubén Rotman
Secretario

J. Alberto Schuster
Presidente

ANEXO B.I. – Resolución C. D. N° 77/2011

Programa de trabajo para auditores y/o síndicos sobre la existencia y funcionamiento del control interno de sujetos no obligados que posean políticas y procedimientos en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 4.6. de esta norma, en aquellos clientes que no sean sujetos obligados de acuerdo con el Art. 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias y que posean políticas y procedimientos para detectar operaciones inusuales o sospechosas, para determinar la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de auditoría específicos a realizar, el profesional aplicará, en primera instancia, un enfoque de revisión de control interno similar al aplicado en los sujetos obligados, en este caso, tomando como parámetro los requisitos y la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas incluida en la R 65/2011 y el programa general desarrollado en la Sección 4. (“Normas particulares”), párrafos 4.5 a 4.11 (“Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar”), en lo que fuera aplicable.

Los procedimientos y criterios contemplados en el presente modelo no son taxativos y tienen por finalidad orientar la labor del profesional para cumplimentar los requerimientos legales. Por lo tanto, la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos a aplicar dependerán del criterio personal del profesional en función de cada caso particular.

	SI	NO
<p>1. ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS (PLA) Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (PLA/FT)</p> <p>1.1 RIESGO DE LA CULTURA CORPORATIVA</p> <p style="padding-left: 40px;">– La cultura de la compañía no promueve un fuerte compromiso con la PLA/FT y otras actividades ilícitas.</p> <p>Aspectos a considerar</p> <p style="padding-left: 40px;">– ¿La organización cuenta con un código de ética que contempla la PLA/FT?</p>		

<p>– ¿Las políticas fijadas por la Compañía son de fácil entendimiento?</p> <p>– ¿Existe un manual de procedimientos actualizado y disponible para todos los empleados?</p> <p>– ¿La diversidad en la localización geográfica de las sucursales de la Compañía dificulta que la gerencia logre la concientización del personal acerca del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo (LA/FT) y otras actividades ilícitas?</p> <p>– ¿Existe un sistema de premios y castigos en relación con el cumplimiento del programa de PLA/FT?</p> <p>– ¿Existe un plan de auditoría interna basado en riesgos para probar el cumplimiento del programa de PLA/FT?</p> <p>¿Existen los siguientes controles?</p> <p>1. ¿La Gerencia refuerza la importancia de la PLA/FT mediante actividades, cursos de capacitación o charlas con el personal?</p> <p>2. ¿La gerencia se compromete con la detección de este tipo de actividades?</p> <p>3. ¿Se ha designado un funcionario de máximo nivel como responsable de PLA/FT y encargado de centralizar toda la información que se requiera?</p> <p>4. ¿Se asignaron recursos suficientes?</p> <p>5. Indicar otros controles existentes:</p>		
---	--	--

Trabajos de Auditoría - Pruebas de Cumplimiento

– Seleccionar una muestra del personal (incluido alta gerencia) y mantener entrevistas con ellos para verificar si:

- Han leído las políticas y procedimientos de PLA/FT y otras actividades ilícitas.
- Consideran posible que se produzcan actividades de lavado de activos (LA) y financiación del terrorismo (FT) u otras actividades ilícitas.
- Ellos perciben que la clientela conoce la cultura de PLA/FT y otras actividades ilícitas de la Compañía.

– Indicar otros trabajos realizados:

**2. EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE
ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

2.1. RIESGO DE LA ACTIVIDAD

– La operatoria de la Compañía tiene características con un riesgo inherente de LA/FT.

2.2. RIESGO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA

– La Compañía tiene su casa matriz, sucursales, filiales, etc. en países o zonas geográficas no cooperadoras o en paraísos fiscales según la lista publicada por la UIF (www.uif.gov.ar) o en los catálogos del Grupo de Acción Financiera Internacional (www.fatf-gafi.org).

–

- Se efectúan operaciones significativas con contrapartes en dichos países.

2.3. RIESGO DEL CLIENTE / PRODUCTO

- Los clientes de la Compañía son considerados de alto riesgo de LA/FT (en función a su actividad y/o ubicación geográfica).

- El tipo de productos ofrecidos posibilita la ejecución de negocios o transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes en la realización de la operación.

- Los productos ofrecidos por la Compañía proveen oportunidades para que se registren operaciones de LA/FT u otras actividades ilícitas.

Este riesgo puede incrementarse si existe una amplia gama de productos o si continuamente nuevos productos son lanzados al mercado.

Esto es necesario tenerlo en cuenta para verificar la corrección de los diseños de sistemas y la implementación de nuevos controles.

Aspectos a considerar

- ¿Se produjo un incremento de la complejidad de los productos ofrecidos y la ampliación de los canales de distribución?

- ¿Se realizaron durante el período bajo examen operaciones significativas inusuales en relación con la operatoria que constituye el objeto social del ente?

-

<p>– ¿Existen productos más propensos a las actividades de LA/FT u otras actividades ilícitas?</p> <p>– ¿Los encargados del desarrollo de nuevos productos son conscientes de las políticas de la empresa vinculadas con la PLA/FT?</p> <p>– ¿Las operaciones efectuadas poseen características similares a las dictadas por el mercado general (precios, plazo, condiciones)?</p> <p>– Indicar otros factores de riesgo contemplados:</p> <hr/> <hr/> <hr/> <p>¿Existen los siguientes controles?</p> <p>1. ¿El lanzamiento de nuevos productos incluye el análisis de los procedimientos a seguir para la PLA/FT asociada a los riesgos que implica ese nuevo producto?</p> <p>2. ¿Se evalúa el rediseño de los procedimientos de control?</p> <p>3. ¿Existe un plan de capacitación acerca de la PLA/FT y otras actividades ilícitas a los encargados del lanzamiento de nuevos productos?</p> <p>4. ¿Cuenta la Compañía con controles específicos para las operaciones realizadas en las filiales, sucursales, etc. radicadas en zonas geográficas de alto riesgo de LA/FT?</p> <p>5. ¿Clasifica la Compañía a sus clientes / bancos con los que opera en virtud a los siguientes ítems?</p>		
---	--	--

<ul style="list-style-type: none">- Historia y/o trayectoria del cliente. - País de origen. Considerar si el país de origen está incluido en las jurisdicciones no cooperadoras o en paraísos fiscales según la lista publicada por la UIF (www.uif.gov.ar) o en los catálogos del Grupo de Acción Financiera Internacional (www.fatf-gafi.org). - Perfil público del cliente. - Tipo de negocio que realiza.- Cliente que realiza transacciones a distancia. - Presunta actuación por cuenta ajena. - Empresas pantalla/vehículo. - Fideicomisos. - Personas expuestas políticamente. - Otros indicadores de riesgo que considere la Compañía. <p>La clasificación de los clientes se efectuará para establecer requerimientos de información más estrictos para aquellos clientes definidos como de alto riesgo, así como también para establecer programas de monitoreo regulares, que se realizarán con mayor frecuencia para el caso de clientes de alto riesgo.</p> <ul style="list-style-type: none">- Indicar otros factores de riesgo contemplados: <hr/> <hr/> <hr/>		
--	--	--

<p style="text-align: center;">Trabajos de Auditoría - Pruebas de Cumplimiento</p> <p>– Entrevistar a personal de desarrollo de nuevos productos y documentar:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nivel de concientización acerca de la PLA/FT y otras actividades ilícitas (Alto, Medio, Bajo).• Verificar si ha recibido capacitación adecuada acerca del tema de referencia.• Si se evalúan los potenciales riesgos de LA/FT que pueden ser realizados a través de los nuevos productos ofrecidos por la Compañía. <p>– Indicar otros trabajos realizados:</p> <hr/> <hr/> <hr/>		
<p>3. CONOZCA A SU CLIENTE</p> <p style="text-align: center;">3.1. RIESGO DE ACEPTACIÓN – NUEVOS CLIENTES</p> <p>– Los procedimientos para la aceptación de nuevos clientes no permiten de manera razonable la detección de clientes que efectúen operaciones de LA/FT y otras actividades ilícitas.</p> <p>– Los procedimientos empleados producen disconformidad de los nuevos clientes dado su excesivo detalle (por ejemplo cuestionarios muy detallados que asusten al cliente, etc.).</p> <p style="text-align: center;">3.2. RIESGO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE /BANCO CON EL QUE OPERA</p>		

<p>– La información recabada por la Compañía resulta insuficiente para “conocer a su cliente” / banco con el que opera de manera razonable.</p> <p>– Los procedimientos de la Compañía son insuficientes para permitir la identificación y obtención de la totalidad de los datos necesarios en relación con las Personas Políticamente Expuestas.</p> <p>Si la información acerca de un cliente es limitada, la tarea de evaluación de operaciones sospechosas resulta dificultosa.</p> <p>Aspectos a considerar</p> <p>– ¿Se realizan operaciones sólo luego de la obtención de la información necesaria para poseer un adecuado conocimiento de los clientes de la Compañía?</p> <p>– ¿Existe información adecuada acerca de la historia y el perfil del cliente?</p> <p>– ¿Se han considerado, de corresponder, los supuestos de procedimientos reforzados de identificación (personas expuestas políticamente, presunta actuación por cuenta ajena, transacciones a distancia, transferencias electrónicas de fondos, fideicomisos, empresas pantallas, etc.)?</p> <p>– ¿La información de “Conozca su cliente” se actualiza durante la relación con la Compañía?</p> <p>– ¿Son los clientes reticentes a brindar información a la Compañía?</p> <p>– ¿Se mantiene la información después que el cliente se desvinculó de la Compañía?</p> <p>– Indicar otros factores de riesgo contemplados:</p>		
--	--	--

<p>¿Existen los siguientes controles?</p> <p>1. ¿La información suministrada por los clientes es verificada contra distintas bases, ejemplo bases provistas por internet, otros sistemas, etc. (ejemplo: validar los códigos postales, las direcciones con bases del correo)? En este sentido, ¿se han efectuado procedimientos de control contra la nómina de terroristas publicada por el Grupo de Acción Financiera Internacional en su sitio web?</p> <p>2. ¿Existen controles que aseguren que se aceptan operaciones o el alta de un nuevo cliente luego de obtenida la información básica requerida por las políticas del cliente?</p> <p>3. ¿Existen controles para identificar al personal de la Compañía que dan de alta clientes o ejecutan transacciones sin la información mínima y suficiente?</p> <p>4. ¿Para el caso de clientes que son corporaciones y grandes compañías, la Compañía requiere documentación e información de la alta gerencia y el directorio de las mismas?</p> <p>5. ¿Existen procedimientos de actualización de la información ante cambios en la situación del cliente o ante cambios en las políticas de la Compañía?</p> <p>6. ¿Existen sistemas de ayuda y/o consulta para el personal en relación con los clientes, disponibles durante el proceso de apertura o aceptación de un nuevo cliente?</p> <p>7. ¿La Compañía determina el perfil de sus clientes en base a transacciones esperadas, volumen de la actividad y frecuencia de la misma?</p>		
--	--	--

<p>8. ¿Existe un monitoreo de las transacciones de los clientes para conocer la actividad normal de los mismos y para detectar aquellos movimientos que caen fuera del giro habitual de sus cuentas?</p> <p>9. ¿Los controles aplicados permiten identificar las transacciones que resulten sospechosas, inusuales, sin justificación económica o jurídica, o de innecesaria complejidad?</p> <p>10. ¿Existe la aprobación por parte de la alta gerencia de transacciones significativas?</p> <p>11. ¿Se mantiene permanente contacto con los clientes existentes?</p> <p>12. ¿Se presta atención a los cambios de gerencias o dueños de las compañías clientes de la Compañía?</p> <p>13. ¿Los detalles de las transacciones permiten distinguir la localización y las formas en las que se llevaron a cabo las transacciones?</p> <p>14. Indicar otros controles existentes:</p> <hr/> <hr/> <hr/> <p>Trabajos de Auditoría - Pruebas de Cumplimiento</p> <p>– Seleccionar una muestra representativa de las operaciones efectuadas durante el periodo bajo análisis (incluyendo aquellas efectuadas con nuevos clientes).</p>		
---	--	--

<ul style="list-style-type: none">- Verificar que se haya requerido la documentación establecida por las políticas de la Compañía y que la misma haya sido archivada en los respectivos legajos con anterioridad a la primera transacción. - Verificar que la documentación sea actualizada ante modificaciones en las condiciones del cliente o ante modificaciones en las políticas internas de la Compañía. - Verificar que la documentación de los clientes sea mantenida por los períodos establecidos por las políticas de la Compañía. - Indicar otros trabajos realizados: <hr/><hr/><hr/> <p>4. MONITOREO</p> <p>4.1. RIESGO DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO</p> <ul style="list-style-type: none">- Los procedimientos existentes no previenen la detección de operaciones de LA/FT de los clientes o de las transacciones efectuadas. - No se ha implementado una herramienta tecnológica acorde con el desarrollo operacional de la Compañía que genere adecuada información para prevenir el LA/FT.		
--	--	--

<p style="text-align: center;">4.2. RIESGO DE DETECCIÓN DE OPERACIONES DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN AL TERRORISMO</p> <p style="text-align: center;">– Los procedimientos - manuales o por sistemas - efectuados por la Compañía no detectan operaciones de LA/FT u otras operaciones ilícitas sin conllevar a falsas sospechas.</p> <p style="text-align: center;">Las transacciones pueden no ser suficientemente o adecuadamente analizadas como para detectar aquellas operaciones sospechosas. Esto es factible que ocurra cuando las mismas están muy automatizadas.</p> <p style="text-align: center;">Adicionalmente una sobrecarga de controles de monitoreo puede causar falsas alarmas, que impliquen pérdidas de tiempo a la gerencia y causen distracción de otros casos serios.</p> <p style="text-align: center;">Aspectos a considerar</p> <p style="text-align: center;">– ¿Existe una adecuada información sobre las transacciones de los clientes?</p> <p style="text-align: center;">– ¿Existe un adecuado análisis de la información brindada por los clientes?</p> <p style="text-align: center;">– Indicar otros factores de riesgo contemplados:</p> <hr/> <hr/> <hr/> <p style="text-align: center;">¿Existen los siguientes controles?</p> <p style="text-align: center;">1. ¿Es posible obtener información acerca del propósito de las transacciones inusuales o significativas de los clientes?</p>		
--	--	--

<p>2. ¿Se identifican a los empleados de la Compañía que no cumplen con las políticas de obtención de la información necesaria y relevante ante transacciones inusuales o nuevas situaciones con los clientes?</p> <p>3. ¿Existen sistemas preparados para brindar alertas tempranas frente a conductas inesperadas o inusuales de los clientes, con límites de montos individuales o acumulados y/o controles automáticos?</p> <p>4. ¿Existen mecanismos alternativos, para ayudar al personal para obtener la información necesaria para cumplimentar con los requerimientos de información mencionados?</p> <p>5. ¿Se establecen procedimientos manuales ante la inexistencia de controles automáticos?</p> <p>6. ¿Se efectúa la comparación de conductas con criterios predeterminados?</p> <p>7. ¿Se brinda la capacitación al personal para analizar los reportes de excepciones brindados por los sistemas de información?</p> <p>8. ¿Se documenta adecuadamente el análisis de las operaciones inusuales y en su caso, sospechosas?</p> <p>9. Indicar otros controles existentes:</p> <hr/> <hr/> <hr/>		
---	--	--

<ul style="list-style-type: none">- Mediante entrevistas con los responsables revisar y documentar los procedimientos de monitoreo sobre los movimientos inusuales. - Verificar la existencia de las alertas definidas por la Compañía. - Indagar acerca de los procedimientos seguidos ante situaciones excepcionales. - Seleccionar operaciones y verificar de acuerdo con riesgos definidos, la aplicación de la política “conozca su cliente” definida por la entidad. - Indicar otros trabajos realizados: <hr/> <hr/> <hr/> <p>5. INVESTIGACIÓN</p> <p>5.1. RIESGO DE SOSPECHA DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO</p> <ul style="list-style-type: none">- Empleados que sospechan de la existencia de operaciones de LA/FT y no las comunican apropiadamente. <p>Aspectos a considerar</p> <ul style="list-style-type: none">- ¿Las sospechas son comunicadas apropiadamente y en forma oportuna? - ¿Todas las actividades sospechosas son comunicadas a la Gerencia de riesgo de LA/FT?		
---	--	--

<p>– Indicar otros factores de riesgo contemplados:</p> <hr/> <hr/> <hr/> <p>¿Existen los siguientes controles?</p> <p>1. ¿Se concientiza al personal acerca de la importancia de la prevención de las operaciones de LA/FT y otras actividades ilícitas a través de cursos de capacitación regulares o charlas para el personal vinculado con las actividades de PLA/FT y otras operaciones ilícitas?</p> <p>2. ¿Los asesores legales son consultados para asistir en las investigaciones?</p> <p>3. Indicar otros controles existentes:</p> <hr/> <hr/> <hr/> <p>Trabajos de Auditoría - Pruebas de Cumplimiento</p> <p>– Entrevistas con el funcionario que tenga a su cargo la supervisión del programa relacionado con la prevención de operaciones de LA/FT, para determinar los procedimientos seguidos para concluir sobre la inusualidad de las operaciones.</p> <p>– Verificar que exista suficiente documentación de soporte de la conclusión y que la misma esté archivada en el legajo correspondiente.</p> <p>– Indicar otros trabajos realizados:</p>		
--	--	--

6. VINCULACIÓN CON EL SISTEMA DE DESEMPEÑO

6.1 RIESGO DE LOS RECURSOS HUMANOS

– Los empleados no poseen las habilidades, competencia, conocimiento, integridad, información, incentivo o recursos para la implementación de los procedimientos y políticas necesarias.

Aspectos a considerar

– ¿El personal monitorea las transacciones de los clientes y es capaz de detectar actividades inusuales y en su caso, sospechosas?

– ¿El personal está concientizado de la responsabilidad que implica la detección de operaciones de LA/FT u otras actividades ilícitas?

– Indicar otros factores de riesgo contemplados:

¿Existen los siguientes controles?

1. ¿Existen programas de capacitación y concientización regulares con material actualizado?

2. ¿Es monitoreada la asistencia de los empleados a los programas de capacitación?

3. ¿Las responsabilidades en materia de PLA/FT son incorporadas en la descripción de los puestos de trabajo?

<p>4. ¿Las revisiones de desempeño y las decisiones de compensación consideran el cumplimiento de las responsabilidades en materia de PLA/FT?</p> <p>5. ¿Se identifica al personal que no da adecuado cumplimiento a las políticas de requerimiento de información de “Conozca a su cliente”?</p> <p>6. ¿Es monitoreada la relación estilo de vida versus ingresos de los empleados de la Compañía?</p> <p>7. Indicar otros controles existentes:</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>Trabajos de Auditoría – Pruebas de Cumplimiento</p> <p>– Seleccionar una muestra de personal involucrado y entrevistarlos, para determinar si:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recientemente ha recibido capacitación acerca de la PLA/FT. • Posee copia de las políticas y procedimientos de PLA/FT y otras actividades ilícitas de la Compañía. • Se percibe que la tarea de PLA/FT y otras actividades ilícitas le resulta una carga administrativa o si el entrevistado comprende la necesidad y la importancia de la misma. • Verificar si el personal de atención al público (front-desk) es el que tiene el mayor conocimiento de las políticas de PLA/FT y otras actividades ilícitas. 		
--	--	--

<p>– Solicitar a la Gerencia de PLA/FT una copia del registro de los cursos de capacitación que se han dado y la asistencia del personal a dichos cursos.</p> <p>– Indicar otros trabajos realizados:</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>7. CONCLUSIÓN GENERAL</p> <p>Una vez que se concluye con todas las tareas previstas, el profesional debe efectuar un análisis detallado de los hallazgos y evidencias, para formarse una conclusión de la exposición de la Compañía a los distintos riesgos, considerando la calidad de los procedimientos diseñados, las políticas existentes y los resultados obtenidos.</p>		
---	--	--



Julio Rubén Rotman
Secretario

J. Alberto Schuster
Presidente

ANEXO B.II. – Resolución C. D. N° 77/2011

Programa de trabajo para auditores y/o síndicos de sujetos no obligados a informar que contiene los procedimientos específicos determinados a partir de la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas de acuerdo con el artículo 21 de la R65/2011

El presente programa de trabajo ha sido preparado a partir de la lista de circunstancias que de acuerdo con el artículo 21 de la R 65/2011, deben ser especialmente valoradas durante la tarea efectuada por los auditores y/o síndicos.

Este programa complementa a los procedimientos generales sugeridos en la Sección 4.11 (Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar). Particularmente, en el caso de presentarse la situación descrita en el párrafo 4.11, apartado j), deberá considerarse la necesidad de aplicar otros procedimientos, como por ejemplo, entrevistas con personal clave, análisis de normativa externa e interna específica para las operaciones bajo análisis, etc.

Los procedimientos y criterios contemplados en el presente programa no son taxativos y tienen por finalidad orientar la labor del profesional para cumplimentar los requerimientos legales. Por lo tanto, la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos a aplicar dependerán del criterio personal del profesional en función de cada caso particular.

	Transacción a ser analizada	Procedimientos de auditoría sugeridos
	<p>Activos entregados en garantía a entes que operen en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI, que alcancen el 20% del activo total del ente.</p>	<p>a) Analizar la información contable y operativa del rubro bajo análisis (operaciones pasivas que cuenten con garantía de activos del cliente y activos con disponibilidad restringida).</p> <p>b) En caso de detectar este tipo de operatoria, identificar las operaciones que superan el límite establecido.</p> <p>c) Si la operación alcanza dicho límite:</p>
		<p>i) obtener la nómina</p>

		<p>actualizada de países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI (www.uif.gov.ar).</p>
	<p>La formación de empresas o fideicomisos sin aparente objeto comercial o de otra índole.</p> <p>El uso de asesores financieros o de otra naturaleza para hacer figurar sus nombres como directores o representantes, con poca o ninguna participación en el negocio.</p>	<p>ii) comparar dicha nómina con los países / áreas en las que opera la contraparte.</p> <p>d) Leer los contratos u otra documentación de respaldo según corresponda, a los efectos de identificar las causas por las cuales se otorgaron dichas garantías.</p> <p>e) Analizar la vinculación de dichas causas con la actividad principal del cliente.</p> <p>f) Obtener antecedentes del ente al cual se le otorgaron las garantías, lectura de sus estados contables u otros medios que se consideren apropiados según las circunstancias.</p> <p>a) Obtener un detalle de empresas controladas y de los fideicomisos donde participa la sociedad y analizar si las actividades tienen relación con las actividades del cliente.</p> <p>b) Analizar las explicaciones de la gerencia sobre el motivo subyacente de la inversión o transacción.</p> <p>a) Pedir una lista de los representantes de la Sociedad.</p>

<p>Compraventa de valores negociables en circunstancias inusuales con relación a la operatoria que constituye el objeto social del ente, por montos que alcancen totalizados el 20% de los ingresos por ventas del ejercicio.</p> <p>Solicitud de gestiones de negocios en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFL.</p> <p>Transacciones con filiales, subsidiarias o empresas vinculadas constituidas en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFL.</p>	<p>b) Analizar su participación en reuniones de Directorio u otras actividades.</p> <p>c) Obtener detalle de funciones, responsabilidades y remuneraciones.</p> <p>a) Analizar la información contable y operativa del rubro bajo análisis.</p> <p>b) En caso de detectar este tipo de operatoria, identificar las operaciones que superan el límite establecido.</p> <p>c) Si la operación supera dicho límite, analizar la coherencia de este tipo de inversiones con el objeto principal del ente.</p> <p>d) En ese caso, obtener la documentación de respaldo correspondiente y evaluar su congruencia con los movimientos registrados.</p> <p>a) Solicitar a la gerencia general una manifestación escrita sobre la existencia de gestiones de negocios en estos países.</p> <p>b) Analizar con la gerencia los motivos de las gestiones en cada país y los negocios que eventualmente se realizarían o se realizaron.</p> <p>a) Obtener la nómina actualizada de países o áreas mencionados.</p>
--	--

	<p>Pagos de sumas de dinero por servicios no especificados que totalizados alcancen el 10% de los pagos por compras del ejercicio</p>	<p>b) Cotejar las direcciones de las empresas filiales, subsidiarias o empresas vinculadas con la nómina mencionada en a).</p> <p>c) En caso de que alguna dirección esté en países o áreas referidos en a), analizar información contable, operativa y documentación de respaldo de las transacciones con dichas filiales, subsidiarias o empresas vinculadas.</p> <p>d) Analizar razonabilidad de la vinculación de dichas transacciones con la actividad del cliente y la estructura del grupo económico.</p> <p>e) Lectura de los estados contables de las filiales, subsidiarias o empresas vinculadas referidas en c), o de otros antecedentes que se consideren apropiados según las circunstancias, que estén disponibles en el cliente.</p> <p>f) Analizar las transacciones contra las confirmaciones escritas del saldo registrado por parte de las filiales, subsidiarias o empresas vinculadas, que pudieron haberse enviado en el marco de la auditoría de los estados contables.</p> <p>a) Analizar la información contable y operativa en relación con los gastos por servicios incurridos.</p> <p>b) Identificar las operaciones que superan el límite establecido para aquellos casos donde los servicios erogados no se encuentren especificados.</p>
--	---	--

	<p>Préstamos a consultores o personal de la propia empresa cuyos saldos promedio anuales alcancen el 10% del activo total del ente.</p>	<p>c) Obtener la documentación de respaldo correspondiente y evaluar su congruencia con los movimientos registrados, analizando los conceptos involucrados.</p> <p>d) Obtener antecedentes de los proveedores en cuestión a través de la lectura de sus estados contables u otros medios que se consideren apropiados según las circunstancias, a los efectos de tomar conocimiento, de ser necesario, de los bienes que comercializa o servicios que presta, su estructura organizativa en relación a los mismos, situación impositiva y otros elementos de juicio que considere necesarios evaluar según su operatoria.</p> <p>e) Analizar la relación de los servicios pagados con las actividades del cliente.</p> <p>a) Analizar la información contable y operativa en relación con la existencia de dichos préstamos.</p> <p>b) Leer las políticas del cliente respecto de estas transacciones, en caso de existir.</p> <p>c) Identificar las operaciones que superan el límite establecido.</p> <p>d) Obtener la documentación de respaldo y evaluar su congruencia con los movimientos registrados.</p>
		<p>e) Analizar las transacciones referidas en c) con las confirmaciones escritas de los saldos registrados, por parte de los consultores o personal de la empresa involucrados, que pudieron haberse enviado en el marco de la auditoría de los estados.</p>

		<p>f) Revisar cancelaciones de los préstamos referidos en c).</p>
	<p>Compraventa de bienes o servicios a precios significativamente superiores o inferiores a los precios del mercado.</p>	<p>a) Seleccionar una muestra de bienes o servicios comprados en el período.</p> <p>b) Comparar los precios negociados con estadísticas del cliente o de la industria de existir, respecto de similares proveedores.</p> <p>c) Analizar la razonabilidad de los precios abonados por aquellos bienes donde la diferencia excede un 30% en más o menos las estadísticas de la industria o las disponibles.</p> <p>d) Por los servicios adquiridos, identificar el proceso de compra de los mismos, las autorizaciones existentes frente a la necesidad de su adquisición y la razonabilidad de los precios abonados.</p> <p>e) Seleccionar una muestra de facturas emitidas por bienes vendidos.</p> <p>f) Comparar los precios negociados con las listas de precios de la sociedad y analizar las diferencias que superen un 30%.</p> <p>g) Realizar similares procedimientos para servicios facturados.</p>
0	<p>Transacciones inusuales, con relación a la operatoria normal del ente, con empresas registradas en el exterior.</p>	<p>a) Identificar la existencia de transacciones inusuales en relación con la operatoria del ente a partir de los procedimientos programados para la auditoría de los estados contables.</p>

		<p>b) Discutir con la gerencia la naturaleza de las transacciones.</p>
		<p>c) Confirmar con terceros, de corresponder, los saldos que surjan de las mismas y los términos de la transacción.</p> <p>d) Evaluar la correcta exposición de las mismas en los estados contables.</p>
1	<p>Pagos a acreedores comerciales o financieros o a tenedores de valores negociables, en efectivo, cheques al portador o mediante transferencias a cuentas bancarias numeradas, por importes que totalizados alcancen un 20% de los pagos totales del ejercicio.</p>	<p>a) Analizar información contable y operativa en relación con el flujo de efectivo (pagos) e inversiones en valores negociables.</p> <p>b) Identificar la existencia de transacciones que superan el límite establecido.</p> <p>c) Obtener la documentación de respaldo y evaluar su congruencia con los movimientos registrados.</p> <p>d) Analizar las transacciones contra las confirmaciones escritas de los pagos bajo análisis por parte de los acreedores relacionados, que pudieran haberse enviado en el marco de la auditoría de los estados contables.</p> <p>e) Analizar la razonabilidad de los pagos realizados con las actividades y operatoria habituales del cliente.</p>
2	<p>Ingresos de fondos por endeudamiento recibido en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países o áreas internacionalmente considerados</p>	<p>a) Analizar información contable y operativa en relación con la existencia de nuevos endeudamientos.</p>

	<p>como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI.</p>	
		<p>Efectuar indagaciones al cliente respecto de si el ingreso de los fondos se realizó en efectivo o fue transferido desde cuentas bancarias sin titular identificable o localizadas en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI. Adicionalmente y para los nuevos endeudamientos que pudieran haberse revisado en el marco de la auditoría de los estados contables, revisar si el ingreso de los fondos se realizó en efectivo o fue transferido desde cuentas bancarias sin titular identificable o localizadas en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales de o no cooperativos por el GAFI. En caso que el ingreso de los fondos se haya realizado en efectivo o haya sido transferido desde cuentas bancarias con las características indicadas, aplicar los procedimientos c) a e) siguientes.</p> <p>b) Leer el contrato de préstamo o documento equivalente firmado por las partes.</p> <p>c) Analizar la operatoria financiera del grupo económico al cual pertenece el cliente a los efectos de evaluar si corresponde a una estrategia definida a nivel grupo y las causas de la misma.</p>
		<p>d) Analizar las transacciones contra las confirmaciones escritas del saldo registrado por parte de los acreedores relacionados, que pudieran haberse enviado</p>

		en el marco de la auditoría de los estados contables.
3	Aportes de capital o aportes a capitalizar, recibidos en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI.	<p>a) Analizar la información contable y operativa en relación con la existencia de nuevos aportes.</p> <p>b) Analizar actas societarias donde se aprueban / consideran los mencionados aportes.</p> <p>Efectuar indagaciones al cliente respecto de si el ingreso de los fondos se realizó en efectivo o fue transferido desde cuentas bancarias sin titular identificable o localizadas en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI. Adicionalmente y para los nuevos aportes que pudieran haberse revisado en el marco de la auditoría de los estados contables, revisar si el ingreso de los fondos se realizó en efectivo o fue transferido desde cuentas bancarias sin titular identificable o localizadas en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI. En caso de que el ingreso de los fondos se haya realizado en efectivo o haya sido transferido desde cuentas bancarias con las características indicadas, aplicar los procedimientos d) y e) siguientes.</p>
		c) Analizar la operatoria financiera del grupo económico al cual pertenece el

		<p>cliente a los efectos de evaluar si corresponde a una estrategia definida a nivel grupo y las causas de la misma.</p>
4	<p>Inversiones en activos físicos o proyectos por montos que alcancen el 20% del activo total del ente, destinados a actividades cuya generación de flujos de fondos resulten insuficientes para justificarlas económicamente.</p>	<p>a) Analizar con la gerencia la existencia de estas inversiones.</p>
		<p>b) Para las inversiones identificadas, revisar las proyecciones efectuadas sobre la justificación económica de las mismas.</p> <p>c) Cotejar si el flujo de fondos es positivo (repago de la inversión).</p> <p>d) Efectuar comparaciones entre los meses transcurridos y los proyectados.</p> <p>e) Solicitar justificación de los desvíos.</p>
5	<p>Clientes que brindan como garantía de sus operaciones activos radicados en centros off-shore.</p>	<p>a) Analizar información contable y operativa en relación con la existencia de operaciones que cuenten con garantía de activos del cliente.</p> <p>b) Efectuar indagaciones al cliente respecto del lugar de radicación de dichos activos y cotejarlo con la nómina actualizada de países o áreas mencionados por la UIF como paraísos fiscales o no cooperativos. Si los hubiera, aplicar para ellos los procedimientos indicados en c) y d) siguientes.</p>

6	<p>Cobranzas anticipadas de préstamos comerciales o financieros otorgados por el ente por montos que alcancen el 20% del total de préstamos.</p>	<p>c) Leer los contratos u otra documentación de respaldo similar a los efectos de identificar las causas por las cuales se otorgaron dichas garantías.</p> <p>d) Analizar la vinculación de dichas causas con la actividad principal del cliente.</p> <p>a) Analizar información contable y operativa en relación con la existencia de préstamos comerciales o financieros y su evolución.</p> <p>b) Identificar las operaciones que superan el límite establecido.</p> <p>c) Efectuar indagaciones respecto a la anticipación de las cobranzas que superaron el límite y evaluar la relación con las actividades y operatoria habituales del cliente.</p> <p>d) Obtener y analizar la correspondiente documentación de respaldo de los préstamos que superen el límite y sus cobranzas anticipadas.</p>
7	<p>Cancelación anticipada de deudas por importes que alcancen totalizados el 20% del endeudamiento promedio anual de la empresa en el último ejercicio.</p>	<p>a) Analizar la información contable y operativa en relación con la evolución del endeudamiento.</p> <p>b) Identificar las operaciones que superan el límite establecido.</p>
		<p>c) Efectuar indagaciones respecto a la anticipación de los pagos que superaron el límite y evaluar la relación con las actividades y operatoria habituales del cliente.</p>

		<p>d) Obtener y analizar la correspondiente documentación de respaldo de los préstamos y sus pagos anticipados que hayan superado el límite.</p> <p>e) Analizar esas transacciones contra las confirmaciones de terceros de los saldos registrados, que pudieran haberse enviado en el marco de la auditoría de los estados contables.</p>
8	<p>Transacciones con contrapartes estructuradas bajo figuras fiduciarias sin posibilidad de identificación de personas físicas o jurídicas.</p>	<p>a) Analizar la información contable y operativa en relación con la existencia de transacciones con fideicomisos privados con escasa información disponible respecto a su estructura.</p> <p>b) Examinar la correspondiente documentación de respaldo y evaluar la relación con las actividades y operatoria habituales del cliente.</p>
9	<p>Comisiones de ventas u honorarios a agentes que parezcan excesivos en relación con los que abona normalmente la entidad.</p>	<p>a) Seleccionar una muestra de comisiones abonadas por ventas u otros servicios similares.</p> <p>b) Relacionar el monto de la comisión o el servicio abonado con la operación que le dio origen.</p>
		<p>c) Investigar las comisiones de ventas u honorarios a agentes que superen en un 50% las que abona normalmente la</p>

		entidad, o de no existir una operatoria habitual, considerar las comisiones de ventas u honorarios a agentes que alcancen el 50% respecto del precio de la operación.
0	Compra de valores negociables que conserva el asesor financiero en nombre del cliente, cuyo monto alcance el 10% del activo total del ente.	<p>a) Analizar información contable y operativa en relación con la existencia de inversiones en valores negociables.</p> <p>b) En caso de detectar este tipo de operatoria, identificar las operaciones que superan el límite establecido.</p> <p>c) Efectuar indagaciones al cliente con el fin de establecer dónde se encuentran físicamente las tenencias. Si las conserva el asesor financiero y superan el límite, aplicar los procedimientos indicados en d) y e) siguientes.</p> <p>d) Obtener y analizar la correspondiente documentación de respaldo.</p> <p>e) Analizar las transacciones contra las confirmaciones de los valores en custodia por parte del asesor financiero, que pudieran haberse enviado en el marco de la auditoría de los estados contables.</p>
1	Recupero de activos en gestión, litigio o desvalorizados, por importes que alcanzan el 20% de los ingresos anuales del cliente.	<p>a) Analizar información contable y operativa en relación con recupero de activos en gestión, litigio o desvalorizados por importes superiores al límite mencionado. Si existen y superan el límite, aplicar los procedimientos indicados en b) y c)</p>

		siguientes.
		<p>b) Evaluar cuáles fueron las circunstancias que originalmente generaron el reconocimiento de la desvalorización y la desaparición o evolución favorable de las mismas.</p> <p>c) Analizar las transacciones contra las confirmaciones escritas de los asesores legales involucrados, que pudieran haberse enviado en el marco de la auditoría de los estados contables.</p>
2	<p>Existencia de sociedades en las que se participe, directa o indirectamente, en un porcentaje superior al 20% del capital social, cuyos domicilios legales se encuentren en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI.</p>	<p>a) Analizar la información contable y operativa en relación con las inversiones en sociedades y su porcentaje de participación.</p> <p>b) Identificar las inversiones que superan el límite establecido.</p> <p>c) Obtener la nómina actualizada de países o áreas mencionados.</p> <p>d) Cotejar las direcciones legales de las empresas filiales referidas en b) con la nómina mencionada.</p> <p>e) Obtener antecedentes de las filiales, subsidiarias o empresas vinculadas en cuestión a través de la lectura de sus estados contables u otros medios que se consideren apropiados según las circunstancias.</p>

<p>3</p>	<p>Compraventa de metales preciosos y obras de arte por importes que alcancen el 10% de los activos del ente.</p>	<p>f) Analizar la vinculación de dichas sociedades con la actividad principal del cliente y la estructura del grupo económico.</p> <p>a) Analizar la información contable y operativa en relación con la compraventa de metales preciosos u obras de arte.</p> <p>b) En caso de detectar este tipo de operatoria, identificar las inversiones que superan el límite establecido.</p> <p>c) Analizar la vinculación de dichas operaciones con la actividad principal del cliente.</p> <p>d) Obtener la documentación de respaldo y analizar su congruencia con los movimientos registrados.</p>
<p>4</p>	<p>Giros y transferencias efectuados al exterior no relacionados con la operatoria comercial habitual de la compañía, por importes que alcancen el 10% de los ingresos por ventas anuales.</p>	<p>a) Analizar la información contable y operativa en relación con la existencia de activos líquidos en el exterior.</p> <p>b) En caso de detectar este tipo de operatoria, identificar las inversiones que superan el límite establecido.</p> <p>c) Si la operación supera dicho límite, analizar la coherencia de este tipo de transacciones con el objeto principal del ente.</p> <p>d) Obtener la documentación de respaldo de las mismas, analizar el origen y</p>

		razones de la transacción, y evaluar su congruencia con los saldos registrados.
5	Depósitos en efectivo de grandes sumas en cuentas bancarias relacionadas con la operatoria habitual o de fondos recibidos en operatorias no habituales.	<p>a) Obtener una lista de depósitos bancarios que individualmente representen más del 30% del total de los depósitos del mes.</p> <p>b) Analizar el origen de los depósitos con la documentación de respaldo y evaluar su relación con las actividades y operatoria habituales del cliente.</p>
6	Transferencia electrónica de fondos que no son cursadas a través de una entidad financiera, por importes que alcancen el 10% de los ingresos por ventas anuales	<p>a) Analizar la información contable y operativa en relación con los flujos de efectivo.</p> <p>b) Identificar las operaciones que superan el límite establecido.</p> <p>c) Obtener y analizar la correspondiente documentación de respaldo de estas transacciones y evaluar su relación con las actividades y operatoria habituales del cliente.</p>
7	Compraventa de activos no relacionados con la operatoria correspondiente al objeto principal del ente, cuyo monto alcance el 10% de su activo total.	<p>a) Analizar la información contable y operativa en relación con las variaciones de la composición del patrimonio.</p> <p>b) En caso de detectar este tipo de operatoria, identificar las operaciones que superan el límite establecido.</p>
		c) Si la operación supera dicho límite, analizar la coherencia de este tipo de inversiones con el objeto principal del ente o,

		<p>en función de las explicaciones obtenidas de la Gerencia, con motivos razonables de negocio.</p>
		<p>d) Examinar la correspondiente documentación de respaldo y su congruencia con los saldos registrados.</p>
8	<p>Contratación de pólizas de seguros de vida con prima de pago único, con cargo a los resultados de la Sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate.</p>	<p>a) Analizar la información contable y operativa en relación con los gastos por seguros contratados.</p> <p>b) Efectuar indagaciones respecto de si existen cancelaciones anticipadas y rescates de seguros de vida, con cargo a los resultados de la Sociedad, cuya prima haya sido pagada en un único pago. En caso de existir, aplicar los procedimientos indicados en c) y d) siguientes.</p> <p>c) Examinar la correspondiente documentación de respaldo y su congruencia con los saldos registrados.</p> <p>d) Analizar la razonabilidad de los conceptos asegurados y su congruencia con las disposiciones legales vigentes.</p>
9	<p>Contratación de pólizas de seguro de vida para personas de bajo nivel de ingresos, habiendo celebrado las mismas por montos elevados y con cargo a los resultados de la Sociedad.</p>	<p>a) Seleccionar una muestra de pólizas de seguro de vida contratadas por la Sociedad, con cargo a los resultados de la misma.</p> <p>b) Identificar las posiciones que ocupan en la Sociedad las personas beneficiarias.</p> <p>c) Relacionar los valores asegurados con las políticas vigentes, en caso de existir o con los precios de mercado.</p>

		<p>d) Relacionar los valores asegurados con las remuneraciones de las personas beneficiarias.</p> <p>e) Analizar desvíos superiores al 30% de la media de los beneficios otorgados.</p>
0	<p>Contratación de pólizas de seguros de vida con prima única, para los Directores, con cargo a los resultados de la Sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate, con recuperos contra los resultados de la Sociedad.</p>	<p>a) Analizar las pólizas de seguros de vida contratados.</p> <p>b) Analizar la información contable y operativa en relación con los resultados positivos generados por el recupero de los seguros cancelados. Si existen cancelaciones anticipadas y rescates de ese tipo de pólizas, con recuperos contra los resultados de la Sociedad, aplicar los procedimientos indicados en c) y d) siguientes.</p> <p>c) Examinar la correspondiente documentación de respaldo y su congruencia con los saldos registrados.</p> <p>d) Indagar sobre los motivos de dichas pólizas.</p>

Adicionalmente a los procedimientos sugeridos, el profesional deberá prestar especial atención a la existencia de las siguientes circunstancias, en el caso que tomara conocimiento de las mismas durante el proceso de auditoría de los estados contables. Si se presentara alguna de ellas, el profesional deberá evaluar las explicaciones recibidas de la gerencia sobre su razonabilidad en relación con las actividades y operaciones de la Sociedad.

A) En oportunidad de aceptar un nuevo cliente:

1. Potencial cliente que se muestra remiso a suministrar la información necesaria para verificar su identidad y actividad.
2. Empresas que, como potenciales clientes, se muestran remisas a suministrar información completa acerca del negocio al que se dedican, sus anteriores relaciones bancarias, los nombres de sus apoderados o directores, su domicilio social o a proporcionar estados financieros.
3. Ausencia de una relación coherente entre la actividad declarada por el cliente, movimientos de fondos realizados y/o inversiones y los servicios profesionales demandados.
4. Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos.
 1. Clientes que presentan cambios de modalidades súbitos o irregulares en el tipo de operaciones realizadas.
 2. Pedidos por parte de los clientes de servicios de administración de inversiones (ya sea moneda extranjera o valores negociables) donde la fuente de los fondos no sea clara o no coincida con la situación aparente del cliente.
 3. Solicitud para realizar en nombre del cliente operaciones financieras de cualquier índole, sin que haya una causa justificada.
 4. Montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes.
5. Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones.
6. Ganancias o pérdidas continuas en operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes.
7. Cuando los clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por el sujeto obligado o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos resultare ser falsa o se encuentre alterada.
8. Cuando los clientes intenten evitar dar cumplimiento a la presente normativa u otras normas legales de aplicación a la materia.
9. Cuando se presenten indicios sobre el origen, manejo o destino ilegal de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el sujeto obligado no cuente con una explicación.

10. Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o costos de las transacciones incompatible con el perfil económico del mismo.

11. Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados “paraísos fiscales” o identificados como no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

12. Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello, teniendo especial consideración cuando alguna de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su actividad principal sea la operatoria “off shore”.

13. Funcionarios o empleados de la empresa o entidad que muestran un cambio repentino en su estilo de vida o se niegan a tomar vacaciones, que usan su propia dirección para recibir la documentación de los clientes, o que presentan un crecimiento repentino y/o inusual de sus operatorias.

14. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, las transacciones realizadas por las mismas que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.

15. Se debe prestar especial atención cuando la operación o su tentativa involucre a personas terroristas o fondos, bienes u otros activos, que sean de propiedad o controlados (directa o indirectamente) por dichas personas. En lo relativo a esta disposición deberá atenderse a la nómina de terroristas publicada por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL en su sitio web, y deberá observarse lo establecido por la normativa vigente en la materia.



Julio Rubén Rotman

Secretario

J. Alberto Schuster

Presidente

ANEXO C.I. – Resolución C. D. N° 77/2011

MODELO DEL INFORME ESPECIAL DEL AUDITOR (1)

INFORME ESPECIAL SOBRE LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL INTERNO QUE APLICA LA SOCIEDAD PARA CUMPLIR CON LAS NORMAS DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Señores Directores de

.....
.....

I. De acuerdo con las normas de auditoría vigentes en la República Argentina, a los auditores externos se les requiere que informen a sus clientes los resultados de la evaluación del sistema de control interno que surjan durante el desarrollo de su auditoría. Asimismo, como parte de la auditoría de los estados contables anuales, la Resolución N° xxx (*Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo*) de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) requiere que el auditor externo efectúe verificaciones de la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica la sociedad para cumplir con la Resolución N° xxx de la UIF (**indicar la reglamentación aplicable a la Sociedad**). En consecuencia, en nuestro carácter de auditores externos de (en adelante “la Sociedad”), emitimos el presente informe especial sobre los procedimientos de control interno mencionados por el ejercicio económico terminado el .. de de

II. Como auditores externos de la Sociedad, hemos efectuado una auditoría de los estados contables de la Sociedad por el ejercicio económico terminado el xxxx, respecto de los cuales hemos emitido nuestro informe de auditoría sin salvedades, de fecha xxxx (si contiene salvedades, explicarlas sucintamente).

Asimismo, (**incluir la siguiente frase cuando exista una limitación en el alcance “excepto por lo mencionado en el párrafo xx”**), nuestra labor profesional comprendió la realización de procedimientos, mediante pruebas selectivas, sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica la Sociedad para cumplir con las normas de la

UIF en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, de acuerdo con las normas establecidas por la Resolución xxxx (**Indicar esta norma profesional**).

III. El alcance del trabajo realizado mencionado en el párrafo anterior, no tuvo por objeto el examen de la eficacia de las políticas establecidas por la Sociedad para la detección de operaciones inusuales o sospechosas en el marco de la Resolución (**indicar la norma dictada por la UIF para la categoría de sujeto obligado correspondiente**). La tarea realizada no nos permite asegurar que los procedimientos aplicados sean suficientes para el propósito mencionado precedentemente, ni emitir una opinión sobre el adecuado funcionamiento del sistema de control interno considerado en su totalidad.

IV. La Sociedad es responsable de establecer y mantener un sistema de control interno adecuado. El cumplimiento de esta función implica la utilización por parte de la Dirección y la Gerencia de estimaciones y juicio crítico para evaluar los beneficios esperados y los costos que se relacionan con los procedimientos de control. Debido a las limitaciones inherentes a cualquier sistema de control interno, es posible que ocurran errores o irregularidades y que éstos no sean detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del sistema hacia períodos futuros está sujeta al riesgo que los procedimientos se tornen inadecuados debido a cambios en las condiciones, o que el grado de cumplimiento de los procedimientos se deteriore, por lo que deberá prestarse debida atención al mantenimiento de procedimientos actualizados y adecuados a las circunstancias.

V. Los procedimientos efectuados, han sido aplicados sobre los registros contables y extracontables, papeles de trabajo y de detalle, y documentación que nos fuera provista por la Sociedad. Nuestra tarea se basó en la revisión de registros y documentación, asumiendo que los mismos son legítimos y libres de fraudes y otros actos ilegales, para lo cual hemos tenido en cuenta su apariencia y estructura formal.

VI. Sobre la base de la labor realizada, cuyo alcance se describe en el párrafo II., informamos, en lo que es materia de nuestra competencia, que de los procedimientos efectuados no han surgido observaciones que formular (**o “han surgido las observaciones que se detallan en el Anexo adjunto”**).

VII. El presente informe se emite para uso exclusivo de la Sociedad y para su eventual presentación ante la UIF y no debe ser utilizado, distribuido o mencionado a terceros con ningún otro propósito.

Lugar y fecha

XYZ y Asociados

C.P.C.E..... T° F°

Firma del profesional

Socio

Contador Público (Universidad)

C.P.C.E..... T° F°

(1) El presente modelo es aplicable, con las adaptaciones del caso, por los profesionales que se desempeñen como síndicos.



Julio Rubén Rotman

Secretario

J. Alberto Schuster

Presidente

ANEXO C.II. – Resolución C. D. N° 77/2011

MODELO DEL INFORME ESPECIAL DEL AUDITOR (1)

INFORME ESPECIAL SOBRE EL REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS DE LAVADO DE ACTIVOS O DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Señores,

Unidad de Información Financiera (UIF)

.....

.....

I. De acuerdo a lo requerido por la Resolución 65/2011 de la UIF, emitimos el presente informe especial sobre las operaciones sospechosas que hemos identificado en nuestra auditoría de los estados contables de XYZ (en adelante “la Sociedad”) por el ejercicio económico terminado el xxx, y que detallamos en los formularios electrónicos [**indicar según corresponda, “Reporte de operación sospechosa de lavado de activos (ROS)” o “Reporte de operación sospechosa de financiación del terrorismo (RFT)”**], a través del sitio www.uif.gov.ar/sro.

II. Como auditores externos de la Sociedad, hemos efectuado una auditoría de los estados contables de la Sociedad por el ejercicio económico terminado el xxxx, respecto de los cuales hemos emitido nuestro informe de auditoría sin salvedades, de fecha xxxx (si contiene salvedades, explicarlas sucintamente).

Asimismo, en relación con la Resolución 65/2011 de la UIF, (**incluir la siguiente frase cuando exista una limitación en el alcance “excepto por lo mencionado en el párrafo xx”**), nuestra labor profesional fue realizada de acuerdo con la Resolución xxx (**indicar esta norma profesional**), y consistió básicamente en la aplicación de los procedimientos de auditoría que consideramos necesarios de acuerdo con las circunstancias, establecidos en dicha norma profesional.

III. Nuestro trabajo de auditoría sobre los estados contables mencionados en el párrafo I, fue realizado de acuerdo con las normas de auditoría vigentes en la República Argentina. Una

auditoría tiene por objetivo obtener un grado razonable, pero no absoluto, de seguridad de que los estados contables están libres de manifestaciones significativas no veraces, como resultado de errores o fraude. Como es de vuestro conocimiento, existen limitaciones inherentes en el proceso de auditoría, incluyendo, por ejemplo, la realización de pruebas en forma selectiva y la posibilidad de confabulación o falsificación, que pueden impedirnos detectar errores significativos, fraude y actos ilícitos. Por consiguiente, una manifestación significativa no veraz puede no ser detectada. Además, una auditoría no está diseñada para detectar errores o fraude que no son significativos con relación a los estados contables.

Como parte de nuestra auditoría hemos considerado el control interno de la Sociedad, con el único propósito de planear nuestra auditoría y determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de nuestros procedimientos de auditoría. Adicionalmente, en relación con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y la financiación del terrorismo, hemos aplicado procedimientos de auditoría específicos, que consideramos necesarios de acuerdo a las circunstancias, mediante la realización de pruebas en forma selectiva, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 65/2011 de la UIF y la norma profesional mencionada. Esta consideración no es suficiente para permitirnos proporcionar seguridad sobre el control interno o para identificar todas las operaciones sospechosas que deban ser informadas a la UIF.

IV. Los procedimientos efectuados han sido aplicados sobre los registros contables y extracontables, papeles de trabajo y de detalle, y documentación que nos fuera provista por la Sociedad. Nuestra tarea se basó en la revisión de registros y documentación, asumiendo que los mismos son legítimos y libres de fraudes y otros actos ilegales, para lo cual hemos tenido en cuenta su apariencia y estructura formal.

V. Sobre la base de la labor realizada, cuyo alcance se describe en el párrafo II., informamos a ustedes las operaciones sospechosas que hemos identificado y que se detallan en los formularios electrónicos (**indicar según corresponda, ROS o RTF**), a través del sitio www.uif.gov.ar/sro.

VI. El presente informe se emite para uso exclusivo de la UIF y no debe ser utilizado, distribuido o mencionado a terceros con ningún otro propósito.

Lugar y fecha

XYZ y Asociados
C.P.C.E..... T° F°
Firma del profesional

Socio
Contador Público (Universidad)
C.P.C.E..... T° F° (2)

Nota:

(1) El presente modelo es aplicable, con las adaptaciones del caso, por los profesionales que se desempeñen como síndicos.

(2) No se requiere la legalización de la firma del profesional por parte del CPCE



Julio Rubén Rotman
Secretario

J. Alberto Schuster
Presidente

ANEXO C.III. – Resolución C. D. N° 77/2011

Párrafo a incluir en los informes de auditoría y sindicatura en relación con la aplicación de los procedimientos de lavado de activos y financiación del terrorismo

Sección del Informe sobre cumplimiento de disposiciones vigentes:

“En cumplimiento de disposiciones vigentes, informamos que:

d)

e)

f) Hemos aplicado los procedimientos sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos en las normas profesionales vigentes (*)

(*)**El giro** “normas profesionales vigentes” podrá ser reemplazado por “*correspondientes normas profesionales emitidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de (indicar la jurisdicción que corresponda)*” o, “*correspondientes normas profesionales emitidas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.*”



Julio Rubén Rotman
Secretario

J. Alberto Schuster
Presidente

ANEXO D – Resolución C. D. N° 77/2011

Modelos de párrafos a incluir en las cartas acuerdo de auditoría y de aceptación del cargo de síndico

Párrafos a incluir en la sección de responsabilidades de la auditoría de:

Sujetos no obligados de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias:

“De acuerdo con lo establecido por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias – artículos 20 y 21- sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, y por la Resolución N° 65/2011 de la Unidad de Información Financiera, con el objeto de colaborar en la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (delitos tipificados en el Título XIII y en el artículo 213 quáter del Código Penal, respectivamente)), y como parte de la auditoría de los estados contables, estamos obligados a:

a) diseñar e incorporar a nuestros procedimientos de auditoría un programa global de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo que permita detectar operaciones inusuales y en su caso, sospechosas, según se las define en la Resolución N° 65/2011;

b) evaluar durante la realización de nuestro trabajo de auditoría si existen dichas operaciones, considerando a tal efecto la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas incluida en el artículo 21 de la mencionada Resolución y las normas profesionales sobre el particular. A tal fin, debemos realizar determinados procedimientos, sobre la base de muestras de operaciones o de aquellos rubros que ofrezcan un mayor riesgo. El límite de la significación y los criterios para la selección de dichas muestras, lo fijaremos en el marco de la auditoría de los estados contables sobre los cuales debemos emitir nuestra opinión;

c) informar a la UIF cualquier operación sospechosa que detectemos como consecuencia de nuestro trabajo, absteniéndonos de revelarles a Uds. las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de dichas disposiciones, y no pudiendo invocarse las disposiciones legales referentes al secreto profesional, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o por contrato;

d) retener copias de la documentación que sustente la tarea realizada según los plazos establecidos en la mencionada Resolución y proporcionar dichas copias a la UIF, a su requerimiento.

e) dejar constancia en nuestro informe que se llevaron a cabo los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos en las normas profesionales vigentes.”

Sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias:

“De acuerdo con lo establecido por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias – artículos 20 y 21- sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo , y por la Resolución N° 65/2011 de la Unidad de Información Financiera, con el objeto de colaborar en la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (delitos tipificados en el Título XIII y en el artículo 213 quáter del Código Penal, respectivamente), y como parte de la auditoría de los estados contables, estamos obligados a:

a) diseñar e incorporar a nuestros procedimientos de auditoría un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que permita detectar operaciones inusuales y en su caso, sospechosas, según se las define en la Resolución N° 65/2011;

b) revisar el cumplimiento por parte de la Sociedad de las normas dictadas por la UIF para(categoría de obligado), verificando la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno diseñados a tal fin y emitir un informe anual como consecuencia de esta revisión;

c) informar a la UIF cualquier operación sospechosa que detectemos como consecuencia de nuestro trabajo, absteniéndonos de revelarles a Uds. las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de dichas disposiciones, y no pudiendo invocarse las disposiciones legales referentes al secreto profesional, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o por contrato;

d) retener copias de la documentación que sustente la tarea realizada según los plazos establecidos en la mencionada Resolución y proporcionar dichas copias a la UIF, a su requerimiento, y

e) dejar constancia en nuestro informe que se llevaron a cabo los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos en las normas profesionales vigentes.”

I. Párrafos a incluir en la sección de responsabilidades y manifestaciones de la Dirección de sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias:

De acuerdo con lo establecido por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias – artículos 20 y 21- sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, y por la Resolución N°xxx de la UIF (incluir la resolución que aplica a la categoría de obligado), con el objeto de colaborar en la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (delitos tipificados en el Título XIII y en el artículo 213 quáter del Código Penal, respectivamente), la Dirección está obligada a:

- a) recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos establecidos en dicha Resolución, y con los alcances que ella establece;
- b) fijar por escrito políticas y procedimientos para prevenir e impedir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, y monitorear su cumplimiento;
- c) conservar toda la documentación relacionada con la identificación del cliente y con las transacciones u operaciones por un período mínimo de, según las pautas establecidas en dicha Resolución;
- d) informar a la UIF cualquier operación sospechosa, de acuerdo con las pautas y límites fijados en dicha Resolución, y
- e) abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se están realizando en cumplimiento de las disposiciones mencionadas.



Julio Rubén Rotman
Secretario

J. Alberto Schuster
Presidente

ANEXO E – Resolución C. D. N° 77/2011

Modelos de párrafos a incluir en las cartas de la Dirección de los sujetos obligados a informar y de los no obligados

Sujetos no obligados de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias:

“No tenemos conocimiento de que la Sociedad haya participado en hechos u operaciones inusuales y en su caso, sospechosas, vinculados con el lavado de activos y financiación del terrorismo (delitos tipificados en el Título XIII y en el artículo 213 quáter del Código Penal, respectivamente) y considerando las definiciones incorporadas en el artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en la Resolución N° 65/2011 emitida por la Unidad de Información Financiera, (**en su caso agregar “adicionales a las informadas a Uds.”**). Asimismo, no tenemos conocimiento de la existencia de juicios, otros reclamos o investigaciones en los cuales la Sociedad sea parte, vinculados con estas disposiciones. Confirmamos además que les hemos suministrado toda la información que justifica desde el punto de vista económico, comercial, financiero o jurídico, aquellas transacciones sobre las que nos han efectuado consultas o preguntas derivadas de su análisis sobre la existencia de operaciones inusuales y en su caso, sospechosas, vinculadas con el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Por lo tanto, consideramos que no existe ningún impacto que deba ser registrado o expuesto en los estados contables, motivado o relacionado con este tema.

Adicionalmente si los sujetos no obligados poseen políticas y procedimientos para detectar operaciones inusuales y en su caso, sospechosas, agregar el siguiente párrafo:

“Confirmamos asimismo, que la Dirección de la Sociedad ha impartido directivas (indicar si son escritas o verbales) a todos los funcionarios acerca de la necesidad de controlar, supervisar y monitorear todas las actividades de manera de evitar la realización de operaciones que pudieran adquirir el carácter de “sospechosas” en los términos de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y la Resolución N° 65/2011 de la Unidad de Información Financiera, y que ha resuelto e instrumentado un plan de entrenamiento al respecto para todo el personal”.

Sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias:

“Hemos tomado las medidas, implementado controles internos adecuados y cumplido con todos los requerimientos normativos establecidos en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en la Resolución N° _____ [Resolución emitida para la categoría de obligado en cuestión] emitida por la Unidad de Información Financiera a los efectos de prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo a través de las operaciones de la Sociedad. No tenemos conocimiento de: a) que la Sociedad o terceros relacionados hayan participado en hechos u operaciones inusuales y en su caso, sospechosas vinculados con el lavado de activos o la financiación del terrorismo (delitos tipificados en el Título XIII y en el artículo 213 quáter del Código Penal, respectivamente) (**en su caso, agregar “adicionales a las informadas a Uds. y a la Unidad de información Financiera, de acuerdo con lo establecido en las normas pertinentes”**); b) la existencia de juicios, otros reclamos o investigaciones en los cuales la Sociedad sea parte, vinculados con estas disposiciones. Confirmamos además que les hemos suministrado toda la información que justifica desde el punto de vista económico, comercial, financiero o jurídico aquellas transacciones sobre las que nos han efectuado consultas o preguntas derivadas de su análisis sobre la existencia de operaciones inusuales o sospechosas vinculadas con el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Por lo tanto, consideramos que no existe ningún impacto que deba ser registrado o expuesto en los estados contables, motivado o relacionado con este tema.”



Julio Rubén Rotman
Secretario

J. Alberto Schuster
Presidente

ANEXO F.I. – Resolución C. D. N° 77/2011

Identificación de clientes

Para todos los servicios de auditoría o sindicatura alcanzados por la R 65/2011 de la UIF, a los fines de la aplicación de los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, el profesional deberá proceder a obtener la información referida a la identificación del cliente que se detalla a continuación:

Procedimiento	Si	No
<p>1) En el caso que los clientes sean personas jurídicas (incluyendo uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios de cooperación, fideicomisos, fondos comunes de inversión, asociaciones, fundaciones y otros entes similares), indique si obtuvo fotocopia de documentación que respalde la información que se detalla a continuación:</p> <p>a) Razón social;</p>		
<p>b) Fecha y número de inscripción registral;</p> <p>c) C.U.I.T. (código único de identificación tributaria) o C.D.I. (código de identificación);</p> <p>d) Fecha del contrato o escritura de constitución;</p> <p>e) Copia certificada del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original;</p> <p>f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal);</p> <p>g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada;</p>		

<p>h) Actas certificadas del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social;</p> <p>i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen en nombre y representación de la persona jurídica, cliente del profesional, requiriendo los siguientes datos de estas personas físicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Nombre y apellido completo; 2) Fecha y lugar de nacimiento; 3) Nacionalidad; 4) Sexo; 5) Estado civil; 		
<p>6) Número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento o pasaporte;</p> <p>7) C.U.I.L. (clave única de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación);</p> <p>8) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal);</p> <p>9) Profesión, oficio, industria, comercio, etc., que constituya su actividad principal</p> <p>10) Número de teléfono y dirección de correo electrónico;</p>		

<p>2) En el caso que los clientes sean organismos públicos, los profesionales deberán requerir al menos:</p> <p>a) Copia certificada del acto administrativo de designación del funcionario interviniente;</p> <p>b) Número y tipo de documento de identidad del funcionario que deberá exhibir en original. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica;</p> <p>c) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal) del funcionario;</p> <p>d) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria), domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal) y teléfono de la dependencia en la que el funcionario ejerce funciones.</p>		
<p>3) En caso de actuar bajo representantes, la información a requerir al apoderado, tutor, curador o representante legal deberá ser análoga a la solicitada al cliente y a su vez presentar el correspondiente poder, del cual se desprenda el carácter invocado, en copia debidamente certificada.</p>		

Programa de trabajo

Procedimientos reforzados de identificación de clientes

Supuestos	Procedimiento reforzado sugerido
<p>1) Empresas pantalla/vehículo:</p>	
<p>Deberán prestar especial atención</p>	<p>a) Indagar a la gerencia del ente</p>

<p>cuando las personas físicas utilicen a personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. En estos casos deberán contar con procedimientos adicionales razonables que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica.</p>	<p>respecto de los últimos beneficiarios/propietarios del ente</p>
	<p>b) Revisar las últimas transferencias/ventas de acciones a fin de confirmar la antigüedad como accionista, para analizar su razonabilidad.</p> <p>c) Solicitar la documentación relacionada con la constitución del ente y los aportes de capital efectuados</p>
	<p>d) Indagar respecto de la existencia de pasivos financieros o comerciales significativos con personas físicas o jurídicas que podrían indicar la existencia de un propietario/beneficiario distinto del que surge de la documentación legal del cliente.</p> <p>e) Indagar respecto de la existencia de contratos o relaciones comerciales que puedan significar la vía a través de la cual los beneficiarios/propietarios reales participan en los resultados del ente.</p>
<p>2) Propietario/Beneficiario:</p>	
<p>En el caso de que los propietarios</p>	<p>a) Indagar a la gerencia del ente</p>

<p>beneficiarios tengan como mínimo un VEINTE POR CIENTO (20%) los profesionales deberán contar con procedimientos adicionales razonables que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica.</p>	<p>respecto de los últimos beneficiarios/propietarios del ente</p>
	<p>b) Solicitar la documentación relacionada con los propietarios beneficiarios que cumplan con la mencionada condición, como por ejemplo, copia de los registros de accionistas, copia de los últimos estados contables, nómina de los miembros de órganos de administración y fiscalización, etc.</p>

Programa de trabajo

Procedimientos reforzados de identificación de clientes

Supuestos	Procedimiento reforzado sugerido
<p>3) Fideicomisos</p>	<p>a) Identificar a los fiduciarios, fiduciantes, beneficiarios (según los define en el apartado 3) anterior) y fideicomisarios.</p> <p>b) Efectuar, como mínimo, indagaciones en relación con el origen de los fondos administrados por el fideicomiso (especialmente las suscripciones originales), así como su naturaleza y propósito.</p>
	<p>c) Analizar la razonabilidad del</p>

	objeto del fideicomiso, incluyendo la relación fiduciante/beneficiario.
<p>4) Transacciones a distancia:</p> <p>Sin perjuicio de los requisitos generales mencionados en la R 65/11, los profesionales deberán aplicar procedimientos adicionales razonables, para compensar el mayor riesgo de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo, cuando se establezcan relaciones de negocios o se realicen transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes en su identificación. Se deberán evitar las solicitudes de asistencia profesional a distancia mientras no se pueda realizar un contacto directo y permanente con el cliente y cuando no se pueda obtener un correcto conocimiento del mismo.</p>	<p>(Lo anterior también es extensible, en lo que fuera aplicable, cuando se presten servicios a un fondo común de inversión).</p> <p>a) Considerar los requerimientos de información incluidos en el Anexo F.I. de esta norma.</p> <p>b) En caso de duda respecto a la información obtenida en el paso anterior, aplicar procedimientos adicionales razonables para mitigar el mayor riesgo de lavado de activos y de financiación del terrorismo que presupone la no presencia física del cliente al momento de la identificación. (por ejemplo: solicitar informes comerciales en el lugar de origen, contactar a terceros en el lugar de origen, etc.).</p>

Programa de trabajo

Procedimientos reforzados de identificación de clientes

Adicionalmente a los procedimientos sugeridos, el profesional deberá prestar especial atención a la existencia de las situaciones que se enuncian a continuación:

- 1) Operaciones y relaciones profesionales realizadas con personas de o en países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

Si se presentara alguna de las operaciones y relaciones mencionadas, el profesional deberá evaluar las explicaciones recibidas de la gerencia sobre su razonabilidad en relación con las actividades y perfil transaccional de la Sociedad.

2) Personas Incluidas en el Listado de Terroristas:

Se debe prestar especial atención cuando la operación o su tentativa involucre a personas terroristas o fondos, bienes u otros activos, que sean de propiedad o controlados (directa o indirectamente) por dichas personas. En lo relativo a esta disposición deberá atenderse a la nómina de terroristas publicada por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL en su sitio web, y deberá observarse lo establecido por la R 125/2009.



Julio Rubén Rotman
Secretario

J. Alberto Schuster
Presidente

DECLARACIÓN JURADA DE AUTORES

Los autores de este trabajo declaran que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no hayan dado a conocer en las referencias; que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede u afecta derechos de terceros.



Hernán A. Esteban
DNI = 32.831.601
Reg. N° = 25.035.



Jorge Antonio Robledo
DNI = 33463152
N° Registro = 25560



Caprio, Mauricio Esteban
D.N.I. = 33.579.914
N° Reg: 25.543.



Pérez, Paula Andrea
DNI 32.708.060
N° Registro = 25107